

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//16.2

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1769

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [188 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 376 imágenes

Manueda a l'fremo

P

como proca y Escrituras  
publicas del presente ano  
hallan enete y anparado por ante  
delos de sea para y para  
En los sus Reynos y  
de la de el mundo y  
de la de Millan y l'fremo

8



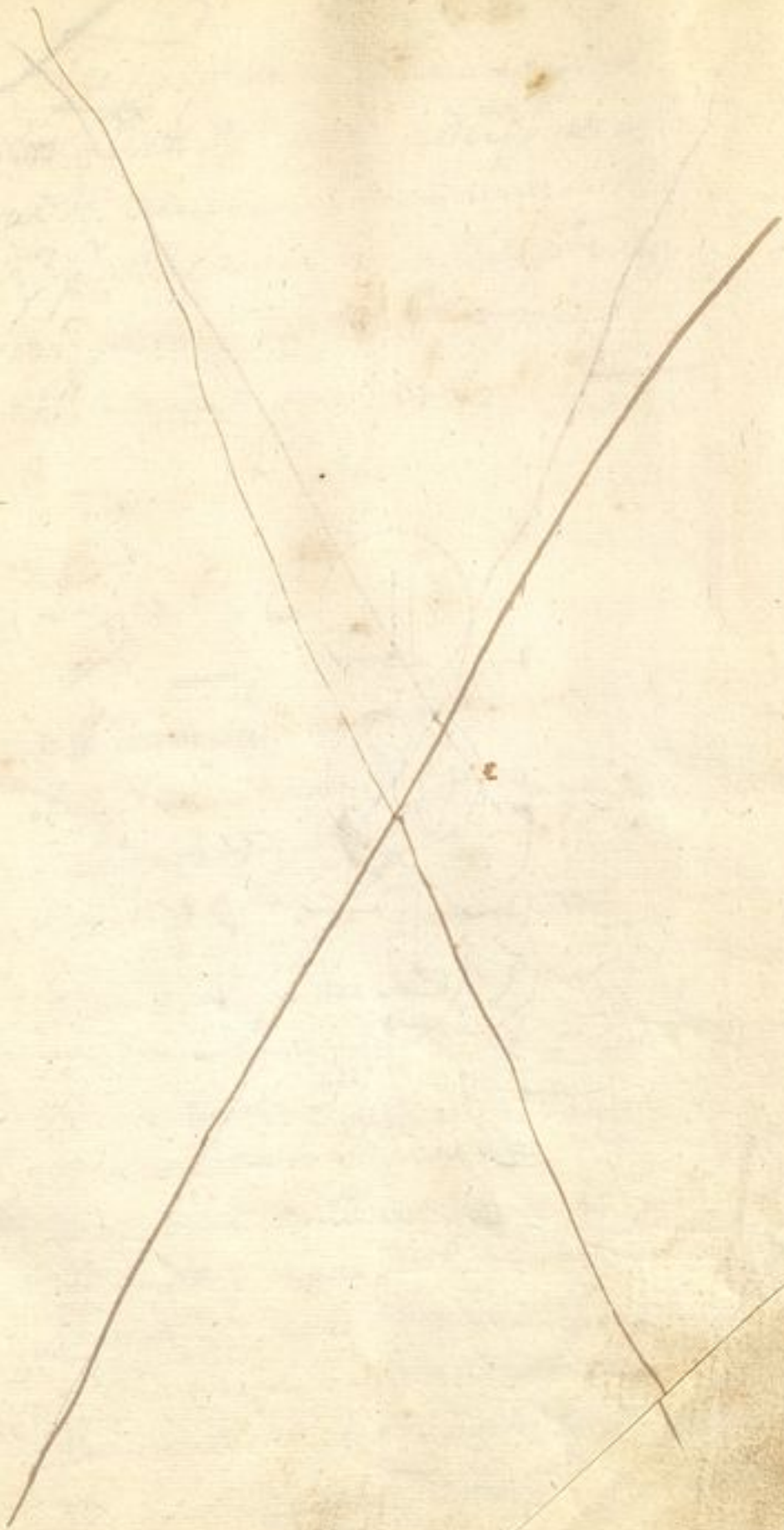
POAMEX

UNTA DE EXTENADURA



1871

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*







POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Indice p. abecedario de los libros de Indias p. 1  
Ritos de Indias p. 100. de Indias p. 100. de Indias p. 100.  
Indice p. abecedario de los libros de Indias p. 1  
Ritos de Indias p. 100. de Indias p. 100. de Indias p. 100.  
Indice p. abecedario de los libros de Indias p. 1  
Ritos de Indias p. 100. de Indias p. 100. de Indias p. 100.

- Abasco de vino Magrey Acute abasco... 08  
Arquero de la Cruzabaja de vino blanco y Aguardiente  
de... 12  
de la Cruzabaja de Ramia alta de... 57  
y con... 59  
de... 63  
de la Cruzabaja de Ramia alta de... 65  
de... 68  
de... 71  
de... 73  
de... 75  
de... 79  
de... 81  
de... 83



N. de ad. Azeite de ...	86
N. de ad. C... ..	102
N. de ad. Nav... ..	104
N. de ad. M... ..	106
N. de ad. B... ..	108
N. de ad. S... ..	110
N. de ad. T... ..	112
N. de ad. T... ..	130
N. de ad. D... ..	132
N. de ad. M... ..	152

B  
D  
C

N. de ad. C... ..	26
N. de ad. M... ..	32
N. de ad. C... ..	42
N. de ad. M... ..	44
N. de ad. C... ..	77
N. de ad. C... ..	98
N. de ad. M... ..	116
N. de ad. C... ..	148
N. de ad. M... ..	159



*[Faint, illegible handwriting at the top of the page]*

*C*

Coma x Lapp afabor xta vertannua  
ua x uon' aliq' venio q' fue xta q' ota  
pp Antonio *[illegible]* Cuñado f. . 38.  
Cobdizilo x *[illegible]* Pudefo folio . . . 152.

*[Faint, illegible handwriting in the middle section]*

*S*

fundar<sup>o</sup> x Capp p' *[illegible]* Navarras<sup>o</sup> . 116.  
fianza x Canal x *[illegible]* p' Isabel Pa-  
malla f. . . . . 51.  
to x *[illegible]* p' Antonio *[illegible]* f. . . 120.  
to afabor x adm<sup>o</sup> xtas *[illegible]* f. . . 110.

*[Faint, illegible handwriting in the bottom section]*

*S*

Informacion xcient' afabor x *[illegible]*



Luis Mesia Olaveo Armones - - - - 46-  
 Yndependia del Arz. de Lima y de las Indias p. D.  
 Juana Quintana f.º - - - - 96-

C

28.  
 31

S O S

Obligat. a favor de Alonso Lima f.º . 34-  
 de a favor de don Nicolas del Apila - 118-

34.  
 35  
 36  
 37

S P S

Poderes para el p.º Caser f.º - - - - 1-  
 de a favor de Lorenzo de la Cruz - - - - 53-  
 Permiso p.º Domingos torrado y con otros  
 de Valenzuela f.º - - - - 55-  
 de p.º p.º de Alonso Mesia - - - - 100-  
 de a D.ª Maria Ruiz - - - - 114-



Ho. Sr. Georgino & Silva y Consoate  
 f. 136.  
 Ho. a Sr. Pedro Sander f. 172.  
 Ho. a Juan Albar Collaro & mezon f. 174.

S U S

Vobis Don Pedro Andres Fonseca  
Consoate folio — — — — 140.  
 Ho. en Spa Juan y Consoate f. 164.

S T S

tertam<sup>to</sup> & Do Uaua & Do Dolor Cuello f. 24.  
Juan Alon & Juan Alon y Juan Antonio  
Uaua amor f. 28.  
 Ho & Spa Uaua amor f. 30.  
 tertam<sup>to</sup> & San Rubia mu & Cana f. 116.  
 Ho & San Antonio averris f. 122.



Do Domingo Ponbino	fo	124.
Do Isabel Pomer la Alvariz		126.
Do. x fern <sup>do</sup> Pomer	fo	128.
Do. x Juan <sup>o</sup> Perera	fo	134.
Do x fran <sup>co</sup> Paredes	fo	150.
Do x Jph Beza		154.
Do x Cathalina Pomer Lario	fo	166.
Do x Benito Varg <sup>o</sup>	fo	168.
Do x Jph Conr. Perera	fo	170.
testimonio Arte Prothecolo	fo	176.



101

102  
103  
104  
105  
106  
107



4-  
6-  
8-  
4-  
0-  
4-  
6-  
8-  
0-  
6-



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



*[Faint handwritten text visible in the right margin]*



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

1

DELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE

Yo el qual q' otorga la Justicia con  
y oprim. desta Villa, Sindico, y pro-  
curador de ne comun, a Jn. Antonio  
Jph Cabrera, pñor de los h.º condes  
del regim.º de todos los pleitos, y nego-  
cios, desta Villa q' se celebrasen en  
la corte de Madrid; y rebocada el  
dado, a Jn. Juan. Main

procurador de ne comun, a Jn. Antonio  
Cab.º y redim.º desta Villa, ambrer, y Jn.º  
Gata y parada, y Juan Albarca Adame  
Alic.º Ordinarios, p.º ambos Estados, Ma-  
thias Tridoro de Luna, y Mathes Menz de  
por eloyal; y Juan Antonio Pava, Sindico  
pñor desta Villa, todos Capitulares de ella

Con voz y voto en su Ayuntamiento, estando juntos en el como lo son  
de Pro y Constancia, y con asistencia de Juan Albarca Moreira  
personas de ne comun; Por lo qual los mismos y ante ellos que  
nos subredan p.º quienes prestamos voz y caucion de nro, y  
en forma de señalamiento, para que, y habian p.º firme los segun  
contienda, y no expresa obligacion, y habiamos de los pleitos, y  
ras de ne comun, y p.º Acuerdos de los ocho de febrero  
Entre otros particulares, q' celebramos, fue uno el de rebocar, y  
poderes dados a Jn. Juan. Main pñor, de los h.º condes que  
letienedado, la Villa anterior entodos asumptos, quedandolo en  
subuen honor y fama, mediante atenez de pñor, a Jn. Antonio  
Jph Cabrera, y p.º cobrar los mayores gastos desta Villa; e liberamos  
sele otorgare este poder q'ial, p.º todos los asumptos q' se celebrasen  
con esta Villa y regim.º, el pleito de nro, y otorgado sea  
care copia, y sele remitiere p.º el Jn.º Alic.º nob.º quien llebave  
la correspondencia con el referido y quanto le prebenca de  
pñor, haga presente sus cartas ante Ayuntamiento: y p.º de Jn.º  
Gerónimo de Selva, y Jn.º Juan.º Roboncera Porto Carrero,  
reco.º p.º su estado Noble, nose conformaron con la rebocacion  
de nro poder a el pñor Main mediante a haber Cump.







y así el Reydo en Antonio Dph Cabeza, Como tal  
 pñor de los dñs Conijos, pñor de los mismos y así de los que  
 no subreñan, y representando, nuestras propias personas  
 y dños, esta Villa, y de los qños subreñan, otorgamos y  
 cedamos, todo nro poder Cuyr, el qñ dño se requiere, y es  
 necesario, del uso dño, qñalm, para todos, los pleitos y nego  
 cios, qñ esta Villa tiene y tubiere y especial para encada  
 uno y qualqñ ellos, qñ esta Villa se lo pñe con, requir, así  
 el pleito qñ estapendiente, en el real Consejo de hacienda  
 sñe Jurisdic, y regalías qñ el real privilegio, a dñs re  
 laciones concedidas a esta Villa, y Como igualesquiera  
 otras privilegios, executorias y otras regalías qñ pora y por  
 y pueda conseguir ante esta dña Villa y su comun, así  
 mandando como defendiendo, y qñ dño no correspondan  
 y todas y igualesquiera causas y negocios, an lcc, como  
 seculares, y sien para otros, como pñ. requir los qñ hallan  
 pendientes, y en cada uno de ellos, se tenga este nro poder  
 pñal, pñ. especial pñ. Cada caso así contra comunidades  
 personas privilegiadas, o particulares, y en cada uno de ellos  
 negocios, parezca el explicado en Antonio Dph Cabeza, co  
 mo tal pñor, de otros reales tribunales, y esta Villa, ante



BOAMEX

LATA DE ESTAMPADURA





Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

A ella y su comun Represente ante S. M. q<sup>do</sup> Dios  
guarde y <sup>re</sup> sus Reales, y Supremo Consejo y A  
mas q<sup>do</sup> Condugos, y su Santidad, y su nuncio  
Apostolico, y otros Juces y Justicias q<sup>do</sup> Condo  
pueda y Aca, y asta q<sup>do</sup> Conquido, todo lo que  
ante esta Villa y su comun, le Corresponda; pida,  
A mande, Responda y pique, requiera, procure, sa  
que Escrituras, testimonios y A mas q<sup>do</sup> Condugos  
Conpedimento, oponga, excepciones, Aline con  
pida beneficios A Restituir, presente Ino y instru  
mentos probanzas y t<sup>do</sup>os, y en prueba de fuera A ella  
tache, y Contradiga, pida terminos y lo Renuncie  
Recuse, Jure, Conclua, pida, se hagan p<sup>do</sup> las partes  
Juram<sup>to</sup> A Calumnia, y Axioma, y otros q<sup>do</sup> Conbenq<sup>do</sup>  
haciendo, y q<sup>do</sup> se hagan excepciones, requieros,  
Consentim<sup>to</sup> A solturas, alze embargos, hapaben<sup>do</sup>  
y Remate A bienes azepte traspasar, tome







en todo o parte en quien, y las veces q' sepa  
reclame, rebocar los substitutos, y nombrar otros  
a nuevo agüenos y qualm<sup>te</sup> relebamos; Yaque  
todo quanto p<sup>r</sup>. el p<sup>r</sup>. The Sr. Antonio Tph, Ca  
bera, y sus substitutos, fuer<sup>e</sup> The, obrado, y  
actuado, lo habremos p<sup>r</sup>. tan firmey y asertame  
como si por nosotros se hubiere ya cumplim<sup>to</sup>  
nos obligamos; Con n<sup>ras</sup> personas los desta  
do qual, y el afuero a h<sup>o</sup>idalgo, con sus vien<sup>tes</sup>  
y rentas, y otros y otros muebles raices y semo  
bientes, habidos y p<sup>r</sup>. haber y damos todo nues  
tro poder cumplido alas Justicias y Jueces  
e S. M. Competentes, p<sup>r</sup>. q' Salvoaquí Contemdo  
nos Compelan y apremien p<sup>r</sup>. todo lo q' se  
d<sup>no</sup>, y via executiva, acuo fin lo recibimos  
p<sup>r</sup>. sentenzia pasada en Autoridad e Cosa  
Juzgada, renunzamos todas las Leies, fue  
ros y d<sup>no</sup> a n<sup>ro</sup> favor y las de la menor  
edad q' a este Consejo Competan, con la qual  
En forma: En cudo testim<sup>o</sup>, a d<sup>o</sup> de los y otros







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large X.]*







Y Juanon lo...  
Juanon lo...  
Juanon lo...

D. Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Y Juan de Juan Alvaros D. Alex

Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Juan de Juan Alvaros D. Alex

Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Juan de Juan Alvaros D. Alex

Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Juan de Juan Alvaros D. Alex

Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Juan de Juan Alvaros D. Alex

Juan de Juan Alvaros D. Alex  
Juan de Juan Alvaros D. Alex







mes de Henens año de mill setecientos y sesenta y

dos del P. Rey Lee

Don Juan de Albarca Dr. y ex. me  
de

Don Juan de Bocanegra  
Don Carlos

Matias y Isidoro de Machu  
Su Hnos

Paxa y Juan

Antonio  
de

Don Juan de Albarca Dr. y ex. me  
y notario de apoderacion en la plaza de la corte

Don Juan de Albarca  
Don Juan de Albarca

En la villa de Villanueva de la Reina  
donde se halla el dicho don Juan de Albarca

Don Juan de Albarca Dr. y ex. me  
los 2 meses primos de don Juan de Albarca  
y los 3 meses primos de don Juan de Albarca

En la villa de Villanueva de la Reina  
donde se halla el dicho don Juan de Albarca  
y los 2 meses primos de don Juan de Albarca  
y los 3 meses primos de don Juan de Albarca

Don Juan de Albarca Dr. y ex. me  
y los 2 meses primos de don Juan de Albarca  
y los 3 meses primos de don Juan de Albarca

Albarca Adame Alcalde ordinario de la villa de Villanueva de la Reina  
y notario de apoderacion en la plaza de la corte  
y los 2 meses primos de don Juan de Albarca  
y los 3 meses primos de don Juan de Albarca

POAMEX













Delute maravedis.

SILLO QVARTO, VVINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y SEYETE.

*[Faint handwritten notes in the left margin, including names like 'Thomas' and 'Juan']*

*[Main handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'Thomas', 'Juan', and various legal terms.]*

*[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including 'Agüero' and 'Juan'.]*











Señal de Barahucos

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
Y CINCO.



*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like 'Dn', 'Lum', 'ufeta', 'Amato', 'as G', 'entre', 'es ga', 'Ches', 'iendo', 're go', 'hido', 'uger', 'en el', 'fuer', 'nom', 'speci', 'cion', 'las n', 'hada', 'y', 'es u', 'astor', 'iemp', 'die', 'dem', 'go', 'ubic', 'ca i', 'leho', 'or', 'def', 'or e']*





Bicento y treinta y seis maravedis.

40

**SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.**

D. Pedro Thomas de Lumbrenas y Dña. Agueda Getrueltes Lumbrenas, solteras, mujeres que confieso ser de veinticinco años no casadas, abuelos ni curados, hermanos los dos yernos de esta y de la otra. Decimos que por el fallecim<sup>to</sup> del Sr. D. Pedro Lumbrenas Garzias de Xalon, nro. Padre abuelo mayor que fue en ella entre otras cosas de su herencia nos toca y pertenece las Cabanas y Ganados finos transhuman<sup>tes</sup> con sus posesiones de pasto en las Cheras y. Naman del Moniso, Calatrabaja, y las Aguzaderas, y siendo forzoso proveer de su fido, que las administramos y gobiernamos que tengamos efecto desde luego otorgamos y damos nro. poder cumplido segun de Dios es necesario a Agustina Gonzalez y no del lugar de Valdearejillo, Duquesa, nra. Señora de la Trinidad de Soria en clausulas de que en quanto apleitor y no premas, le pueda obrar en quien le pareciere, y por bien tubiere, vedar los substitutos nombrar otros de nuevo, que a todos vedamos de todas en forma especial para que en nro. nombre y representando nras. personas y acciones y dno., conduzca los ganados finos de Lanas y cabras de las nras. cabanas, desde estas tierras a la estremadura, Lcheras, Madras, Montes, y parajes, que tubiere por combenien<sup>tes</sup> gobernando, y administrandolos segun se requiriere, moviendolos a otro fin de una parte a otra, recibiendo para ello y su guarda los pastores, Zagales, y demas personas q<sup>as</sup> sean precisas p<sup>ra</sup> el tiempo y sazón q<sup>e</sup> le pareciere conforme, sepidiendo lo q<sup>e</sup> tubiere por combeniente, compra y aga prebenciones, de trigo y demas que le pareciere preciso para el susten<sup>to</sup> provision<sup>es</sup> y gobierno de los pastores, y ganados pagandoles de contado si tubiere dispuesto y quando no los aya, nos obligue a los pagos de los importes segun el ajuste, y plazos que hicieren, arriende las Lcheras, ejidos, pastos, prados, Montes, abrebaderos, sembrados y otros sembrados de qualquiera, y otras encomiendas, umbenidades, y otros comben<sup>tes</sup> contratos y personas particulares, pagandoles por ello a los tiempos y plazos lo que concertaren otorgando para su



seguridad de unas y otras partes las llras correspondientes con el  
la formalidad de seguritas asu validades y firmetas con las subor  
ciones que pactaren, y las del dro de posesion de los tales suplicas  
y dehesas pidiendo amparo y mantenim<sup>to</sup> en ventas segun y como se  
pareciere, el granillo, Agostadero y demas pastos y frutos de canchales  
tes, o cosas ganadas se pareciere mas combeniente aya liber  
tas y compras de Carneros Obefas, Cabras, y Corderos, asu liber  
arbitrio y voluntad segun y quando lo veyere por combeniente sumi  
pague el servicio, y Maistrazgo y demas dro que perteneciere sumi  
a S. M. (Dios le guarde) y demas interesados en los puestos y  
ertos Pr. que se asombraron, o los requites y vedutecas adint  
obligandonos al pago con asignacion de tiempo o en la forma que le conve  
niere de pague qualquiera pastos, adquiera las posesiones que por  
utiles contra Cabanas, Reibas y cobros los mis que de orden de gaticos  
lesquiera de nosotros se remitiesen en dinero, o letras, y otras gr. nt.  
lesquiera efijos, acudir al ajuste cobros, y pague de las obligaciones ation  
hiciere, y las que asu labor se otorgaren, reconfiando y otorgando quant  
Cartas de pago y fin y quito con fe de pago o renunciacion impo  
las innumeradas pecunias, notiendo de presente su entrega; libre vaice  
sobre nosotros o qualquiera a credito, o letra vista, o plazacion  
que ajustare las cantidades que le pareciere con las condicionem  
clausulas justas, seguritas, firmetas, tablor, poderes, tumit ten  
ner, renunciaciones, de Seies y demas que se pidieren y comple  
pareciere justas, hipotecando a la seguridad de las Cabanas  
que siendo hecho, y otorgado por el Dr. Agustín Gonzalez dro  
luego lo aprobamos, confirmamos, y ratificamos, queriendo teno dro  
las mismas fuerzas q. si por nosotros fuera obrado, ventas dro  
Carneros, y otros equilmos y aprovecham<sup>tos</sup> de nuestros ganaditios  
en las ferias mercados, y demas partes que le pareciere, pida quique  
los agravios que se hicieren a las Cabanas y pastores en contrabi  
cion de los privilegios y Seies que les estan concedidas ant  
Justas competentes, como en su mismo hecho y causa propia y dro  
para lo teno dicho, cada cosa y parte fuere necesario parecer  
en Juicio lo aya ante S. M. y Senes de sus Pr. consejos Cham  
Merias, Audiençias Pr. ante el Snor presiden<sup>te</sup> del Monrdo de  
Tepo de la muera y demas Justas y Justicias q. sea necesario hab  
do, y presentando pro ello los pedimentos requerim<sup>tos</sup> y juram<sup>tos</sup>  
combenigan y en pruebas afuera de ellas presente Ungtos, llras  
tigos, tache contradictas y redarguas lo que en contrario se hicieren



conclusas y otros autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consentida  
no suborables, y de lo particular recurra, apelo, o suplique, sigas las apelaciones  
y suplicaciones, donde condero pudes y debas, pongas querrelas, y amovaciones  
y otros agravios que se le hicieron, pides costas, las Jure, y cobre con los  
alcantes de quentas que asu favor resultaren, hazas quitas y esperas,  
embienes, concordias, y compromisos, en Jueces arbitros, otorgando para  
ello las Juras correspondientes, hazas y pides se agan, Judam<sup>te</sup> de  
sumaria, y deisorios, recusaciones, prisiones, embargos, ventas, man-  
tos y demate de vienes, tome posesiones, y amparos, y finalm<sup>te</sup> proce-  
diendo que todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales  
con se puedan combenir al bien y utilidad de D<sup>na</sup> n<sup>ra</sup> Cabana  
depo para todo lo anexo, conexo, y dependien<sup>te</sup> (a excepcion de  
de gaticas de facion de posesiones de ellas q<sup>da</sup> esto nolo ude poder ejecutar  
de q<sup>da</sup> n<sup>ra</sup> Orden) sedamos este poder con libre y general adminis-  
tracion sin limitacion alguna, y asu estabilidad, y firmesza  
en quanto en su virtud legitimam<sup>te</sup> se obrare, sin contravenir en  
ningun modo ni manera alguna, obligamos todos nuestros vienes muebles  
y raíces presentes y futuros, de mancomun, e inodidum con venura  
de la ley que haemos de las leyes y d<sup>nos</sup> de la mancomunidad  
ordenado en ellas y en cada una de ellas se contiene, y para que  
cumpla tenos ago cumplid, damos poder a las Justicias de n<sup>ro</sup> fuero  
y Competentes y de lo aqui contenido puedan y deban conocer con d<sup>no</sup>  
y como recibimos como por sentencia pasada en autoridad de  
de las Juzgadas sobre que denunciamos todas las Leyes fueros  
de n<sup>ro</sup> d<sup>no</sup> de n<sup>ro</sup> fuero con la general enforma: y yo la D<sup>na</sup>  
D<sup>na</sup> Agueda Gertrudix de Lumbreras denuncio así mismo las  
traditadas senatus consultos Veleranos, emperador Justiniano  
antiquas i nuevas recopilacion<sup>es</sup> y constitucion, las de Toro, Madrid,  
trab<sup>ada</sup> y demas que ablan en favor de las Mugeres, de cuyo  
auxilio fu<sup>er</sup> abisada por el infra escripto n<sup>ro</sup> y sabedora de  
y no efectos las denuncio y aparto de mi favor, no aprovecharme  
vicio, ellas en tiempo ni manera alguna en cuyo testimonio lo  
hazamos aver ante el referido n<sup>ro</sup> de esta J<sup>ra</sup> de Almorcan  
de los diez dias del mes de Octubre de mill secientos sesenta  
y quatro años siendo testigos D<sup>no</sup> Juan Martinete de Almagro  
D<sup>no</sup> Garcia, y Antonio Moron, ynos y residentes en ellas, yo  
yo D<sup>na</sup> Agueda Gertrudix de Lumbreras, = D<sup>na</sup> Agueda Gertrudix de  
Redro Thomas de Lumbreras, = D<sup>na</sup> Agueda Gertrudix de







Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Mando que los dichos señores  
 de Navarra con Aquiladas en  
 el Lugar de Valdebellano Juans del  
 Cilla Cid de Boria Mendonza en  
 el Villan<sup>a</sup> del ferno, y Mayor<sup>a</sup> apo-  
 derado de D<sup>o</sup> Pedro Thomas de Lumbra-  
 ras, y D<sup>a</sup> Aquida Petrus de Lumbra-  
 ras vecinos de la villa de Almaraz  
 de las catanas Lanzas trahumanti-  
 como contra el q<sup>o</sup> me luren ocajado  
 en la vida q<sup>o</sup> alto es de ocular  
 el año pasado de D<sup>o</sup> Juan de  
 quatro años Monse. J<sup>o</sup> de  
 Como se asista de la Copia dada por los señores  
 de Navarra con su dia agueri pido la ynter-  
 ra para su Validad. é Yo el Rey  
 lo fecho así q<sup>o</sup> en thoma ala Loria es el Rey

Aquí el Poder

Mando que el referido Poder el q<sup>o</sup> Juas veritas Verdad<sup>o</sup>  
 y no estare rebocado suspendido ni limitado en cosa alguna  
 q<sup>o</sup> de desasist. para lo q<sup>o</sup> aquí se expresará. D<sup>o</sup> Juan de  
 ocasion se hallare vacante este estado por el q<sup>o</sup> y suplico  
 Consejo de Castilla se ha nombrado Adm<sup>o</sup> G<sup>o</sup>al de todas  
 las Rentas y efectos de dho estado y Mayorazgo del dho. S.



Marques del Pinar y Villena D. Grande de España  
reprim<sup>ta</sup> Clase, y arriendo ocuando mi parte a ve  
Consequencia de lo acordado en el Real Cédula de  
dada, y Cabra taxa, propias de esta Mayorazgo de  
en término, y Jurisdicción de esta Dha. y Apartado de  
y Vellera por seis ymbarrados q' daran principio  
desde el Miguel próximo venidero de este año en  
adelante según me mandado es, y q' ocuando  
acosta Dha. y al D. On Juan Cano Juan Adm<sup>o</sup>  
de este Estado de V. E. aquí se le tiene dada con lo  
que me haga dho. arriendo en lo mismo q' han  
criado dhas. dehesas, y arriendolo así otorgado, esta  
prompto, y con fecho todo lo que se en V. E. de  
dada en Cong<sup>o</sup> de V. E. de la Real Confha de V. E. de  
este mes de la Dha. para q' se me haya de hacer q'  
dho. D. Adm<sup>o</sup> en adelante nos hemos convenido y aju  
tado según y como se dice, y poniéndolo en fecho  
y cumplimiento y con tal Mayor. Apoderado que se  
sean las partes, y siendo del referido Poder q' tengo  
aceptado, y se me ha acepto otorgo en V. E. de esta D.  
de adelante q' fuso en el las puestas dehesas de V. E.  
de V. E. Con Aguadaxas, y Cabra taxa q' son  
de este Estado y Mayorazgo y se hallan en término  
y Jurisdicción de esta Dha. y Apartado de V. E. y Vellera  
y por seis ymbarrados q' daran principio en dho. día  
de el Miguel venidero en adelante, y se ellas q' se  
que produzcan año de mis Partes medoy por con  
tento y entregado a toda mi Voluntad con tenimien  
ción de las cosas de esta entrega engañ, y demás  
del caso, y como tal obligo a mis partes sus ha  
y las referidas Apartados, y arrendos



apaga a la <sup>ma</sup> <sup>ra</sup> Mangusa de Villana de. Grande del  
 España de <sup>ra</sup> <sup>ma</sup> Clara de <sup>ra</sup> <sup>ma</sup> esposa de v. e. Como Adm<sup>ra</sup>  
 gual de todos los Estados, y al pueriado de Adm<sup>ra</sup> en su  
 me en esta. Diez mill y veinte y dos por dho Veracruzano y  
 Aguadulas; y por la Caxa Yaja Diez y seis mill y veint  
 a de v. y para el dia Juine de Heneco, de cada ymbor  
 nadero selos seis veinte aca. y en d g. hede, y se me hede  
 guardar y cumplir las Conclusion<sup>es</sup> sig<sup>tes</sup> —————  
 Primer<sup>a</sup> en condit<sup>o</sup> q<sup>o</sup> esta aca<sup>o</sup> ha de ser por los dho seis ymbor  
 naderos q<sup>o</sup> daran principio en v. Miguel de Sep. proximo  
 venidero venidero, y se usara cada vno en Sangre Florida, y el  
 yltimo en la sel año q<sup>o</sup> vendaa seis mill y veint<sup>o</sup>. Setenta y cinco  
 y en cada vno han de pagar mis parias y se en un año los dho  
 diez mill y veinte y dos por el espavado Veracruzano y Agua  
 dul; y por caxa Yaja los diez y seis mill y veint<sup>o</sup> y veint<sup>o</sup> y dho  
 a dha <sup>ra</sup> <sup>ma</sup> y a su Adm<sup>ra</sup> en venida ponindola en esta  
 Villa su casa y podaa en vna de las Pagas moneda vual y  
 Coza de estos Reynos de m<sup>o</sup> Costa y Xiergo, y las sel  
 Cobranza de dhas mis Parias para el dia Juine de Heneco  
 de cada ymbor<sup>o</sup> pasado q<sup>o</sup> sea sin averlo echo —————  
 Es Condit<sup>o</sup> q<sup>o</sup> las Casahs Lanasas transhumanas de m<sup>o</sup>  
 Taxis, y las de vno apasacas y acosidos q<sup>o</sup> apasochon los  
 frutos del Puerto de Labor y Yellota de dhas Dehezas han de  
 quedax como desde luego las quide, y se nalo por especial  
 y publica para el pago de los dho veinte ochomill y veint<sup>o</sup>  
 y veinte y dos q<sup>o</sup> ymporcan, el aca<sup>o</sup> de dhas Dehezas en  
 cada ymbor<sup>o</sup> selos seis, y hasta tanto no hede poder  
 vocax dhas Cabahs, y pasado el Plazo han de poder se  
 curatlas el respectivo Adm<sup>ra</sup> por dha Cantidad y Costas de  
 las de su total vacifac<sup>o</sup> —————  
 Es Condit<sup>o</sup> que en cada ymbor<sup>o</sup> de selos seis han de poner  
 mis parias y se en un año en poder del Adm<sup>ra</sup> q<sup>o</sup> se ofuzare de



se enesta villa en casa y poder

veinte morabdis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
AÑOS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA

se enesta villa en casa y poder y para el dia proximo  
de Abril siguiente se cumpla y se junten con  
quatrocientos r<sup>os</sup> q<sup>e</sup> hade dar se. q<sup>e</sup> ambas partidas  
Componen mil r<sup>os</sup> q<sup>e</sup> los hade gastar y comboriar en  
Adm<sup>o</sup> para limpiar y desbaratar las ensinas, y Al  
canogues que se hallen rebesidos limpiar la tierra  
de maderas de Waxas y otras monte Vaso, quiza y  
Limpiar Capasas, para q<sup>e</sup> mas bien bayan y has de  
hacer en avn<sup>o</sup> siendo de mas calidad y apuebo sus  
frutos, Como asi lo tiene la experiencia acreditada  
Cuya operazion se hade ejecutar en el mes de  
Abril, y la guerra de Waxas, desbarate, y maderas  
a su tpo Conlog<sup>e</sup> se consigue una utilidad muy no  
ria para el mes de agosto. se Vista y Velloral  
quedando la eleccion del tpo de la guerra a la di  
posicion del Adm<sup>o</sup> q<sup>e</sup> se tenga en esta. siendo  
Visto q<sup>e</sup> si se pagare de se. nove Concurat en cada un  
año Con los quatrocientos r<sup>os</sup> que van expresados tam  
co lo hade hacer la mia Con los resueltos  
Es Condicion q<sup>e</sup> he de poner acorta se mis para las  
Guardas necesarios para la custodia, y concurat  
ellos frutos se esta dehas unq<sup>e</sup> por esto ni el  
adeudo se Alcarata y tiempo que se esta Vista de  
causen se haya de descomar Con alg<sup>o</sup> del proximo  
este asuendo, por he de pagarle ante se mis Partes



INDIA MEX.

YAZU Adm<sup>o</sup> en su m<sup>o</sup>





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Por Condición que no se havi de pagar Cosa alg<sup>a</sup> respecta a esta Audiencia por el Jureco, y Cofida de Yellota q<sup>e</sup> en dhas Dehesas, y en la d<sup>ta</sup> de mas de esta estado desta Jurisdic<sup>to</sup> por los Vecinos se cria en los quince dias antes de S<sup>to</sup> Miguel de cada año q<sup>e</sup> estan en posesion en Yd<sup>o</sup> de R<sup>ta</sup> de las dhas Dehesas, y se ha de dar a los vec<sup>os</sup> y beneficiados de este dho año.

Por Condición que det<sup>ta</sup> se nombra a Colan mis Pastos en dhas Dehesas han de pagar a S<sup>ra</sup> E. el Diezmo de los q<sup>e</sup> se producen, y solo el terrazgo q<sup>e</sup> le corresponde ha de poseerle Yo a n<sup>ra</sup> Señora, y el Diezmo que auientan las Cabañas de mis Pastos, y de sus aparcos y acofida lo ha de pagar a S<sup>ra</sup> E. segun es acostumbra por las demas Cabañas de las dhas Dehesas q<sup>e</sup> se estan en dhas dhas, se S<sup>ra</sup> E. en este termino

Por Condición q<sup>e</sup> los Pastores q<sup>e</sup> tenga Comidas Cabañas en mis Pastos en las dhas Dehesas han de pagar a S<sup>ra</sup> E. la mitad para Lumbres, estacas, y Chinos, en el mes que viera venir le por el referido Año de S<sup>ra</sup> E. en hazer malos Cortes y Labrandose dhas Dehesas de hazer Cortes y limpiar las venidas y Chaparrales con asistencia de los Juuados mayores y lo propio para el reconosim<sup>to</sup> de las Rozas de las dhas Dehesas, y no en otra forma

Por Condición q<sup>e</sup> por el dho año de este año se vea a tallano con Aguadada, y abra para las dhas Dehesas y sus Pastos a todo tiempo pelique, y aronada, y en todo caso socueto y ocueto el Zulo a la fuerza de Agua, Yelo, Piedra, Langosta, Dicho, Palomas, Ayxe, Suro, Quixos, y otro pensado o ympensado acasido, o por acasida aung<sup>e</sup> no haya subredido de zorno a mas años acasida para q<sup>e</sup> por ning<sup>o</sup> que subreda pediran







15

suos Señores y Señoras y por su R<sup>a</sup> Real Cédula de Comisión del  
Juegado P<sup>o</sup>. Ayuntamiento y Rentas desta dha Villa de  
Villan<sup>a</sup> el ferno en ella a Venir y tras dias del mes de  
Dizeño año de mil setecientos y nueve, siendo los el  
Sr. Lic<sup>o</sup>. Dn Pedro Douja Abogado de la R<sup>a</sup>. Consejo y  
Alcald<sup>o</sup> de la dha Villa y su Jurisdicción, Antonio Panora  
Coriano, y Maxin Mejia Vecinos desta dha Villa, y  
del otorg<sup>o</sup> y R<sup>a</sup>. aceptación y yo el Sr. don Jce. Conaco la fize  
con

Dn. Fran<sup>co</sup>. Cano      Agustín González  
Fernandez

en diez y seis de Mayo de 1790 año  
de copia a la parte del arrendador  
en un pliego el sello puntado, y tinta  
y comun ynter medio doy fee =

Maria

Antoni  
do  
San, Melpe  
de la dha





Teiure marchettes

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*Faint handwritten text, possibly a signature or address.*

*Faint handwritten text, possibly a signature or address.*

*Faint handwritten text, possibly a signature or address.*

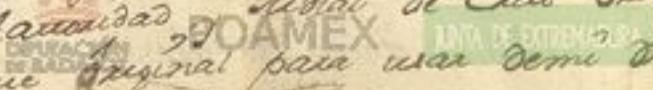




SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y OCHO.

Don Luis Mexia Infante, Camarero, Inagiero y Roca, de  
 Rio de Uenusa Ven. de esta Real Audiencia de Lima, y Cayal  
 por Ante Vna digo q. ami vis. Conviene justificar Como q.  
 Luis Mexia Infante mudo deigo de uenosa p. un fallecim.  
 mequedo las Masas de. = Una casa en la Calle de Espiritus  
 unde p. lap. de arriba de Casas de Lorenzo Novo. Lazo y pollas  
 tra con Casas de Alonso Mexia Inf. de mi Padre = Una casa  
 ad Sitio de uelencia Linde conbinas de Mexia Gomez y de  
 Juevedero de Inter. ranchos Barajas = Una Buena de Pan  
 llevar ad Sitio de Palomares y Puente de Pontón y esta en  
 g.aisa de sembradura reciente y Guatas fan. Con las Masas  
 de Arce Linde con la Concienda de la de Leon y  
 lindero = Una Buena ad Sitio de Guadalupe del Camino de la  
 Lengua de Arce y Linde fan. Una ad Sitio de Lina y  
 Piedra de G. q. sea de Arce fan. on sembradura. Una  
 asi mismo en el Sitio de Arce de un Placencia Man. Juan  
 Topca Ven. q. fue de esta y q. Topam. de Claron by testis  
 y el Parte Cr. no 1. on 1. de Arce y de Claron by testis  
 manos de Arce. alafas, las deudo, a deudo mudo de  
 mis deudo y estas mismas q. reconpuenden una Buena  
 de Arce mudo y vele deudacion en parte de un Arce y q. melas  
 deo con la carga de tener deudas de parte de las Capellanias  
 de patronato para q. fue vacidote y q. por Arce y de Arce  
 de melo deo para el Parte de deudas. on Puente =

Una replica venia nombrame de la Informan. q. on  
 continen. q. Arce Cominando by testis p. Arce de Arce  
 de Arce y q. reparga el Sitio de Arce y de. Interponiendo  
 acado de Arce y de Arce de Arce de Arce mandan  
 seme endaque Original para usar de mi vis. y Arce





la Comenda de dho mto pua de Villa a g. pido  
 D. Luis Mexia  
 Infante

Auto / Comandante de informacion, y saber y examinare los  
 p[ro]p[ri]os de <sup>esta villa</sup> el p[ro]curador Sindico personero de  
 esta villa, y con la propia informacion, y q[ue] todo traiga a lo  
 que es mandado y fuese el Sr. Dn. Juan Comador y Thoban Alc.  
 ordinario de este Estado Noble de esta Villa de Villan, el Tercero de  
 noviembre de mill e setecientos y sesenta y ocho

Juan Comador  
 y Thoban

Francisco de  
 Villan

Notificacion / Que yo he saber la anterior prohibicion, a la parte  
 de D. Luis Mexia Infante Comador y Grafero Natural  
 de esta Villa, ya Juan Albarez Moreno, Sindico personero  
 de este Comun, y quien fue p[ro] el efecto y se puso en sus  
 manos doy fee =

Francisco de Villan

Intimacion / En la Villa de Villan, el Tercero de noviembre de mill e setecientos y sesenta y ocho  
 de mill e setecientos y sesenta y ocho  
 presentacion a D. Luis Mexia Infante Comador y Grafero  
 Natural de esta Villa, y p[ro] la informacion q[ue] tiene  
 el Sr. Dn. Juan Comador y Thoban Alc. ordinario de  
 este Estado Noble de esta Villa, y p[ro] Antemio

POAMEX  
 a Diego Mexia Infante Personero de esta Villa









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

higuera y se halla libre a toda carga... una suerte a tierra cabida dochieta... a la piedra el Puero, en el tramuro desta Villa... a la linda a L. a el Camino bueno... esta Villa ha a Terca a los Caballeros y arioio el Puero a P. con una piedra el Puero y su cumbre y doidos... aguas beatiemes a el S. de mto, y a el N. con otros... aguas beatiemes a el S. Juanito, y a el S. Conuente... Maria Lobato a esta heriudad libre a toda carga... suerte a Cabida a setenta y quatro fanegas, en este termino y sitio albalido, a. Balhermoro, q. lundo a L. con orza... on Man. Varg. Pata, a P. con la Comiende de este Reino... lundeas a Portugal, y termino a su Villa de Moron, a el conuente a los herederos a D. N. Pata... y adijunto... S. Conotra a D. Peromino a villa Peunio desta Villa... tres maderas a Zaida a mto las se halla libre a toda... y otra en este termino y subalido en el exido a... y sitio a la piedra Progera a Cabida a setenta y cinco... Agiano en sembradura, q. lundo a L. Conotra a D. Cath... na Bocamegra, a P. conuerte a el S. Sebastian a... a el N. Conotra a Jph Rodriguez a Luna, y a el... con subera a el Todolin q. dibiende, este termino con el... Villa a Valentia a el Monbuex. y el medio a una su... para el Camino Real q. desta Villa ha a la Villa a Ba... ria, y se halla libre a toda carga: Cuiaa Aloras son... y meca q. queda Jha D. Luis Merio dijunto, y el... venimient las aponeis y dustrado, el Merido a... quie...



POAMEX

BOA DE ESTAMPAS

... d... a... admin... Adolad







fue de esta Villa para q<sup>o</sup> Conector más Concede la fundación  
 a Capp<sup>nia</sup> o Patronato q<sup>o</sup> huiere a algunos q<sup>o</sup> otros bienes  
 de todos ellos segun fuer su voluntad, y se hubiere la espresada  
 fundación, para adrencia del estado el sacerdotio, y q<sup>o</sup> si  
 muere teniéndose a los Amos sus hermanos, y sus ascendien-  
 tes y descendientes, encasandole el Oho D<sup>o</sup> Luis difunto de la  
 villa de Mexico su hermano, el Ciudadano q<sup>o</sup> el mencionado sus  
 hijo el Alonso, huiere como leparientes y con los llamamien-  
 tos q<sup>o</sup> huiere la espresada fundación; q<sup>o</sup> otros bienes q<sup>o</sup> quedo  
 restando en Luis Mexico Infante difunto y mandados del  
 su sobrino y q<sup>o</sup> falleriu, para q<sup>o</sup> la espresada disposición son  
 cada una en su q<sup>o</sup> parte q<sup>o</sup> huiere q<sup>o</sup> huiere  
 a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada  
 q<sup>o</sup> Alonso Mexico q<sup>o</sup> parte Padre a la parte q<sup>o</sup> huiere  
 q<sup>o</sup> huiere el q<sup>o</sup> huiere, las q<sup>o</sup> se hallan libres a toda carga;  
 suerte a tierra a Cabida a ochenta q<sup>o</sup> a tierra en senbra  
 ra q<sup>o</sup> se halla en los cotiamuros de esta Villa y sitio q<sup>o</sup> huiere  
 el Guiso, q<sup>o</sup> huiere a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada  
 a la Ciudad a Teres a los Caballeros y a los q<sup>o</sup> huiere, a  
 la Cha Piedra el Guiso y su Cumbra, el q<sup>o</sup> huiere q<sup>o</sup> huiere  
 aguas vertientes del q<sup>o</sup> huiere, y a el N<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada  
 San Juanito; y a el su Capuere a D<sup>o</sup> Maria Lobato a esta  
 villa, libre a toda carga y huiere q<sup>o</sup> huiere q<sup>o</sup> huiere q<sup>o</sup> huiere  
 y se halla del pago a la melenera, con sus oidos y dos huiere  
 huiere a L<sup>o</sup> con cada a Alonso Rodriguez Porro q<sup>o</sup> huiere  
 huiere a L<sup>o</sup> con cada a Juan Gomez Porro q<sup>o</sup> huiere  
 huiere, a el N<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada; y a el N<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada  
 Gomez y L<sup>o</sup> a L<sup>o</sup> con cada a L<sup>o</sup> con cada y todo huiere a esta Villa  
 halla libre a toda carga; otra suerte apan llevar q<sup>o</sup> se halla



13 años en sembradura, q' siendo a L. Conuente de San Juan. Pora  
 a P. Conde. Contienda de este Reino y de el lindero de Portugal, y termino  
 en Villa de Maxon, del N. Conuente de los herederos de San Juan. Pora  
 G. difunto, ya el sus Conuente de San Jeronimo de Silba todos Verinos  
 q' son y fueron de esta Villa, la q' se anbiem se halla libre de toda carga  
 y otra en este termino y sitio de la Piedra Negra en el camino de Silba  
 de Cabida de renta y de los fanegas de q' se en sembradura, q' siendo a  
 L. Con otria de Pa. Cathalina de Canegras; a B. Conotza de San Jeronimo  
 de Silba; del N. Conuente de San Rodriguez de Luna, y del N. Conde  
 de Solon, q' divide este termino con el de la Villa de Valencia  
 de Monbuco, y q' el medio de la Puente pasa el camino real q'  
 de esta Villa se lleba al Zitado de Valencia, y se halla libre de toda  
 carga. Cuias alaxas son las unicas q' quedo q' supallentim. el Tho  
 de Luis Mexia difunto; y de supallentim, las aporido y disputado  
 el referido q' quienes presentado, sin caso en contrario, administrado  
 de los, el referido supadre Alonso Mexia, a Venesio Almenara  
 de su hijo; los sabe el top. q' las razones y conuim. q' de ello se tiene  
 y tiene, y se tiene q' y notorio en esta V. y q' todo quanto lleba q' hoy  
 clarado es la verdad, so cargo de Juram. Tho en q' se respiso ratifico  
 lo hauro consumido, y espreso ser a hedad de quarenta y ocho años pero  
 mas o menos de q' so el 5.º day fue =

Juan Contador Manuel Gonzalez  
 y Morat

Agustin  
 de la Haza

Don Juan Antonio  
 Matero

En esta Villa en Thodia mes y año de Thapresentacion y p.  
 la referida informacion, sumido Tho F. Alc. y Juez de los Autos, y q'  
 antes el ynfra scripto se le hizo Juramento q' dice mo q' y ha señal



121



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

A Cuius Regundio, a Teste Antonio Marcos Vecino desta Villa  
 onlo huro y Zelebro Como se requiere, y so cargo del oficio  
 sua Verdad a los supnere y lefuere preguntado, y siendolo ael  
 nox al pedum, presentado, q' dho. Cabera, y q' se le a leydo, q'  
 fue el m. Luis Mexia ynfante Clemp Amenores, y adifunto  
 tural q' fue desta Villa, tu carnal a la parte p. quien es pre  
 tado, y hermano entero q' fue el Refeudo m. Luis Mexia, d  
 to a Alonso Mexia ynfante Vecino q' es desta Villa, pa  
 a sta parte q' guien es presentado el q' pone; muio ene  
 Villa a edad a diez y ocho a diez y nueve años, poco mas  
 no, y notero, solari a presentia a varias personas, y en  
 ellas el top dixo: q' todo sus bienes raizes y q' letocacion  
 fallerim, a Luis Gomez Mexia, y a Juan Diaz ynfante  
 Padres, y q' conran a inventario, se los toxo ael dho m. L  
 Gomez Mexia ynfante Carrado y Saqera, susobino, y dem  
 scimiento a m. q' se le a via Man. Juan Lopez desta Villa  
 y adifunto para q' conector mis conrase una fundacion a  
 no Patronato, q' huiese a todo los bienes raizes o a la pa  
 q' commodam. guiere hazer la referida fundacion, equi  
 como reparerise convenientemente y fuera su a terminada Vol  
 tad, p. q' con la expresada fundacion pudiese aszender el  
 feudo susobino ael estado el sacreiduo, y p. sumuerte le  
 biese a los demas sus hermanos, y sus azzendientes y azz  
 dientes. Encargandole el mencionado m. Luis difunto, ael  
 Alonso Mexia, ynfante su hermano, el Ciudado a q' se  
 susobino, ehiso el Alonso, huiese como reparerise, y  
 un llamado a q' guiere la expresada fundacion: y c.

DEPARTAMENTO DE SALAMANCA

ROMANEX



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE 2.  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

Viene y quedanon B. fallerim, el Tho. Fr. Luis Mexia Infante, J. Jun-  
to y mandador del referido suobino, y B. fallerim Vasso & Thadiso  
suion; son unas Cadas y morada en esta Villa y su C. de Espiritus  
y lundan a L. con Casas & Lorenzo Alonso, Laxion, a L. con Casas &  
Alonso Mexia Infante padre & la parte B. quien es presentado el  
y anome y se hallan libres, & toda carga; yna Viña a el pago & la  
melencera, y selleba doze peones & caba, lag tiene entre tres libras  
y do. hiqueras, y linda toda ello, a L. con Viña & Alonso Modiquez  
Lozano, y la dibe ynapared, a L. con otra & Fran. Pomer Laxion y  
la dibe & apared; a el N. con Viña & Man. Port, perera y la dibe  
bibe ynalunde; y a el S. con otra & Maria Pomer Nu. & Fr. Port.  
A dila, y todos veninos & esta Villa, y se halla libre & toda carga  
y na suerte & panllebar, en este termino, y en el B. aldio y rito &  
Bal heamoro, & Cabida & setenta y quatro p. de grano en sen-  
bradura, linda a L. con suerte & M. Man. Gata, a L. con la contien-  
da & este rito y & el lundeas & portugal, y termino & su Villa  
& Moron, a el N. con suerte & los herederos & M. Fran. Gata  
& difunto, y a el S. con suerte & M. Geronimo & silba todo & es-  
ta verindad, con tres maravedis & zedon entre lag & tambien  
halla libre & toda carga; otra en este termino en el exido & rito  
ba, y rito & la piedra Graçera, & Cabida & setenta y cinco fan-  
gas & grano en senbradura, y linda a L. con otra & Do. Ca-  
talina Bocanegra; a L. con otra & M. Geronimo & silba, a el  
N. con otra & Fr. Modiquez & Luna, y a el S. con suerte  
& el Godolin, y dibe & este termino con el & la Villa & Ba-



lenzia Almonbuey. y p. el medio. A Tho suere para e  
 mino Kal, q. A esta Villa ba ala rescaida A Balencia  
 esta libre a toda carga; oia del riuo Alabiedra A  
 enlo esuamun A esta Villa, A Cabida Cochertal  
 gran en sembradura q. funda a L. Conel Camino brea  
 A esta Villa ba ala Zuidad A Terer A los Caballeros  
 moia Al Guiso, a L. Con la piedra Al Guiso y su Curi  
 y exido patero el A Thapiedra aguas vertientes a  
 A San Lento, y el otro el A San Juanito del N. y a el  
 Consuete D. Maria Lobato, A esta Verindad. libu  
 toda carga; Cuias alaxas son las unicas q. guedo m  
 Luis Mexia y adijunto, p. supallerim<sup>to</sup>, y A de q. salte  
 las aporeido y disfrutado, el r. r. q. guenes presen  
 do, sin cosa en contrario, Administrandolas, el espre  
 Alonso Mexia supadre, a beneficio Al mencionado  
 hijo, log sabe el r. p. la razones espreadas, y Cono  
 miento q. A ello atenido y tiene, y A r. p. y notorio ene  
 Villa, y q. todo log sileba Tho y Aclarado, esta Verindad  
 cargo Al Juzam<sup>to</sup>. Tho, em q. seafirma ratifico lo fua  
 Consumido, y espreo sea A hidad. A Zunguenta y don a

poco mas o menos, q. No el r. dox fee = m. Alonso = m.  
 D. Juan, Contador fernando m. a. o. r.  
 y Robert  
 A. n. e. m.  
 p. n. de. P. l. l. l. l.  
 sea M. a. a.

Testim. En obsecucion y Curisplim, A lo mandado p. el Auto q. seho  
 p. Cabeza, A esta y nformacion, Yo Fern. Phelipe A la Mata  
 su M. Entodon sus rinos y señorios, y p. su real Zedula A  
 DEPUTACION DE MADRID  
 POAMEX  
 Aluntam<sup>to</sup>, y r. m. a. d. A esta Villa A Villa









Señal de maravedís

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.

y Thobas, Alcaldes ordinarios y suexado noble de ella, y fue  
estos Autos, habiendo visto la ynsformacion anterior y de  
diligencias q se a Compañan, visto q todo ello lo aprobaba  
aprobo, e interpono e interpuso su Autoridad y Judicial  
cieto quanto puede y alagar q. dño, y mando q se faga  
treqe ala parte de don Luis Mexia ynsante Casado y su  
xa, Clerigo y menor y natural desta Villa, para los efectos  
q se Conbenzan, y q este asilo probeio mando y firmo  
mrd Agto el Sr. A todo ello doy fee =

*Don Juan de Castañeda  
y Thobas*

*Agto de  
don Juan de  
Castañeda*

*om*  
Cuyo due saque la parte q se le  
N. Juan de Casado y Thobas Clerigo de me  
sona doy fee =

*Agto de  
don Juan de  
Castañeda*





SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Yo Juan Méndez Infante, y Casado, Clerigo concurado  
natural de esta Villa, como me ha lugar aya un Omo, pares,  
ca y dho. Fue abriendo m. Juan Infante m. r. también  
Clerigo y menonax, natural y vecino q. fue de ella, y que falle-  
cio en la misma de heredad de diez y ocho años pas mas o me-  
nos de fadone heredero, por la ultima determinada Voluntas  
que manifesto, apesencia de muchos testigos de diferentes  
Vienes raias, que por la hipoteca y particion de los que en  
su fallecimiento quedaron sus legueros Padres, y mis  
auelos segun la que Judicialmente se hizo en el  
de mar hijo de m. y hermano de m. difunto tto, con es-  
ta determinacion de que pudiera del todo o parte fun-  
dir Patronato o Capellania, cuyo titulo arrendiera de  
ordenes mayores, o igualm. esta deuda de seis uenta  
reales vellon en Manuel Juan Lopez de m. Veintidos para  
que cobrados pudiese poner en e. en la ultima de m.  
m. Voluntas de mi difunto tto que dando el cu-  
dado de la administracion de dho. Vienes al de Alonso  
Méndez Infante su hermano, y m. padre, durante m.  
menor heredad, como todo se acredita de la Jurispru-  
dencia en probante forma por la autouedad Judicial  
al dho. Jurisdiccion, y de la que hago solemne pueron  
racion: Hallandome con la heredad competente para el  
asenso a lo, Signado ordenes, y en obligacion por su  
carga de miconsciencia de poner en e. en la vida  
sa disposicion del e. apesado mi difunto tto. Fio hauien-  
do fundacion de dho. Capellania, y a ella lo llam. co.  
respondientes con el que manifesto el dho. dho.



la Justificación, q. previene y se le manda en el  
punal con la correspondencia inexistencia de la  
dos ordenes, y embargos de ella remedio Judicial  
Real Provisión de las Alas en ella contenidas  
que subsisto quieray pacificam. sin ningun  
contradiccion como es notorio en este D. N. P. N. D.

qual mediante en guarda de mi dño. y de que  
no fallecimiento Recarga en dha Capellanía  
de dha. Alas. de dha. disp. en su fundacion  
dha Justificación. se provocare en el D. N. P. N. D.  
Escrituras publicas del presente. si antes que  
fue otorgada y que asi se notado se mede de  
dha. de dha. al correspondere. Terminado.

efecto =  
Como sup. que siendo su presentada la dha  
Justificación autentica y en presente forma para  
se sirva mediante de las firmadas y constar del  
certeza de su manifestada materia se paracole  
de Escrituras publicas del presente. Como  
que lo es del D. N. P. N. D. y Alas de dha  
gan la escritura o se mede en guarda del dño. q.  
me a dha. testimonio de dha. diligencia. Y dha.  
contexto de la presentada Justificación. en la  
dha. que ha manifestada todas y cada una de las  
Alas. dha. contenidas en ella con el que  
de saca dha. dños y dños parados que  
el D. N. P. N. D. que sea mas conforme a dha.  
pub. y Just. =  
D. N. Luis de  
Infantes, Car







28



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SESENT  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a letter or document, crossed out with a large X.]*



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Comento de Maria Rey Indey Reine Amen: Sepan quantos vieren este Cuello; Tenido Carada con D. Andres Enrique, boticario titular de Sevilla.

Yo la Ciudad de Badajoz, Cathedral de San Juan, y Reyna Sevilla Guillan, el Reine, muge de la Ley de D. Andres Enrique, boticario titular de Sevilla.

Quando en la enfermedad de D. Juan de S. Juan, habido de dar, para en mi entera sujecion.

Yo el Muro de la Ciudad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, y tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo que se contiene, dice, confiesa y enseña, mi santa Madre la Iglesia catholica, Apostolica, Romana, Vero y Cua, fee y creencia, hebreo, y proteato bibu, y moia como catholica y fiel Christiana, e Iglesia, como elijo por mi y defensora y abogada, a la venenosa, Reyna de los Angeles Maria S. M. e Dios y Señora muerta, y todos los

Yo la Corte el Zelo de Intercedan con su divina Magestad, aora y muerta, y tomendome a la muerte, y natural toda criatura bibiente, y su criada y criada y cuando estar prebenda para quando llegue este caso

hago y ordeno exteri testam. en la forma y manera siguiente: Encomendo mi Alma a Dios mio y a la biza

yo y redimo con el precio infinito de su preciosa sangre y el

cuando mando a la tierra de su fe formabo, y cada y quando

que se pida, para que sea de la forma siguiente: Yo el

Yo el

Yo el

JOAQUIN DE BADAJOZ

Handwritten signature



mi cuerpo sea amovido En Abito Santo San  
San Francisco y sepultado en la Iglesia de San Francisco  
villa en una casa sepulturas q estan junto a el  
Altar de S. San Jph; y as mientras se haga por  
el Panocho y sus Capp. con oficio ordinario y  
sa. Cantada Contestuacion: Y en el segundo dia sub

seguinte a el Inmenciano, se me haga un oficio  
dinario y Missa cantada, p. el Panocho y quatro  
Capp. q menbra de cabo de año, y todo se pague  
mi viene lo aconstunbrado q as en mi voluntad

It. mando yes en voluntad de don por mi  
Alma en tenen, Zinguetta Misas rezadas, dan  
de la parte q corresponde ala colectuna de esta

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien

de por cada una lo aconstunbrado en mi vien  
de por cada una lo aconstunbrado en mi vien



PO... Cumplir y pagar extem testamento



Yo en el Contembo, un hito y nonbro por mi Albarez  
 testamentario mios executores y cumplidores del del  
 reserbo. En Andres Enrrique mimaudo, yael D. Juan  
 Pinaro medico titular de nra. Vizinos della, a los quales  
 yacaba vno y no lido de yo y otros toda mi poderia cumpla  
 el p[ro]p[ri]o de se requiere y estrellado, para q[ue] luego a Jofa  
 Alencia, seentien y ardo de m[is] v[er] y hacienda y de lo  
 que sea y sea, se enparado della vendan los m[er]caderos  
 en p[ro] Almoneda y fuera ella y con su producto cumplan  
 y paguen estem testam[en]to y en el Contembo, cuo poder  
 les dize todo el tiempo q[ue] se amezclare, no obrante y sin  
 embargo de la separado el año de dia El Albarez q[ue] q[ue]  
 el d[ic]ho ~~dispone~~ para resp[on]der de el q[ue] mas me estaren  
 y en el remanente q[ue] de m[is] v[er] quedare d[ic]ho y  
 acciones muebles ~~de m[is] v[er]~~ y remobientes habidos y por ha  
 ber, nonbro por mi v[er]nicos y v[er]nibexales herederos de  
 do y ellos o Andres ~~de m[is] v[er]~~ y Antonia Enrrique, y Cuella  
 mis tres hijos de m[is] v[er] y El Jho. Enrrique, mis  
 maudo, para q[ue] los ayan, gozem y heredem con la bendi  
 zion de Dios y la nra

Y por este reboco y anulo de yo por ninguno de m[is] v[er]  
 Valor ni efecto, todos otros qualesquiera testam[en]tos cobdicia  
 los poderes para testar y otras vltimas disposiciones  
 q[ue] ante esta aia Jho. por escrito y palabra venida  
 forma q[ue] ninguna quicra balga ni haga fee en Jure  
 ni fuera el salvo esta q[ue] el presente ha q[ue] y otros q[ue]  
 q[ue] quicra balga por mi testam[en]to, por mi vltima y por  
 vltima voluntad en aquella bia y forma q[ue] m[is] v[er]  
 aia lugar en d[ic]ho m[is] v[er] testimonio a sido d[ic]ho y  
 otros ante el presente Jho. de S. M. en todos sus  
 reinos y señorios q[ue] por su real zedula y comision  
 el Juregado p[ro]curador de m[is] v[er] y rentas desta Jha. de

JAMES





SEPTIMO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

A villa de El Puerto en ella de Andalucía  
mes de febrero año de mill setecientos y setenta  
y nueve, siendo tpo de D. Diego Bermejo  
y figueroa, en Fran. Manr de Albarado,  
Martin Infante Cantado Verinos Jenta  
D. yala otorgo a Joel J. Doj fee cono co no  
mo por la grabedad a su merced, a su m  
de lo fiamos vno a mos tpo

Co Martin Infante  
Cantado

*[Handwritten signatures and scribbles]*







28

y la otra sea f. enrembradura, linda a d. con el sermo  
 a Tho. parr, a d. conoria e Fran. Mobilla, al Ni  
 otias e, Jph. Moduq. e Luna, y Tho. Man. Este  
 Almodobas, yael v. con Callejon y Camino q' su  
 ta. ba ala Emora el Undeno Nyno e Port  
 gal, cujas vias, segundam e lindadas, y colat  
 das son nuestras propias, habidas y adguiridas  
 p. Juro. y otros titulos. E compra, y se hallan lib  
 etada carga e censo, tributo subsejan, y q' raba  
 men, q' en manera alguna no latren en nros Co  
 ze. y p. tales las e claramos y seguimos emp  
 zio yguantia ochozientos y Zinquenta d' m  
 q' nos apogado y empedado Tho. Comprador, em  
 medas e oro plata y m. usual y Coz. E rto Nyn  
 y una supaga y empeda e piente, no paxer, po  
 haberrido tierra y Verdadera la Confeiamos, y re  
 nunziamos las deus e la empeda engano, y ala  
 non numerata pecunia, prueba, paga, y dolo, sea  
 repzon yu ruzbo, y mas el caso, p. log da  
 mos y otorgamos tambastante, carta e paga, y  
 zibo en forma e Tha cantidad, como al die y su  
 jazion e Tho. Comprador y los ruzos conbenqa; y con  
 feramos q' el Juro pinto y Verdadero Valor e las  
 rudas dos vias, con los pcederidos ochozientos y  
 zinquenta d' m. ruzbido q' no balamos, y caro q' ma  
 balgan opuedan valer, e la e maná y mas Valor qua  
 guies cantidad q' sea, e ella le haxemos q' ruzia y donat  
 q' ruz y ruzpaso a Tho. en Fran. Sabayete f. Comprador  
 y los ruzos, buena, pura, mera, perfecta, e irrevocable, q' e  
 die llama ynteribido con yndinudacion, y renunzacion, e  
 las deus e la empeda, yal Tha empeda e Alcala e  
 hemisco, q' ruzian e las cosas q' se compran, venden e p  
 mpana y m. en nra Ciudad. Alunad, el Juro p

(Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



POANEX om. nra. Ciudad. Alunad, el Juro p









Señor maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

glacial en forma de la Sta. Mariposa María Morale  
Como tal muger casada con unio los Reys e los emperadores  
timana, Belexano, Senatus, Conventus, Madris tois y par  
y como q' comecata, mofaborecan, e cuio remedio, y  
fui abridado p' el presente p' q' simelas p' dno y celoso, y  
y como abideno sellas y sus efectos, las confesio y denuncie  
el presente, para q' no me balgan ni p' obediencia en quanto a  
p' y sus p' dno m' p' y una señal de cruz segundto, q'  
para hacerse y otorgarla no herido, forrada, y durada  
halagada, ni atemorizada p' elitudo ni m'arido, ni  
persona en suñte, antes i labago y otorgo, e m' libre y  
tarea, voluntad, sin ymbem' contraxella en tpo alguno,  
midate Armas Nenes parafrenales y hereditarios, suero  
bailio obrabado emesta p' n' por otro algun dno q' me p'ra  
marca, p' Condenarse en m' Villado y p' obediencia, p' dno  
notengo echa p' otortacion, ni reclamacion en contraxio  
o quien me labueda conredet, y a p' propio motu semer  
redirei sellas no vrate en manera alguna, pena de  
perjuia y scaza en caso de m'ora, balca, y au conclus  
diego p' dno Amen. En cuio testim' asilo dno y otorgo  
ante el presente p' dno, en todos sus Reynos y señorio  
p' su Real cedula de comision. El Juzgado p' dno, Aumtar  
y rentas de esta Sta. C. de villa n. El Fierro en ella a lo  
te y quatro dias del mes de febrero, año de mil setecientos  
seenta y nueve. Yoendo rto, Diego de las, Antonio de  
mon Palan, y Mart. Sor. Petena, Rezino, desta Sta.  
yales otorgantes q' de el. Doct. de Conozco no h' am  
p' honrabes, asu dno p' lo f' r' m' vno. E. J. H. r' p' z  
N. m. o. r. = S. y. =

Manuel Gonzalez  
Escrivano

Amigo  
Cm. Ma  
ela dno



POAMEX

ANTA DE EXTRAJURA







medoy q. satisfecha yentregada, q. lo mismo guarido. 20  
y cativemti, q. comprende taliquidacion echo en dho.  
Auto, emeldia q. yea q. epiente q. q. q. mited abea  
ber cada uno q. dho. dho. menor q. su l. n. pater na  
enlo efecton q. comprenden sui hijuelas, ac. r. p. r. on q.  
lo q. quedon notados q. el p. r. e. m. e. l. l. o. y q. q.  
uno dado nubo en dha liquidar, q. todo ello doya  
qui q. epieio, y q. lo q. n. a. l. m. y con efecto medoy q. sa  
sifecha, y q. habealo parabo, amipante y p. d. e. r. q. m.  
mimo mano como q. p. o. n. t. a. u. a q. n. e. i. d. o. q. d. h. o. c. a. u.  
dal, y por haber sido atoda mi voluntad, con renun  
ziacion q. la d. e. i. e. s. q. la entrega, engañon, y q. la non  
numziata pecunia, y q. mas q. claro, y q. lo q. dare dho.  
guenta con entrega q. lo efecton, q. q. reconponit q.  
habea q. cada uno, y q. no q. da anorado, q. q. q. p. m.  
rente q. cada q. semt mande, segun llebo eprieado  
consiente sea executada, q. esta q. s. i. n. g. l. a. p. e. l. l. o.  
sea n. z. e. i. a. n. o. q. o. t. r. a. p. r. u. e. b. a. n. i. l. i. q. u. i. d. a. z. i. o. n. a. u. n. q.  
q. d. i. o. r. e. q. u. e. r. a. c. u. i. o. b. e. n. e. f. i. z. i. o. n. n. u. m. z. i. o. e. p. r. i. e. i. o. n.  
atodo lo qual, y su cumplim. me obligo, con mi vien  
y n. m. a. s. muebles n. a. v. i. e. s. y semobientes habidos y  
q. habeas, y d. o. y. t. o. d. o. m. i. p. o. d. e. r. c. u. m. p. l. i. d. o. a. l. a. s. J. u. r.  
i. r. a. s. y fueras q. u. M. Competentes, q. q. a. l. o. a. g. u.  
contenido me compelan y apriemien por todo r. a. y.  
q. d. i. o. y n. i. a. e. x. e. c. u. t. i. b. a. a. c. u. i. o. f. i. n. l. o. n. e. r. i. b. o. q. r. e. n.  
tencia parada en Autoridad q. c. o. r. a. d. u. r. q. a. d. a. n. e.  
numzio todas las d. e. i. e. s. fueras y d. i. d. o. q. m. i. f. a. b. o. r.  
y las q. b. e. l. e. i. a. n. o. s. e. m. a. t. u. s. c. o. n. s. u. l. t. u. s. M. a. d. r. i. d. t. o. n.  
partida, y q. mas, q. como atal m. u. j. e. r. m. e. f. a. b. o. r.  
ten q. q. e. u. d. o. h. a. b. i. a. d. a. q. e. l. y. n. f. r. a. s. c. r. i. p. t. o. q. q. m. i.  
las d. u. p. o. y q. c. l. a. r. o. y q. q. d. a. f. e. e. y como sabidoz a  
ellas y sus efecton, las confieso y renunzio epriea  
mente, q. q. n. o. m. e. b. a. l. o. g. a. n. n. i. a. p. r. o. b. e. c. h. e. n. e. n. j. u. a. n.  
to a esta q. d. y con la q. l. e. n. f. o. r. m. a. = Venando p. r.  
sente, a esta tutela el n. e. a. i. d. o. q. J. u. a. n. A. l. b. a. r. e. n.  
Adam, como tal Alc. ordinario q. n. a. d. y J. u. e.  
dho. Auto; habiendo visto, la aceptaz. J. u.  
m. i. o. b. l. i. g. a. z. i. o. n. e. c. h. a. q. l. a. o. t. o. r. i. z. a. d. o. d. u. p. o. s. u. m. i. d. q. l. o.  
S

























De este mprentis.

SELEN CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Antonio...' and 'Juan...' in cursive script.]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA











...tome y aprenha, laposicion, y tenencia. ella, q' no otorga & de  
luego y en vñ. Ena 2<sup>a</sup>. seladamos y entregamos, actual, zibil y  
natural, velguari, y en el ynterim, q' si otorga, no constituímos, y q' si  
herederos, q' sus yngulinos, tomhedores y precarios poseedores, q' si  
darela siempre q' no lapidan, y q' mandem, y nos obligamos, y  
nros herederos, aquella referida **Vynalesera** Dexta y sequia, a Tho  
comprador y los suios, sin q' sobre la referida **hija**, le sea puesto  
pleito, letifia, mala voz, morio y impedim<sup>to</sup>, alguno, y si lo fueren y  
damez no pudieramos, ledaremos y nros herederos ledarian otra  
tal bñda. Como la aqui expresita, emanbuen nro y lugar, con los  
mejoramientos, voluntarios, y forzados, q' senilla hubiere echo, y en  
su efecto, los d'horientos, y ochenta y cinco q' en recibidos, y en  
parte de mofias, costas, daños, yntereses, y mofios, q' se le  
siguieren y crezieren, Cua liquidacion, y todo, q' amofio  
referido, en el suam<sup>to</sup>. El Tho comprador, y los suios, a quien  
relebam<sup>os</sup> con rapueba, q' ena 2<sup>a</sup>. en vñ. El qual conser  
timos sea executor, y q' nros herederos lo sean siempre q'  
total subreda. Y por no otorga, q' por el referido comprador  
laprimera copia de este nro, q' sacara a nro y nros, lapre  
sentara en la escubania de pteca. A nro nro, y tomada  
la nra on 6<sup>a</sup>. el 2<sup>o</sup>. ella, y puerta lanota q' habease exenta  
do en nra copia, lapresentara, a el presente 2<sup>o</sup>. para q' por  
pa la q' corresponde en este nro, y en su efecto no haga fee,  
ni buldacion alguna ena 2<sup>a</sup>. y quede como nro sehubiera  
otorgado, lo q' asi hem<sup>os</sup> prebimdo a dho comprador, como ano  
otorga los otorga, el presente 2<sup>o</sup>. y alapresentia de lo q' es esta  
2<sup>a</sup>. q' sea qui d'fee: de el cumplim<sup>to</sup>. de lo aqui contenido nos,  
obligamos, de el otorga, con mofion y amofio con nro nro  
y nros muebles rautes y remofiones, y abidos y q' y damos  
todo nro poder cumplido, a las Justicias, y Justes de S. M. con  
petentes 2<sup>a</sup>. q' lo aqui contenido, no compelan y aprenm<sup>en</sup> y  
todo nro, q' d'ho, y via executoria, acuo fin lo recibim<sup>os</sup>. y  
sentenciadas en autoridad, a con Justada, remofion  
mos todas las leyes, fueros, y d'ho. nros, y la q' tal en  
forma: C' to la nra. Beatiz Vanz. Como tal mujer casada y  
numio la **Pena** de los **Compradores**, **Justiniano**, **belcario**, **sona**



... CUARTO, VEINTI  
 ... AÑO DE MIL  
 ... Y SESENTA

... Consultas, Madrid, Foro, y partida, y otras q' con  
 ... atal mofaborecan, Acuso, remedio, y auxilio fui ab  
 ... dal. el presente ... q' melas Dixo y aclaro, y ... d'ate  
 ... y como sabido es, e ellas y sus efectos, las Confesio y remu  
 ... zio e p'p'iam. p'naq' nombraban n'ra p'robecion, en guam  
 ... oerta ... p' Dico n'ro ... y una señal de Cruz sep  
 ... dio, q' p' hancela y otorgada no heido, tornada, y nduato  
 ... alagada, n'ra temozionada, p' el estado n'ra m'ra, n'ra  
 ... persona emunite, antes v' la h'ago, y otorgo, e mi libe  
 ... y espontanea voluntad, sin ymbom'ia, contra ella emf  
 ... alguno, p' m' Dote Añas vien', p'ra p'sencia, y heredi  
 ... uos fuero Albalde, obrabado, emesta ... n'ra p' otorg  
 ... gundio q' sin p'ot'm'za, p' combertur' emi' utilidad  
 ... p'robecio, y que Juram', n'ra p' ocha p'roccotario  
 ... ni reclamacion alguna, a quien m'ra queda con  
 ... dex, y si e p'p'io m'ra sent' Concediere, e ella no p'  
 ... re emman'ia alguna siena e p'asura, y echa em  
 ... o ameno' valea, y asu Conclusion' d'igo si Juram'  
 ... Encuo testim', ante ... y otorgam' ante el presente  
 ... p' ... emtodo' sus Reynos y Señal'os, q' su real zed'io  
 ... e comision' al Jurgado p' A'untam' y rentas, P'ro ...  
 ... villa ... e el tiempo emella a cinco dias el mes de  
 ... Marzo año emill' setecientos y setenta y nueve, sendo  
 ... p'ro, Juan Cuzelido, Juan Subiales, y Diego Peña e las  
 ... Decimo e ha ... q' al ... del ... de ...  
 ... n'ra, n'ra p'ro p'ra saber ... lo ...  
 ... e ... = em' ... = em' = e' =

... = Dico de la ...  
 ...

...  
 ...  
 ...





Delute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE <sup>3A</sup>  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRA  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*Obisacion y Santa Geronima...  
Juan Verino...  
Yo Inco y Yn poco de Rimuntaña...  
por el Monse de Lima...*

*Yo Pedro Botiña Abogado de los R<sup>os</sup> Consejos y Alc<sup>de</sup> ma<sup>or</sup>  
reella y en Jurisdiccion en Autos formados a ynter  
ria de Monse de Lima Verino de la C<sup>ib</sup> de Lima de los  
en este Juzgado, y por arte el ynter escripto S<sup>o</sup> se le ha  
dado, enrequea Yo Inco Varano, Capon, Costano Obisuro,  
mediano, Caluado de los R<sup>os</sup>, Vere en blanco, oralla en parte  
Con huexo de Coraron, lavado en tinturas Zing<sup>ta</sup> D<sup>o</sup>, y  
dos arrotas yguata de P<sup>ira</sup> Colorada lavada a turmia y  
y medio la arrotas qui hare coberta, y quatro D<sup>o</sup> y doze  
y medio; Y ambas partidas ympoxian Quatro<sup>ta</sup> turmia  
y quatro D<sup>o</sup> y doze y medio y medio, de obligacion  
y fama de esta Camara de esta Ciudad por D<sup>ho</sup>  
S<sup>o</sup> Alc<sup>de</sup> ma<sup>or</sup> y otro S<sup>o</sup> Jue<sup>z</sup> Competente de le mande log<sup>o</sup>  
avundosele echo vaxer a D<sup>ho</sup> Lima de media replicada  
por el referido le otorgue esta fama log<sup>o</sup> he tenido a  
y ponundolo en execucion, y vien zitta de am<sup>o</sup> die, y se log<sup>o</sup>  
en este caso me Correo<sup>o</sup> haora desde luego otorgo que  
por esta S<sup>o</sup> me obligo a el referido Monse Lima y su  
y quando q<sup>o</sup> por D<sup>ho</sup> S<sup>o</sup> Alc<sup>de</sup> ma<sup>or</sup> recarta<sup>o</sup> y otro Jue<sup>z</sup>  
Competente se le mande a el expresado Monse Lima  
recurrir a D<sup>ho</sup> Jue<sup>z</sup> Competente, de Quatrocientos treinta*

*Handwritten signature or mark.*

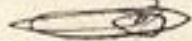


y guaracaz y Dole más y medio de V. vedu tara  
le haza y cumplida de Contado, y sin aqua  
termino ni recurso alguno, y en su defecto no el  
diciembre vaciarse a su cantidad de los Quatro  
Luzmas y guaracaz y Dole más y medio de V. Cada  
por el Sr. N.º de más y otros sus Compañeros  
veme mande sin lamas leste Demora, y para  
log.º de de luego hays el deuda y fho agnom  
propio, y enq.º Contra el p.º Alonzo Lima  
sea necesario haza dilig.º alguna del fuero m.º de  
divisor excozion, ni ocaq.º de reg.º Cuios Venefi  
renunio expresam.º, y para su excozion y cum  
mune Vaste era 30.º y providencia q.º para ello  
sede en elos Autos, por el Sr. N.º de más.º  
era.º o quin.º le vubreda, y sea sus Compañeros  
de para ello, enq.º le difiero y le r.º de reo rapu  
cunq.º por de.º de requira Cuios Venefi.º y de  
queme Competa renunio expresam.º. Sal.º en  
plim.º de lo aquí Contenido me obliq.º Cor  
mi Persona y Ven.º muebles Navies y veno  
tes hatido y por haza, y doy todo mi.º de  
Cumplido alas Justicias y Justes de de  
Mag.º Competente para que de aquí Cor  
tenido me Compelan y apremien por todo  
xip.º de de, y vía excozion a cuios fin lo r.  
zito por Benunio parada en actividad de  
Cosa Juzgada, renunio todas las Leyes just  
y de.º de.º labor y la Dial en forma, en



Quo testimonio así lo digo y juro ante el p<sup>te</sup> d<sup>no</sup>  
re de Ma<sup>d</sup> en todos sus Reinos y señorios <sup>35</sup> por sub<sup>te</sup>  
cedula de Comision del Juegado de Ayuntamiento  
y Rentas de esta Villa de Villan<sup>a</sup> del Fresno en  
ella a diez y ocho dias del mes de Mayo año del  
mill setecientos y nueve, siendo los On<sup>es</sup> Fran<sup>co</sup> Ma<sup>d</sup>  
de Albarado D<sup>o</sup> On<sup>es</sup> Juan Pinazo, y Andres Joneca y  
ocano Vecino de esta Villa y del otorg<sup>te</sup> que yo el d<sup>no</sup> doct<sup>or</sup>  
Conozco no se<sup>o</sup> como p<sup>o</sup>no saber aya luego lo fiximo y no  
se a los l<sup>os</sup> = en m<sup>o</sup> = p<sup>o</sup> = y =

l<sup>os</sup> = D<sup>o</sup> Juan Pinazo



  
Andres  
de Joneca  
de Albarado





Ceinta-maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.







Ratificar lo proferido, y rasonar al final, y rasonar accion.  
y de otros sueltas, y de nuevo y nuevas otras, y rasonar de su  
Pleitea aqui en Lepazaria, y bibles a convenir los rasonados,  
y otras de nuevo, sin rasonar entodo, y rasonar de lo que  
firmas ratificacion y Documentos, antra ademas Voz su  
raa las partes por la dña Comandada, y dea sueltas  
su puestas, y rasonar, y en especial podra Cobrar, y  
rasonar toda la herencia de su hermano Manuel  
Miguel natural de la Villa del Monte caaxto de  
este termino, que fallio en Villan del fono Ruino de  
España, y podra dar rason de su rason de todo aquello  
que rason, y vender sus bienes y herencia firmas las  
33. rason Comedidos, y dar Liquidacion de todo lo que  
rason, hasta habitacion y Juratificacion a fin de  
rason, y Cobrar la herencia de el dño su hermano  
Manuel Miguel, y a rason podra mover todas  
las accion q<sup>e</sup> en dño de lo que, y rason de su y mber  
taas parafas, y de rason de qualq<sup>e</sup> bienes, y  
Juras en su Alma de Calumnia, y de otros, y su  
plicatorio, y rason de su rason nombra rason de otros  
hasta rason, tomar posesion, y hasta todo lo demas  
que pudiese fuese, que para todo le dara Comedia  
todos sus Poderes en dño rason, y Comedidos de su  
rason, y para rason de los rason, y rason  
hasta toda su obligacion de su Persona y bienes, y q<sup>e</sup>  
solo para de rason la nueva rason menos en que  
los otros que el dño su rason Voluntariam<sup>te</sup> rason  
dar por rason, y de la rason de el dño en esta Nota  
por verme descubierto por el escrito de el rason  
Vaya Antra la rason rason, que hace  
Nabel Miguel de la Villa de Lima de su rason







*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is crossed out with a large 'X' drawn in dark ink.]*





Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE 38  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Carta de don J. de Aragon  
m. de la Guardia  
de la Guardia de Aragon  
de Portugal, como apoderado  
de la Corte de Madrid  
de la Corte de Madrid

Epave por escipio 53  
re pago Juan Como Jo Antonio  
Gonzalo Como Maado y Confusado  
sona de Isabel Miguel Feino de la  
Cid de la Guardia, y Mozados en la  
Quinta de arista de la felixial de  
Villa fernando Jurado de dha Cid.  
y Apoderado de la repida mi Muo  
Como contra del q. medio alor Dore de

Mencio de esta año en dha Cid, Arre Jph selos 5 y Arre  
lo 5 de ella y los en el Sinder Reyno de Portugal, y acre  
dita de copia dada por el ynfra escipio 5 de este dia de  
la fha que en el honor ala Lotia es la dho

Aquí Podes

Quando se dho Podes (el q. Juan no esta en reborado  
suspendido, ni limitado en manera alg) y re las facultades  
des que por el verno Comede, Dipp. fue con moubo de  
a re salido animado y sin hijos en mediado de este  
del año ante Manuel Miguel mi Puado, Mermano  
Vnico que fue de dha mi Muo, y por conseg queda  
de esta por su Vntaval Mexidera de la mitad de su causa  
por Coraspondix lo otra a Agustina Ramos de esta Vein  
dad Muo q. fu de re feado, ve hio ymbentario de  
el 5 de Pedro de la Ma de esta y se emplea  
de por medio de requintoria a dha mi Muo, y ami

DEPARTAMENTO DE MADRID

COMEX

LETA DE ESTAMPADA



Mandamos para la herencia de todos los  
 y herederos que quedaron de el dho mi Padre  
 log<sup>e</sup> represente en este Jugado ante dho  
 ma<sup>or</sup> y oficio resp<sup>ta</sup> 3<sup>o</sup>, y concurran los Auct<sup>ores</sup>  
 acriados de la herencia, para la prosecucion y  
 zia de la Comraaia legitima<sup>ta</sup>, y echo de  
 Juicio de Particion, y adjudicacion<sup>e</sup>. por los Com<sup>rades</sup>  
 don<sup>e</sup> y Partidos y consentido todo ello por las  
 por Provisiones de firmas de dia y veis  
 Corte de dho 3<sup>o</sup> se aprubo el referido y m<sup>o</sup>  
 tario, y demas seg<sup>u</sup> se compone, y se man<sup>da</sup>  
 entienda sus haberes de las Partes, y ponga sus  
 zito, y la q<sup>e</sup> a dha mi Mujer Correspondie a  
 otorgando a ma<sup>or</sup> abundam<sup>to</sup>. Como su apodexa  
 la dicha Carta resp<sup>ta</sup>, y fingiere en sumo  
 y todo ello asi echo, y para poner en efec<sup>tu</sup> el  
 tando esta 3<sup>a</sup> de dho lugar, y como tal apode  
 do es lo referido mi Mujer Confiso q<sup>e</sup> en su  
 dha Provision de firmas por la expresada  
 Agustina Ramos venen han entrapado los sumo  
 muebles, cosas y remobientes con sus apacios  
 le han pertenecido a mi dha Mujer se Co  
 m<sup>un</sup>idad de Caudal q<sup>e</sup> ante se su dho difunto  
 hermano le ha tocado, y se comprehenden en  
 su Infueta se ome resp<sup>ta</sup> med<sup>ta</sup> de la dha que  
 y importa nueve mill setecientos Quarenta y cinco  
 y dos y medio med<sup>ta</sup> 3<sup>o</sup>, y por mano de dha mi  
 Como Depositaria, se el todo se dho Caudal  
 que ha sido, asiendo parado todo ello a mi pa  
 te y podra Real<sup>te</sup> y confecto, se log<sup>e</sup> me doy

(Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including words like "JIM", "ATH", and various illegible phrases.)





32

Por encajado y ratifico toda mi Voluntad Como tal Apo-  
derado de ella mi Mujer suq. renuncio las Leyes della  
encaja engañ. y ella non numerada Pecunia, prusto, pa-  
ga, y dolo, y por log. otorgo Carta de pago, y finguio en  
forma de ella. Nure mis sucesoras Juuarta y Zincoz  
y dos y medio más de ella, y el mencionado hasta de mi  
Mujer, y en los generos que refiere la supra eha Subscue-  
la, los quales ni su valor no bolbere apedix a nro del  
mi Mujer aora ni en lpo alguno, y por el propio echo del  
yntentado Coniunto no solo no sea oydo si tambien q.  
por lo mismo esta <sup>ra</sup> Vista de mas aprobacion, y ratifi-  
cacion Como quien yntenta Juuicio q. no lo paxtenze, y  
log. quise sea mutado, y castigado Con la ma. vote  
xidad, y que todo ello lo cumplire, y guardare ymbial  
plem. Como tal Apoderado de mi Mujer au cumpli-  
miento, y obsequia me obligo Con mi Persona y Nro, y  
a nra mi Mujer Como lo hace en el referido Poder  
muebles, raies, y remobientes traidos, y por haora, y hoy,  
todo mi Poder Comp. alas Justicias y Juues de du-  
Mag. Comp. cientes paraq. alo aqui Contenido me com-  
pelan y apremien por todo lo q. se dio y ha executado  
acuo sin lo rrebo por venencia pasada en autoridad de  
Cosa Juzgada renuncio todas las Leyes suyas y dros de  
mi favor, y las demas que a nra mi Mujer Competan  
Con la Real en forma, en Ciuo testimonio asi lo digo  
y otorgo ante el presente <sup>no</sup> Es. eee su Mag. en todos  
sus Reynos y señorios y por su Real Sedula de  
Comiun del Juzgado publico Ayuntamiento de  
Villas cerca Villa de Villan. del Reino en ella  
a Dies y nueve Dias del mes de Marzo año de





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

Mi primer presento y fuese viendo top  
Antonio Bernate Coniano Manuel Dom  
Perez, y Maxim Nijia Casado Yezino  
esta dha Villa, y del orox que yo el 5<sup>no</sup> doy  
Consejo no fimo por no saber a bu xuep lo  
mo y no se dha top =

*Antonio Bernate*

*Coniano*

*Antonio Bernate*  
*Coniano*  
*Manuel Dom*  
*Perez*







quedan Enrunte, mocuras, requeris, Alegar, y Efendos  
do su dno y Justicia, Entodos sus Calles y Emancip  
zibiles y Cuminales, mobidas, y p. mobes, zitando  
mandando, atodas las personas q. Judas, le Altra  
o viene suos retengan, tanto p. Juam. y Alma  
p. Alienaciones, Edierdias, Contra ellos, Libelos,  
tuzionis, o otro qualq. Genzo y Articulos, Contra  
zi, las Mas partes, Replicar, y tuplicar, añadi, ne  
benir, Ver con Articulo Enuebo razon, Uatificac  
profesado, y Razonar al final, y tentar acciones, y  
A. Hix Cellas, y Enuebo y tentar otras, Reurar a  
Pleito si quien lenaziere, y bolber a consentir los Reu  
dor, y otro Enuebo, Sin Reirbar Entodo, dar p. uie  
etodo, Sumar Testificacion, y Documentos, a lista a  
mas, Ver Juor las partes, p. la sua Contra Ma  
y dar Cellas sus p. uebas, y Re p. uebas, y mes p. uebas  
dia Cobrar y Reaudar, toda la herenzia y su her  
Man. Mip, natural y la Junta, el Monte Car  
este termino, q. fallere En Villon, el Fresno  
España, y p. dia dar Reirbar, Equitacion, etodo  
quello q. Reirbar, y vender sus vien, y herenzia  
firmar las vs, y los Contatos y dar liquidacion  
etodo lo q. Reirbar, hazer habilitaciones, y Just  
ficaciones asin y Reirbar, y Cobrar la herenzia  
no su hermano, Man. Mip, y este fin pod  
mober todas las Accion, q. sendo se le p. ex  
requerir su Inventario Partidas, y a razon equ  
lequiera vien, y Juor Ensu Alma y <sup>etodolumna</sup> Eziario, y  
p. uicario, Requirir execucion, nonbrar vienes, o  
sas, hazer Re mates, tomar posesion, y hazer todo  
emas q. p. reirbar fuere, q. paratodo ledaba, Com  
dia todos sus poderes, em dno marianos y Comed  
asus Sobritutos, y para Reocar los Sobritutos,  
ella hazer toda su obligacion, y supersona y  
viens, y q. solo para si Reirbar la nuebo, zita  
mno, en aquellos casos, q. el dno supior, No  
taua mente seguirle dar p. zado, y do lab  
El dno, en estanoia p. seam distribuida, p. el  
cuto Attenor y q. yaya aiause la p. uicario  
yastante, q. hare y tabel Mip. y la Junta  
Ama adumaudo, Antonio Port. y la misma  
don y nose contenia mas en el dno Escrito,





Libro de distribución aguerre remito, En fee de testimonio  
de verdad, ante otorgo y acepto, y yo el Sr. P. quien letocare  
ausente, y la Constituyente sermuger, y con no labia  
Escubia lo mismo adu luego, Fran. Jph Gon. Sena Zu, y  
ella pediale, enmpresencia, y a los Jhos tps di y doy  
mifce, siendo mas tps q presentes Estaban, y todas  
personas q yo el Sr. Conozco y reconozco, Sr. Alfonso y  
Man. Lorenzo, ambos Alapoba a J. Domingo, Este  
Anabal Agstodo Aguisumaron, y señalazon, es  
pues esta seale seida, y aclarada p. mi Jph a los  
J. Araujo, Sr. q la escribi, y asig. Araujo Fran. Jph  
Gon. y Man. Lorenzo una Cruz = a J. Alfonso una  
Cruz, = Jph a los J. y Araujo =, Inorecontema mas procu-  
razon Vastame, q yo el Sr. a J. Jho Jph a los J. y  
Araujo, Sr. p. lo Judicial y notas, En esta Ciudad de  
la Guarda y uterminos q tubo p. prohibion E. N. (q  
Dion Dñe) Agui lahizo, Copias bien y fielm, y en verdad  
en libro anotad aguerre remito, y en fee de ello agui  
me y firme con signo enp. forma, y manera q haga  
fee, q q tra en esta Jha Ciudad de la Guarda, En el mismo  
dia mes, y año, Et supra, yo Jph a los J. Araujo Sr.  
q lo hize Escubi, y subescubi enp. forma y manera  
q haga fee = Inberitatis testimonium: Jph a los san-  
tos y Araujo

---

Estia sumpto a uno poder q se scribiera en efecto el ynfad  
cupto Sr. p. quien eme a bolbio y q se remite y q q da fee: J  
Juro q sero poder, q sm. Jha muger mettem Confesio, nome  
esta rebocado suspendido ni limitado, en manera alguna  
y grande las facultades, q p. a serme conreden lo sobstituo  
todo el sin rreiba a cora alguna, en Andres Jonseta, y  
Antonio Couano Jta Veridad y cada uno y nolidum, y les  
plebo, segun en el soy plebado, y Por mimismo les doy todo  
mi poder cunp. p. todo quanto se conrede, en el primer to po-  
der a Jha muger, y p. q se rebido a todos los bienes a  
Jha herencia q sm. se an entregado, p. la Hiuela, y q q he  
otorgado Carta, y Pape, y velon quedo en mi poder Vauon mis,  
El mercado de libos, y las venaras, p. q se copon estas, vendan  
sus granos y otras Efectos, paguen del mal Porto a mar,  
la parte q sm. correspondio al Distrito, y Cua Venta a los  
granos, y para, y rescabo la encreuten, p. las cantidades q  
p. bien tubieren y a Justaren, al fiado o contado otorgando  
la convenientemente Sr. a Venta, a Jho rescabo, Al Comprador

*[Handwritten signature]*















la qual Conuencio sea executada y q<sup>do</sup> m<sup>o</sup> heredero q<sup>do</sup> gran  
 renfre q<sup>do</sup> total subreda; q<sup>do</sup> el cumplimiento de lo aqui  
 contenido me obligo como bien y otras muebles lav<sup>o</sup>  
 y semovientes habidos y q<sup>do</sup> haber, y doy todo mi poder conp<sup>o</sup>  
 alas Justizias y Juezes de S. M. Competentes para q<sup>do</sup>  
 alo aqui contenido me compelan y apremien p<sup>o</sup> todo lo q<sup>do</sup>  
 a d<sup>o</sup> y via executiva acuso finlo recibo p<sup>o</sup> sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada, renunzio todas  
 las leyes fueros y d<sup>o</sup> q<sup>do</sup> am favor, y las de los Emperadores  
 Justiniano, Valeriano, Senatus, Consultus, Madrid, Thoro,  
 Partida y otras q<sup>do</sup> como atal me favorezcan, e cuia  
 remedio y auxilio fui abrida p<sup>o</sup> el presente s. q<sup>do</sup> me  
 las d<sup>o</sup> y aclaro, q<sup>do</sup> sea asi dafee; y como sabido es  
 de ellas y sus efectos las confieso y renunzio expresa  
 mente, p<sup>o</sup> q<sup>do</sup> no me balpan ni aprovechen en quanto a  
 to de las q<sup>do</sup> ha q<sup>do</sup> en mi libre y espontanea voluntad, y  
 su efecto conbertirse en mi utilidad y provecho, y q<sup>do</sup> sea  
 n<sup>o</sup> noten q<sup>do</sup> echaproteccion ni reclamacion en contra  
 ni y supariere la reboca, y q<sup>do</sup> no use de ella en n<sup>o</sup>  
 alguna pena de perjurio y de caer en caso de menor va  
 ler y su conclusion digo supuro Amen. Con la qual  
 En forma: En cuia testim. asilo digo y otorgo ante el pre  
 sente s. de S. M. Entodoy su Rey y señores, y p<sup>o</sup> su real  
 cedula e comision, el Juzgado p<sup>o</sup> Aument<sup>o</sup>, y otras de  
 rias de villañ, el Trecho, en ella a dos dias del mes de abril  
 de mill setecientos y sesenta y nueve años, siendo test<sup>o</sup>  
 Man. Don. Pedro, Fern. Antonio Moreno, y Martin  
 Infante Causado Veriny ante Jha. de Galatou. q<sup>do</sup> del  
 s. doy fee conosco notario p. no saber, a su tiempo lo firmo  
 yo e otros test<sup>o</sup> =

test<sup>o</sup> =

En Ple...  
 de...  
 de...

Martin Infante  
 Causado

Anuim  
 de...  
 de...



POAMEX

PROVINCIA DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or inventory, covering the majority of the page. A large 'X' is drawn over this section.]*

*[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner.]*

*[Faint handwritten notes or signatures in the bottom right corner.]*







mas, y caso q<sup>mas</sup> Valga, opueda Valer Ella En  
ymas Valca qualq<sup>da</sup> Cantidad q<sup>sea</sup>, y ella reha  
Franca, y donacion, Resion y tras p<sup>aso</sup>, a Jha Ba  
tharina Bocanegra Compradora y los suios, bu  
pura m<sup>era</sup> perfecta, exarredocible, q<sup>el</sup> d<sup>no</sup> no  
ynterhibo, con yntinuaz<sup>on</sup>, y renunziacion, y  
Leyes Aldeemam<sup>te</sup> Val, Jhas encones y Alca  
y Hemares, q<sup>stratan</sup> y las cosas q<sup>se</sup> con  
yenden, op<sup>eamutan</sup>, p<sup>mas</sup> omnes Cantida  
y lamitad, y el Justo precio, y los quatro años  
emellas y clarados p<sup>o</sup> poder pedir resion y  
Contrato, p<sup>o</sup> la enante, exnominissima, de  
sion y engaño, y yemas Leyes q<sup>son</sup> conellas y  
cueldan, y vide y dia y la Jha emadelante  
p<sup>o</sup> siempre, Jamas, nos y rapodelamos, y  
rimos y apaxamos, y años hijos herederos,  
subreitos, y los q<sup>son</sup>, y accion, propiedad por  
señorio, y titulo, voz y recurso, q<sup>sa</sup> Jha caso  
biamos y teniamos, y toda ella sin ynterbarion  
cora alguna, la redemos, renunziamos, y tra  
samos, y clarada Compradora y los suios, p<sup>o</sup> q<sup>se</sup>  
sua propia y comotal laporea, q<sup>ore</sup> cambie, co  
pente, paata Dibia, y en otra forma disponga  
ella a su voluntad, y arbitrio, p<sup>o</sup> Abida y adq<sup>u</sup>  
ida p<sup>o</sup> Juros y otros titulos y compra como en  
Leyes, y damos todo n<sup>ro</sup> Poder cumplido, a Jha C  
pradora y los suios, y q<sup>u</sup>enle representar, y q<sup>u</sup>  
le constitum<sup>os</sup> en n<sup>ro</sup> mismo lugar y dia, y en  
Jho y conyapropia, p<sup>o</sup> q<sup>se</sup> en Autoridad, o Judio  
m<sup>te</sup> como le conbenza, entre en Jha Casa, to  
y apienda laporeion y tenencia y ella, q<sup>son</sup> otre  
de luego y en Jha y ena <sup>ya</sup> y redamos, y entrepan  
y Actual, yibil, y natural vel quasi, y en el ynt  
y statoma, nos constitum<sup>os</sup>, y nuertio herederos  
sus Inquilinos tenedores, y precarios poseed  
p<sup>o</sup> davela siempre q<sup>son</sup> lapidan y y manden,  
obligamos, y n<sup>ros</sup>, herederos, a q<sup>sa</sup> la referida ca  
leixa y diera, y sequia, a Jha Compradora y los  
sios, sing<sup>os</sup> sobre ella leixa puesto, p<sup>o</sup> lo p<sup>o</sup> y  
la voz, m<sup>o</sup>tra ynterdict<sup>o</sup>, alguno, y si lo fuere q<sup>se</sup>  
nos no ynterdictemos, ledamos, y nuertio, herederos  
ledarian, otra tal Casa como la aqui, expresada,

111



POAMEX

INDICE









Veinte maravedis.

SEJLO QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

bado Enenar, ni p. otro. Alq. oio q. meperten  
ca, p. conbertiare emmi Utilidad y Probecho, y  
te Juam, notenop echa proextorcion ni ne  
macion en contrario, aguiem melapueda ca  
der, y si a proprio motu semr comediere, se  
no viare emmanaa alguna, pena apear  
y a caer en caso Emenor Valor ya su Conclu  
Dize si Juo Amen: Encuo testim asilo  
rimos gotorgamos Ante el presente F. e in  
entodos sus Reynos y Señorio, y p. su Nals  
dula. e comision. El Jurgado p. Aumtam  
Remas, Jta Jha. V. e Villan. El Presno em  
atredias El mes e Abril, año e mil setec  
tos y setenta y nueve, siendo tpo Martin  
Infante Caniado, Man. Don. Pérez, y Diego  
Jta Flor Verang. Jta Jha. V. y alor Organato  
yo el F. do y fee conaco, lofirmo el a supo y p.  
a no vno e Jha. tpo. =

Antonio Calady tpo. Manuel gonzalez  
Espuzo

Manuel  
de P.  
Curi  
ela

































SEPTIMO QVARTO, VEINTI  
MAY AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

En este caso los esclavos que a uno tenga el cap. esta de  
galar. esta Cap. y otras, se excusa qual q. cosa de  
sea amador y pase al q. parezca curado. Debe  
responder de sus y pagar los galos y muerteras en mo  
do de quien propiedad posea. Título Por y Reuere  
de las cosas y otras. y muerteras. La de los y Reuere  
esta fundada y sus Cap. y cada uno en su p. q. de  
alguna de las que se aprobaron y dispuerons. Poras q.  
asi como muerteras como a los señores q. se muerteras y  
aproximada de la may. de la losadia de Animas seel. de  
duran su renta en misa. y m. muerteras. Como deus dis  
chos Cap. con plan con las condic. y cargo q. deus  
y en esta fundad. segun deus ordenado. Cuius  
era fundad. la Cruz y Conuicito de temporales en  
les ca. segun pueblo deo. y sus. an. m. muerteras. muerteras  
aun y tengan el cap. esta Cap. alho. Cap. 10.  
aun muerteras como muerteras llamado q. tal Cap. q.  
muerteras y cada uno. En su t. y como muerteras  
o sea forma. Selega a alho m. muerteras collar. y Car  
tigas. esta Cap. y a los q. muerteras. q. muerteras  
y muerteras. y tenga abien su t. en nov. An  
fundad. con la muerteras. Indial. y of. deo q.  
esta fundad. notengo. En am. t. m. muerteras. m. muerteras.  
no y muerteras. la. deo. y muerteras. am. muerteras. m. muerteras.  
deus fundad. deus Camp. muerteras. m. muerteras. m. muerteras.  
aqui Conuicito con mo. muerteras. y muerteras. muerteras. muerteras.  
y muerteras. deus. muerteras. y deo todo muerteras.  
a las muerteras. muerteras. muerteras. muerteras. muerteras.







TESTAMENTO DE ALVARO VENTURA

Yo el susodicho Alvaro Ventura...

Main body of the handwritten testament text, including names of heirs and witnesses.

Handwritten signature and name of the testator, Alvaro Ventura.

Handwritten signature of a witness or notary.

Additional handwritten text, possibly a date or location.





*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with a large circular stamp or seal visible in the upper right quadrant.]*

*[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'P. Zamora', written in dark ink.]*





2  
Telate maravedis:

SELO QVARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Handwritten signature]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA











... me m... sed. h. Enador sus Reynos y... y poru... Cat...  
deca unimon de surgado p. ...  
nueba de p... Enca de acoracijas se lomes se to ill ano de mill  
nue... y reman... n... Juan Parques Dupa...  
Gomes... y... de... y...  
... no... = ... = ...

...  
...  
...

Alonso Mexia  
y n...  
...

En... En... mes...  
... al... En...  
... = ...

...  
...  
...  
...





Ueire maravedis.

SELLO CUARTO, VEINI  
MARAVEDIS, AÑO DE M  
SETECIENTOS Y SESENT  
Y NVEVE



SELO CUARTO, VIENNE 53

En el qual se declara que el Sr. D. Juan de...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

Por ende se mandó a los Reales...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

Ante mí el Sr. D. Juan de...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

debiendo por ende...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

en el año anterior...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

para sus...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...

En el qual se declara...  
... de la Real Audiencia de...  
... de la Real Audiencia de...













ciencia marcuibis

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDERAS DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and date.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including the number 6 and various words.]*







perueniente a p[ro] la presente, acordaron p[ro]  
Coxipruca q[ue] el dicho Domingo Texado y  
Dauan aladha Ananias porreca la  
sucava, y extra a aquellos la suia caso los  
reclonados una d[ic]ha Comedax suu Enu  
y saluar usor y Costumbier con todo lo ce  
lex peruenencia decho y edho; y que p[ro] el mar  
que tenian las Casax de d[ic]ha Ananias p[ro]  
ledaban a suu l[ic]enzienos serenay l[ic]enz  
los xrenitio asu poder realm[en]te y Conesceio  
xrenunio las Leies de la enreaga e p[ro]uebo y  
Carua apago En p[ro]ma, y en d[ic]ha Comprimida  
fexaron que el Valor de las Casax de d[ic]ho Dom  
con mar los l[ic]enzienos serenay l[ic]enz. ex  
y Verdadero p[ro]rio de las Casax de d[ic]ha Anu  
porreca. Con lo que tiene Igualdad d[ic]ha permuua  
ay Organo Contra ninguno de los d[ic]hos p[ro]p  
lo Confeuar y Caro que lo hubiere de la d[ic]ha  
valor que hubiere en qualquiera parte se ha  
como al D[ic]ho oxaria y Donacion pura p[ro]fecta  
las que el d[ic]ho Uama Nazurior vob[is] q[ue] xrenu  
xon la Ley del Ordenamiento R[ex] de Alcalá de  
y xremedio de los Juano años del Enp[er]o y  
Leies q[ue] Conella Conueuian, y de d[ic]ho y en ad  
p[ro]rio siempre amax los unos a los otros de d[ic]ho  
y apaxaban del d[ic]ho; de haccion y p[ro]priedad de  
y p[ro]priedad q[ue] Cada uno hauia y tenia ad[ic]ha  
Cava. Le d[ic]hen lo xrenunian d[ic]ho los uno a los  
xa expectivamente para q[ue] Cada uno hubiere  
laporenor a las Casax q[ue] p[ro] esta Coxipruca  
taban para q[ue] como p[ro]p[ri]o adquiren am  
Justo titulo como extra lo era las Tomaren y  
sen con Volunad d[ic]ho de unos a otros p[ro]  
Caua p[ro]p[ri]a con Clausula de Conuicuo p[ro]  
aprecond[ic]ha p[ro]p[ri]o y enrenal de ella d[ic]ho  
ena Coxipruca para que Cada uno usare de  
quando y como le Combiniere obligand[ic]ho de  
de d[ic]ho p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o a los d[ic]hos



uedad y saneam<sup>to</sup>; de todo y que de qualquiera pleito  
 o diferencia que de qualquiera de los dichos en sus nobres  
 de procurando de despojar o inquietar si qualquiera mayor  
 opresion viendo el ordo requerido tomara labor y de  
 fensa y lo requiera y acabara en su forma hasta de falo en  
 quenta por venir y sano lo Cumpliere si alguna causa o mo  
 tivo pueda tomara la anterior q<sup>a</sup> obra ha. Dado en pago de  
 la de q<sup>a</sup> fuere despojado y cobro el mas valor q<sup>e</sup> pudiere tener  
 sobre todo el que se otreo tubiere la dicha causa de q<sup>a</sup> fuere  
 despojado con las costas y danos q<sup>e</sup> se le siguieren, como  
 si en lo uno, o otro tubiera liquidacion y esta exciptura  
 fuera executiva de plano o rromado de dia q<sup>e</sup> se otreo  
 el caso referido, y quiciera se executare con solo su Jura<sup>to</sup>  
 y esta exciptura en q<sup>e</sup> lo dijeren sobre q<sup>e</sup> se excelebar<sup>to</sup>  
 de una prueba, a Cuius seguridad y Cumplim<sup>to</sup> se obligan  
 segun q<sup>e</sup> por dho pueden y deben ser obligados con sus  
 bienes muebles y raíces hauidos y q<sup>e</sup> se hauiden sobre que  
 dan a los señores Tuzes y Tuzinias q<sup>e</sup> dicho caso  
 puedan y deian conq<sup>e</sup> el competente poder Cumplido  
 con copia de rromacion q<sup>e</sup> se hicieren de las dhas fue  
 ras dhas y rromacion de su favor con la tenencia de  
 dho en forma; Mas dhas rromacion Maxia y Ar  
 uonia conveca p<sup>a</sup> su serro rromacion rromimino  
 con de los Comendadores Tuzinias y de dhas con  
 todas las demas para q<sup>e</sup> como rromacion de ellas y de  
 sus efectos p<sup>a</sup> el presente q<sup>e</sup> no les apobechen. En  
 cuyo testimonio ante los dichos y rromacion siendo  
 presentes p<sup>a</sup> testigos d<sup>no</sup> Antonio Moxillo no  
 Antonio de <sup>ya</sup> Caus y Andres Caharro  
 venidos de la Villa y los dichos no rromacion p<sup>a</sup> que  
 dichos no saben, que ninguno lo hizo uno de d<sup>no</sup> los  
 testigos, de todo lo qual doy fe, como animo lo  
 doy de que protocolare esta exciptura en el oficio y ex  
 de la v. de Villanueva como pueblo mas Texcano para  
 efectos convenientes, Mediante no p<sup>a</sup> de emenda  
 v. sano ex de h<sup>o</sup> =

Antonio Moxillo

Ante mi

Juan Luis Gomez  
 J. G. MEX. DATA DE EMENDAR

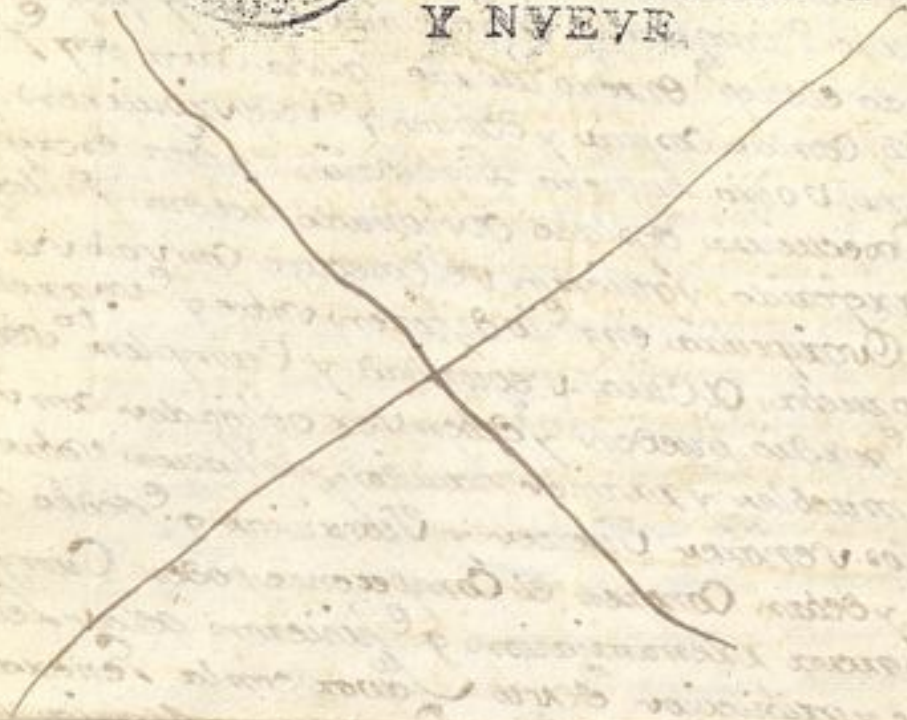






Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA























q demas los q con ferencia de el precio y calidades, en  
dho millares, se habian de arrendar, y de lo que  
dio parte a. s. q. en dho en el habi nudo de Ma  
era dho, se dio, v. d. n. a. y de fecho, a q. s. e. ludo  
bon. p. q. e. d. b. e. e. f. e. t. o. e. l. a. r. r. e. n. d. a. e. n. e. s. t. a. a. c. e. n. s. a.  
entada de haberse echo la Regula de los precios p. el  
nos deste Comun y en dho dho de d. e. a. t. e.  
m. y. s. A. n. d. e. r. e. l. l. a. c. a. n. o. y. e. n. l. o. q. u. e. t. o. d. o. n. o. s. h. e. n. o.  
formado p. r. e. n. o. c. i. o. c. o. m. o. c. o. n. o. s. e. m. o. s. l. a. u. t. i. l. i. d. a. d.  
de ello n. o. s. e. l. l. a. t. a. y. h. a. b. i. e. n. d. o. s. e. n. o. s. o. f. e. r. i. d. o. p. o.  
Adm. d. a. m. o. s. e. n. d. a. p. u. e. n. d. o. e. l. f. u. t. o. d. e. e. l. l. o.  
millas de los Virguillos deste dho Estado de forma  
cada uno de los dho. s. p. r. a. c. i. o. s. y. p. o. r. e. l. d. h. o. e. l. C. o. n. s. e. l. l. o.  
Montaneros q. d. a. r. a. n. p. r. o. m. p. t. e. e. n. o. l. d. i. a. d. e. l. d. h. o.  
q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. d. e. s. t. e. d. h. o. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. c. a. d. a. u. n. a. q.  
p. n. d. e. d. h. o. d. e. c. a. d. a. u. n. o. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. e. n. d. h. o. q.  
f. i. n. c. e. d. h. o. d. e. m. i. l. l. e. s. y. e. t. e. n. t. a. q. u. e. s. e. s. y.  
t. r. e. s. p. r. o. m. e. t. a. s. p. r. e. c. i. a. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. u. l. t. i. m. a. s. v. o. l. u. n. t. a. d.  
a. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. d. e. s. t. e. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. e. n. u. m. e. r. o. y. p. o.  
p. r. e. c. i. o. c. a. d. a. u. n. a. d. e. u. n. m. i. l. l. e. s. y. e. n. e. n. d. e. r. o. e. l. d. h. o. e. l. l. o.  
y. c. a. d. a. m. i. t. a. d. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. y. e. n. e. n. d. e. r. o. e. l. d. h. o. e. l. l. o. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
d. e. p. a. g. a. s. a. s. t. e. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. u. A. d. m. o. s. e. n. e. s. t. a. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
p. r. e. c. i. o. e. n. d. h. o. d. e. l. d. h. o. d. e. l. C. o. n. s. e. l. l. o. d. e. l. d. h. o. e. n. l. o. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
n. o. s. h. e. m. o. s. c. o. m. b. e. n. e. d. i. c. i. o. s. y. p. o. n. e. n. d. o. l. o. e. n. e. l. e. n. d. e. r. o. e. n. d. e. r. o.  
d. e. s. d. e. l. u. e. g. o. y. b. a. s. o. d. e. l. d. h. o. m. a. n. i. f. e. s. t. a. d. o. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.  
u. n. o. d. e. m. o. s. e. n. d. e. r. o. s. l. o. s. d. o. s. p. r. a. c. i. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
p. o. r. e. l. d. h. o. d. e. l. d. h. o. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. p. o. r. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.  
e. n. d. e. r. o. s. y. e. n. d. e. r. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. a. t. o. s. a. n. a. v. o. l. u. n. t. a. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.  
d. e. l. a. s. p. a. r. t. e. s. d. e. l. m. a. n. i. f. e. s. t. a. d. o. d. e. l. m. i. l. l. a. r. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.  
d. e. l. d. h. o. s. u. f. r. u. t. o. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. y. t. e. m. p. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
i. n. c. o. m. o. m. o. n. t. a. n. e. r. o. s. y. e. n. d. e. r. o. s. p. r. o. m. e. t. a. s. p. r. e. c. i. a. s. p. o. r. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.  
q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. u. l. t. i. m. a. s. v. o. l. u. n. t. a. d. e. s. y. a. d. i. s. p. o. s. i. t. i. o. n. e. s. d. e. s. t. e. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
s. e. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o. s. u. A. d. m. o. s. c. o. n. d. e. m. o. n. i. t. o. r. i. o. s. y. e. n. d. e. r. o. s. q. u. i. e. n. e. n. d. e. r. o.  
L. e. y. e. s. d. e. l. a. C. o. n. s. e. l. l. o. e. n. g. a. ñ. o. y. d. e. m. a. s. d. e. l. d. h. o. e. n. d. e. r. o.



quedan principio en dho día de S<sup>m</sup> Miguel de cada año de  
este año, y por cada una, hemos de pagar cada parte sual  
con el fiador A. S. L. y au<sup>da</sup> Adm<sup>o</sup> on su m<sup>o</sup> en esta V<sup>a</sup>,  
en Casa y poder los que m<sup>o</sup>nton y Cing<sup>ta</sup> S<sup>o</sup> V<sup>o</sup> y q<sup>u</sup> cada  
mitad nos corresponde, y el todo haue los inm<sup>o</sup>ll<sup>o</sup> of  
Cien S<sup>o</sup> V<sup>o</sup> y m<sup>o</sup>l<sup>o</sup> valor de este año de dho<sup>o</sup> Villar, y p<sup>o</sup> el no<sup>o</sup> de  
P<sup>o</sup>l<sup>o</sup>o, de dho<sup>o</sup> En, en cada montanera de cada año  
con pena de ser us<sup>o</sup> y costas de las cobranza lo con  
traer<sup>o</sup> hacienda, y en este trayendo, hemos de guardar  
y tener han de guardar y cumplir las Condi<sup>o</sup> S<sup>o</sup> V<sup>o</sup>.

Pr<sup>o</sup>ta es Condi<sup>o</sup> que es de dho<sup>o</sup> J<sup>o</sup> de S<sup>m</sup> Mig<sup>o</sup>,  
donde es de este año, y en cada uno, de los subcon  
te hemos de entrar en cada montanera de las con  
te, en dho<sup>o</sup> Villar de los susquillos del ap<sup>o</sup>ro<sup>o</sup>cham<sup>o</sup>  
del fruto de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>l<sup>o</sup> Panado de Lenda en cada  
mitad de dho<sup>o</sup> cada uno de los m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>l<sup>o</sup>, no  
siendo fueras de Cua, ni mas Panado q<sup>u</sup> el que  
sean m<sup>o</sup>l<sup>o</sup> sea necesario a dho<sup>o</sup> fruto de bellota, y en  
dho<sup>o</sup> ap<sup>o</sup>ro<sup>o</sup>cham<sup>o</sup>, hemos de permanecer hasta el  
día fin de dho<sup>o</sup> de cada año, en cada montan  
nera con la Carga del Panado de dho<sup>o</sup> y Castal<sup>o</sup>  
de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>l<sup>o</sup> y q<sup>u</sup> en cada uno de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>l<sup>o</sup>  
no duar algun Panado q<sup>u</sup> sea forastero, y on el  
caso q<sup>u</sup> algun fruto no sobre, lo hemos de dar en es  
peque de bellota, o en acornos de Cabañas de Perda  
del Ven<sup>o</sup> q<sup>u</sup> conecier<sup>o</sup> q<sup>u</sup> mas nos combenga, por el  
mayor precio q<sup>u</sup> tenemos este trayendo, y ap<sup>o</sup>ro<sup>o</sup>cham<sup>o</sup>  
de dho<sup>o</sup> q<sup>u</sup> un m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup>,  
por lo mucho per<sup>o</sup> suis de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup>, y en es  
pecial on el año q<sup>u</sup> no haia fruto, de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup>  
seido on el sobrante cada uno de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup> de dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup>  
Comuneros, necesitados q<sup>u</sup> no tengamos  
el dho<sup>o</sup> Panado de Carne, o de vida, q<sup>u</sup> en dho<sup>o</sup> m<sup>o</sup>nt<sup>o</sup>





...ne morae...

SEILLO QVARTO, VEINTI  
MAR... AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

del fruto uno ni otro Comunero, el Ver y el  
propio Panado, en la forma y cantidad de  
prezada, y por algun accidente no hubiere  
alguno que necesite de dicho fruto, lo hemos de  
el Pajar del Horastro de Ena y de la quorta en  
de y se a parte, precediendo el dar parte del  
maior y es o fuerde de la y a y en el term  
tres dias con Bando, o como mejor separe  
se haga notorio al Pueblo el fruto de Ena  
ya, y para dho term, no paxiendo Ver  
quito, lo necesite y a proprio Panado, no  
haderpedir la mtrada de el forastro  
si lo seuita en mo, contra el Bando y for  
delo de la expreable, y eno hadepades mu  
y castiga del arbitrio de dho P. A. Ena  
hade conocer sobre todo, lo anu y pta, qe ex ceo  
ere axuendo sus in cadenuas qe dependencia  
ocurrir p castiga qualq de dho y de Ena  
que en per suio delos Ver y Panadem  
dores del de leyda, por qualq causa, adema  
tenere en el mismo caso de justificar se m  
cuad de dho Panado forastro, por nullo q  
udo este arriendo

Item, que siendo labradora intena mtr  
la de bone fuanos, y atoda los Ver, por los



SEELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

61

por su Superior Orden se ha quitado la Subbita del  
fruto de bollota de este millar, y otros muchos de este  
Mayorazgo, y moderado el Precio de lo que en la Sub-  
bita ha valido, lo qual Cabdo, no tiene en la mayor  
materia, y de luego, teniendo considerado qd,  
es justo correspondamos a agradecer a tan crecida  
Beneficio, y qd esta tanto el de no dadas y procurar  
el aumento de las Rentas de este Estado, y condi-  
cion preuia que hemos de criar, segun mas fueras  
Pantado de la Renta, y si a no lo ha o como, mediante  
de las el beneficio qd en lo referido es preuisa tenga  
de qd ha de servir que dho Almirante de C ha de  
poder dar este aumento, o parte de el, qd cumpla  
con la Referida condic<sup>on</sup> de la Cua de Pantado de  
Peru, no siendo de valor alguno esta Cua, ni por el  
mismo caso de fabricar al Camp<sup>to</sup> de esta Cond<sup>on</sup>

El Conde qd que he mo de poder poner, fuer  
das adho fruto de bollota p<sup>o</sup> su contestar qd y ha de  
de poder denunciar alas Perirnas y Pantados qd que  
henderan de lo que se da, y dar parte a el dho Ma-  
ior de esta p<sup>o</sup> qd Cua de mandad se escrivan las  
penas arbitrazas acostumbradas por no ha-  
ber ordenanzas, qd de la N<sup>o</sup> Ordenanza de  
Montes del Vno y p<sup>o</sup> qd dho Guardas las puedan  
seuntar, y dar para su juramento que



Año S. Juan de Cuba

15  
C. condia q. p. el tpo de este amondo de  
el fruto de bellota de este dho Millar de lo  
un atado mo diez y ocho, y aventura, y de  
caro fortuito y ocurren de Febo, piedras,  
y tropemabos, y impernabos, aung. En ha  
cedas de Ciento o mas años desta parte  
p. algunos q. subceda no pediremos de p.  
moratoria, ni de q. to algunos de l. p. de  
axiendo, por lo q. de C. m. u. n. i. a. m. i. a. s. l. a. s. d. e. c. e.  
delas C. r. e. z. i. l. i. t. a. d. e. s. y demas q. s. o. b. e. e. r. e.  
abon, y damos aquí por expresas, como  
ala d. e. t. r. a. l. o. f. u. e. r. e. n.

Conciudad condia. Hacemos este amondo  
la que de p. m. e. n. t. e. d. e. c. u. m. p. l. i. r. como en hacer l. e. p.  
al. p. l. a. s. o. u. t. a. d. o. d. e. l. o. s. d. h. o. s. u. n. o. m. i. l. l. y. C. e. n. t. o.  
p. r. a. l. d. e. e. s. t. e. a. m. o. n. d. o. e. n. c. a. d. a. M. o. n. t. a. n. e. s.  
c. a. d. a. a. ñ. o. q. d. e. e. l. l. o. c. a. d. a. p. r. a. l. l. a. m. i. t. a. d. e. s.  
t. i. m. o. s. c. a. d. a. u. n. o. d. e. a. t. o. s. p. r. a. t. e. s. y. f. r. a. d. o. r. a.  
p. a. r. t. e. s. e. s. p. e. c. u. t. a. d. o. s. e. n. v. r. a. d. e. e. s. t. a. C. i. v. i. d. a.  
d. e. t. h. o. A. l. t. o. r. n. o. d. e. S. C. e. n. t. o. l. o. d. i. f. e. r. i. m. o.  
l. e. b. a. m. o. s. d. e. l. o. t. r. a. p. o. u. e. b. a. a. u. n. q. p. o. r. a. t. o. s. e.  
a. c. u. i. b. e. n. e. f. i. c. i. o. d. e. C. m. u. n. i. a. m. i. a. s. e. x. p. r. e. s. a. s.  
I. t. e. m. d. e. p. o. r. e. s. e. n. t. e. a. e. s. t. a. C. i. v. i. d. a. l. o. r. a. t. o. s. e.  
J. u. a. n. C. a. n. o. S. r. a. c. o. m. o. t. r. a. l. A. d. m. o. n. e. n. t. e.  
E. t. a. d. o. d. e. S. C. e. n. t. o. e. n. t. e. r. a. b. o. d. e. q. t. o. c. o. n. s. t. a.  
m. e. o. b. l. i. g. o. a. s. l. o. q. u. a. r. d. a. r. y. c. u. m. p. l. i. r. a. n. t. e.  
S. C. e. n. t. o. e. s. t. e. a. m. o. n. d. o. d. e. l. a. d. o. p. a. r. t. e. s. p. r. a. t. e. s. y.  
p. a. r. t. e. s. y. a. e. l. l. o. y. s. u. e. d. i. c. i. o. n. c. o. n. t. r. a. P. r. o. p. i. a.  
l. a. s. q. d. e. l. o. t. r. a. p. o. u. e. b. a. s. e. n. S. r. a. g. a. n. t. e. s. y. f. r. a. d. o. r. a.









Veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signature and name:]*  
D. Juan de los Rios  
Antonio de los Rios  
Juan de los Rios

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*























los Alguarbes que tiene y tenga en el tiempo de las  
faneras de cada año de año q. duran principal  
dia de San M. Miguel de septiembre venidero del  
y cumpliere cada unas en fin de Diciembre de  
y las ultimas en los dias fin de Diciembre del  
viene del de mill setenta y tres siempre  
unas de quatro mill y noventa y tres y los pagos  
dia diez de enero de cada año puestas y p  
en casa y poder de dho. adm. en esta forma en  
usual y corriente de estos seños con penas de  
y otras de las alcabaras lo contrario arriendo  
arriendo sean de guardas y cumplir las condic.

Ordinó en q. desde dho. dia de M. Miguel  
no de este año y así en cada uno de los seños  
de las montañas de cada uno de los seños de  
cham. del fruto de vellotas de dho. Alguarbes  
ganado de verduras y no puestas de cría ni mo  
q. el nevario p. aprovechar dho. fruto de vellotas  
el perjuicio q. se causa al ganado lanar cuando  
pasan las hierbas de dho. millares y q. no hedes poder  
dar ganado de verduras forastero pues en el caso q.  
fruto me sobre en las cunas montañas bien p.  
vida de carne lo hedes dar en dho. especies de  
ar en el modo de caber al vno q. lo necesite  
me combenga p. el mismo precio q. tengo en  
y aprigora del concaudete una tercera p. m. de  
p. importe por los m. de los perjuicios que  
expuestas en el tiempo de este arriendo por lo  
q. puedes aver de dho. fruto de vellotas y q. vno de  
necesite lo de poder dar al forastero por el precio  
con el q. se procediendo el dar p. al San M. Miguel  
q. es ofensa de estas v. para q. en el termino de  
dias por bando o como mejor le parezca aq. n.  
a el pueblo el fruto que nos sobra, y no p.  
en dho. termino vno alguno q. p. su propio ganado  
necesite no me ave impedir las introducc.  
ganado forastero y faltando a lo expresado  
ave multar por dho. San M. Miguel Mayor quien  
conocer sobre todos los asuntos y exesos sus









Ciente maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

tema bafas quitas moratoria ni de quent. alguno de  
de este arriendo por lo q. renunciamos las leias  
estiribidades y demas q. sobre esto ablan y dan  
por expresam. como si a las letras lo fueran  
an cuian condito. hauiamos este arriendo y p. lo q. de  
cumplir como en huer topaga a el p. lo q. de  
Conentimos ser efestades en virtud de esta l. de  
de J. Adm. en quien lodifecimos y celebramos la  
pruebas y liquidats. on aung. p. lo q. de se requiero  
Beneficio renunciamos expresam. median. p. lo q. de  
de veinte i cinco años i no sujetos a curaduria  
y estando present. J. Adm. de la ientorado de  
me oblige a lo guardar i cumplir este arriendo  
de la al. p. lo q. otorg. y a sello y su enp. con  
y ten. las de esta adm. on dem. cargo. y otros los de  
el p. lo q. con mi persona on todos con otros vicio  
muebles para. y remobies. aridos y por abos y  
otro poder. cumplido alas Quatros. de l. M. de  
i en. special. aut. nos. Malos maos de esta. p. lo q. de  
alo aqui contenido nos compelan y apremien. p. lo q. de  
dro y via efestivas quis. in. lo. Reubimos p. lo q. de  
en autoridad de cosa juzgada renunciam. los  
jueros y dro. de nos. labor. q. lo la otorg. las del p. lo q. de  
tenatus. consultas. Madrid. loro partidas y demas  
dama. al. mifer. me competan delas q. confes.  
labidoro. p. lo q. abas. metas. declarada. el infra. eson.  
q. de ser. an. J. p. lo q. y como. abldoro. de ellas.  
efedo. las. confesio. y denuncio. expresam. p. lo q. de  
balcan. y apobechen. en q. aetas. p. lo q. de comben.  
en utilidad. y p. lo q. de ellas. no. tenen.  
protestats. on. ni. Reclamats. on. en. contratas.  
pareciere. las. Rebo. ni. pedras. abstrats. on. ni. Re.  
aguen. metas. p. lo q. de. contradet. y. J. M. de. Madrid.  
y asu. conclusion. digo. si. Juro. amen. y. con. las.  
enformas. en. cui. testimonio. todos. los. otorg.  
han. asi. lo. decimus. y. otorgamos. ante. el. p. lo q. de  
l. M. de. J. M. entados. sus. Reinos. y. Señores.  
su. M. Redula. de. comision. del. J. M. de. Madrid.

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



DEPARTAMENTO DE ECONOMIA





Algarbes

67

Veinte maravedis.

UNO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y SESENTA  
VEINTE

y Ventas de estas dhas. y de villanuevas del Fresno en ellas  
apreinte i los de Junio de mill setecientos y noventa y quatro siendo  
tergros Antonio Bernabes Coriano, Manuel Gontis y Antonio  
Gontis ynos de estas dhas. y a los otorgantes y aceptan.  
que es el uno dei fee con esto lo firmaron con sus  
firmas y carromasio simon y alen: y notario su mrdia y notario mrdia

Quana Luentano

Dr. Fran.º Cano  
Fernandez

Juan de Guecho

Antuerrin  
do Felipe  
su Alcaide



21



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

UNTA DE EXTENSIÓN







Delate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
CIENTOS Y SESENTA  
SETE.

















Recluse mercaderias

SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Labrase el Cumplim<sup>to</sup> de esta Conda<sup>cion</sup>

Es Conda<sup>cion</sup> que hemos respondido quaxdas de  
esta Yelota por unido quaxdas para su Consta<sup>cion</sup>  
honde poder Desumpir a las Peñas y Canales, q<sup>ue</sup>  
dan obliuando, y dar para el S. M. e. ma<sup>re</sup> de esta Villa  
q<sup>ue</sup> haia se mandas de orixar las Peñas abstriguas  
bradas por no hazer ordenamos, y la de la R. e. ordenamos  
Montes del Reyno, y para q<sup>ue</sup> otros Guardas las puedan  
Vostros Bu Juxam<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> de S. M. e. fue la causa

Es Conda<sup>cion</sup> q<sup>ue</sup> por lo q<sup>ue</sup> abunda de Maderas de  
esta Milla de Carrasos, y tener acudido la exportacion  
que los fuegos rucios las Cometen, y se Com<sup>en</sup>ta  
Eninas como enoble de Milla ha vubredido; que  
quando que el Adm<sup>o</sup> es ofuzi de S. M. e. en esta Villa, t<sup>u</sup>  
Combeniente Ruar. o guernar parte de la Com<sup>en</sup>ta  
Abolida de la para bu rruero, y Consta<sup>cion</sup>, lo ha de  
hazer precediendo el para q<sup>ue</sup> asio al p<sup>re</sup>al para q<sup>ue</sup>  
se conaxia con los Guardas de este estado, y de mas  
le acompañen, a hazer la guerra o Corta, que se  
Combeniente afin de q<sup>ue</sup> se oporionte el menor daño  
pueda en el S<sup>u</sup>to de la Yelota

Es Conda<sup>cion</sup> de rruirimo el S<sup>u</sup>to de la Yelota de  
de Milla de los Carrasos acodo mo Juxo Pelag<sup>o</sup>  
tura y acodo Curo p<sup>re</sup>uio, y de curaru de Yelo, P<sup>re</sup>uio  
y otro peniado, o ympeniado, aug<sup>ue</sup> no aya vubredido  
omas año esta parte, q<sup>ue</sup> por algun que vubreda mo  
mo, Vasa, guria, rruatoria, ni de guerno alguno, por lo q<sup>ue</sup>  
viamo las Leyes de las Crueldades, y de mas q<sup>ue</sup> de q<sup>ue</sup>  
y damos aqui por esp<sup>re</sup>ta Com<sup>en</sup>ta de la leida lo fueron

DEPARTAMENTO DE SALUD





**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

En Cuias Condicion hazemos este auerdo, y postag de pade  
mos se cumplia Como en base la paga en el Plazo estado se  
los dho Dos mill dho veinte auerdo, encada Montanera  
y seello Conuentione Cada Vno se nosotro pial y fador, vose  
cuidado respectu Quintana auerta expresada en Vto de 1705  
y Juramto de dho Admto de Vto. conq lo dixeramos, y vteramos  
se oca puestas y liquidar auerq por dho Vto y quinta Cuias  
Veneras renouiam e puares = Jerrando puares de dho  
on fianco Como pta Como tal Admto en el estado se ve  
entiaado se quanto Conuene, me obliq a dho qiaada, y  
Cumplia anu de d. e. era auerdo alapaxu pamp  
otragame, y aelle y su excaion Con lo propio, y vteras se  
era Administrat de mi Cargo; y de on fianco Con dero  
Nasaruta, y Con los dhos mi Vno que no sean dco;  
Alonso Rodriguez Lozano fador Con mi Persona y  
Vnes muebles raices, y remoteses hauido y por haera  
y damos Cada Vno se pua di respectu poder cumplido  
alos Jutiaias Jueses de su Magd Compertes y que a  
cada Vno toquen Compeles, y en especial a dho Sr Alca ma  
por lo tocante ami el expresado fador paraq alo agu  
Comerido se Compele y pua me por todo rigor sedio, y  
Vna seavita acuo sin lo vterimo por vteronia parada  
en auctoridad de la Cosa Juzgada, y renouiamos todas las dho  
y fueras de el fador) p dho seruo labor; y de on fianco  
Con dero Nasaruta de Como tal el Capitulo ob duado







REPUBLICA MEXICANA



SEPTIEMBRE Y SEPTIEMBRE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTI  
Y NUEVE.

*Pluma*

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Vertical handwritten text along the left edge of the page, likely a library or archival inventory number.

Vertical handwritten text on the right edge of the page, partially visible from the adjacent page.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

















Señor marauebis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Andrés de Fonseca  
Juan de Alvarado  
Juan de Alvarado  
Juan de Alvarado

Intermedios a N.º de mil e sesenta.  
Señores que en copia desta  
señalada por el Sr. en un libro  
de vello segundo de copia

Ata

Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman



POAMEX

ZONA DE EXTREMADURA







dos mill quatrocientos setenta y tres en moneda usual y  
de estos Reinos con penas de secus<sup>o</sup> y costas de lo  
lo contrario arriendo y en este arriendo se ambe guano  
cumplir las condit<sup>o</sup> siguientes

37

Arrendamiento es condit<sup>o</sup> on g<sup>o</sup> de los D<sup>o</sup> de S<sup>o</sup> Diego  
año y en cada uno de los suscribos y de su montaron de  
este arriendo hemos de entrar a el aprovecham<sup>to</sup> de las  
llas de Isamarra nro ganado de berrdo y no pueras de  
suficien<sup>te</sup> q<sup>o</sup> sea necesario acoer D<sup>o</sup> frate p<sup>o</sup> el p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
Causas a el ganado **Mes** p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> las hiecos y  
permaner en cada montaron acoer fin de Diciembre  
año y no hemos de entrar ganado de berrdo foras  
en el caso de que algunas vellotas nos rebra  
o Carnes las hemos de dar e en acornado de  
de vellotas a el p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> las necesite y q<sup>o</sup> nos comben  
del precio de este arriendo con una reserva p<sup>o</sup> el  
p<sup>o</sup> compensar los p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> entramos a p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
de D<sup>o</sup> frate y sino abiere p<sup>o</sup> alguna que lo neces  
de vender a el forastero con licencia del nro D<sup>o</sup> frate  
en fuera de estado p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> en el termino de tres dias  
notorio y no comparendo p<sup>o</sup> q<sup>o</sup> lo necesite p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
hemos de introducir el forastero y si asi no lo hicier  
hiciere, D<sup>o</sup> nro nos adeo castigos y multas acoer  
y adeo conser sobre todos los asump<sup>o</sup> y expues  
arriendo deuiran y sean enperfuco de los q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
nos de Terro de estado adem<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> por p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
condit<sup>o</sup> on adese q<sup>o</sup> quedamos excluidos de este  
por nulo y de ningun valor y como si p<sup>o</sup> nro  
hecho justificadas las introduxi<sup>o</sup> de ganado p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>

Queriendo la piadosa intento on de S. E. las  
y acoer dem<sup>o</sup> y nos p<sup>o</sup> log<sup>o</sup> a suspendido la subasta de  
millares de este estado y moderado el precio en much  
log<sup>o</sup> aquella sea valido y en lo que esta nos a traido a  
las maus miserias y debiendo corresponder agra  
Escrito beneficio nos obligamos a q<sup>o</sup> precisam<sup>te</sup> hemos  
criar D<sup>o</sup> ganado de berrdo p<sup>o</sup> aumentar las p<sup>o</sup>  
y asi no lo hicieremos p<sup>o</sup> el propio hecho consentim<sup>o</sup>  
en este arriendo y el adem<sup>o</sup> de S. E. ade poder darlo  
a quien cumpla con las condit<sup>o</sup> on de criar D<sup>o</sup> ganado  
y quedar este arriendo como sino se hubiere hecho  
que hemos de poder poner guardas p<sup>o</sup> las Causas



... de este millar y ade denunciar a las personas y ganancia  
... aprenda delinquiendo y sus p<sup>tes</sup> a<sup>th</sup>. nos o<sup>th</sup>ca de maior p<sup>tes</sup>  
... penas acostumbradas arbitrarias p<sup>tes</sup> no aber ordenança.  
... demon<sup>tes</sup> procediendo Juram<sup>to</sup> que le recibas a<sup>th</sup>. guarda 74  
... que por loque abunda de Maler<sup>tes</sup> de fama otro millar y 9<sup>tes</sup>  
... fuego suelta lo consume y se o<sup>th</sup>man chaparros como asi  
... experimentado y por lo que sp<sup>tes</sup> q<sup>tes</sup> d<sup>tes</sup>. d<sup>tes</sup>. d<sup>tes</sup>. de i. c.  
... o quemar el todo y parte como cortar las arboledas  
... abiso p<sup>tes</sup> conuincir  
... todas personas negociarias p<sup>tes</sup> la guerra  
... el menor perjuicio  
... de este arriendo recibimos el fruto de  
... tiempo de este arriendo recibimos el fruto de  
... peligro y aventura que  
... y otro penado  
... no aia subeuido de cien<sup>tes</sup> on<sup>tes</sup>. a. a. a. a. p<sup>tes</sup>.  
... no pediremos b<sup>tes</sup> quitas moratorias  
... denunciam<sup>tes</sup>.  
... sobre esto abian i d<sup>tes</sup> a<sup>tes</sup>.  
... lo fueren en  
... de fosemos  
... consenti  
... de d<sup>tes</sup>.  
... de otra prueba aun  
... expres  
... como tal  
... se contiene  
... de otorgan<sup>tes</sup>.  
... de  
... y bienes  
... damos  
... de i. m. comp<sup>tes</sup>.  
... de esta va p<sup>tes</sup>.  
... por todo  
... p<sup>tes</sup>.  
... de i. m. comp<sup>tes</sup>.  
... y  
... y a<sup>tes</sup> representante









SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SECCIENTOS Y SESENTA

75

Arrendado del fruto de vellotas de millas de...  
 Sepan quantos estas p[ar]te de arriendo  
 Vieren como n[uestros] Mathias y ydoro de  
 Juan Fran[co] Robillas y Juan Man[uel]...  
 denos poni[er] y p[er] el voto irrogandum venun-  
 ciando como exp[re]sum[us] venun[ci]amos  
 las leyes que prohiben la marcomunidad  
 y fianzas como en ellas y encajadas y una  
 de ellas se contiene baxo de las quales decimos

que acustancias de los criadores y ganaderos de las de este comun con se  
 le asignado mantas, sellos arriendos el fruto de vellotas de los millares de este  
 termino y estado de subasico, y s. c. yadoro su infelicidad que hemos  
 padecido años haze adado se ordena ad[on]de Fran[co] Cano su adm[on]strador  
 estos p[ar]te q[ue] sellos arriendos como orden hechas present[ar] a dho adm[on]strador  
 otros y otras cosas y conferenciado el tiempo y calidades y dudo p[er] a l. l.  
 se hizo a quanto tubo por comben[er] en estas atenc[ion]es y hechas los  
 precios por el p[re]sente y otro inteligent[er] y entoque todos nos hemos combenido  
 por la utilidad q[ue] de ellos nos resulta y arriendos confirmados con dho adm[on]strador  
 eng[un]da en arriendo el fruto de vellotas del millar de porquerias y por  
 el tiempo precio y condic[i]o[n]es q[ue] dixeran y desde luego y baxo de dho man[co]  
 comunidad otorgamos por estos p[ar]te de arriendo q[ue] nos damos por conten-  
 entregamos toda otra voluntad con dho arrendatarios on de las leyes de  
 las entregas engun[da] y dem[as] del caso del referido fruto de vellotas q[ue] tiene  
 y tenga dho millar de porquerias es saber Fran[co] Robillas y Juan Man[uel]  
 de la mitad del y igualm[ente] pagar la mitad de la total cantidad de quinientos  
 que es un mill y veinte nuebe m[ar]avedis y Mathias y ydoro de Luna de  
 la otra mitad de dho millar y la cantidad de un mill veinte y nuebe m[ar]avedis  
 y on y todos p[er] uno q[ue] y montanemos q[ue] daran principio en  
 p[er] m[ar]avedis de este año y p[er]severa cada uno en dho  
 fin de Diciembre de cada año de los años y las ultimas en otro tal  
 dia fin de Diciembre de mill se[te]c[ientos] y tres y de ellas las  
 tres p[er]severa y las dos ultimas voluntarias adir[on] de se y el  
 su adm[on]strador en suore y p[er] cada uno hemos de pagarle en esta p[ar]te  
 de las cosas y poder q[ue] se dize de enero de cada año los  
 referidos Robillas y Juan Man[uel] las referidas cantidad por la mitad de  
 dho millar y q[ue] nos corresponden pagar y el Luna la otra mitad  
 y qual p[er]severa con penas de excom[un]ic[i]o[n] y costas de las cobranzas lo  
 contrario haciendo y en caso de arriendo tener antes guardas y hemos  
 de guardar y cumplir las condic[i]o[n]es siguientes



Conditos<sup>on</sup> que ent<sup>o</sup>. atiendo solo hemos de entrar ad aprovecham<sup>to</sup>.  
de las vellotas nro ganado de tierda y no, gueras de erias y el  
suficient<sup>e</sup>. sea apropiat<sup>o</sup> del fruto p<sup>o</sup>. su aprovecham<sup>to</sup>. p<sup>o</sup>. el p<sup>o</sup>.  
juicio que se causa al ganado mesm<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. para las hierbas  
este millar y conda carga de este y las delas vacas que tiene  
tenas 12/49<sup>o</sup>. no hemos de poder entrar ganado de tierda forastero  
en el caso de q<sup>o</sup>. alguna vellota nos sobre p<sup>o</sup>. el ganado de tierda  
de carne la hemos de dar en aiomodo de caber. a especie de vellota  
del q<sup>o</sup>. las necesite y q<sup>o</sup>. nos combenga apropiat<sup>o</sup> del precio de  
este arriendo y una tercia p<sup>o</sup>. mas de su importe p<sup>o</sup>. los p<sup>o</sup>.  
aq<sup>o</sup>. estamos expuestos i specialm<sup>te</sup>. en el año en el d<sup>o</sup>. fruto de  
ser prefidos en el los comuneros de este millar; y aser particular  
en la p<sup>o</sup>. pertenecien<sup>te</sup>. a mi el yidoro de Lanas en qualquier  
o Repaso D<sup>n</sup>. Juan de Zaparra mi hermano y en la forma y cantidad  
exposada y si no hubiere uno alguno de esta que lo necesite  
lo hemos de poder vender al forastero que m<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. nos tenga en  
el precio q<sup>o</sup>. ajustemos con licencia del nro Alcalde mayor de  
esta p<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. en el termino de tres dias por vando como le parezca  
de q<sup>o</sup>. notorio el fruto que nos sobre y no pasando q<sup>o</sup>. que lo  
necesite hemos de poder introducir al forastero y si asi no lo  
cremos y cumplieremos nro nro juez nos a de castigar y multa  
conforme al exeso y demas q<sup>o</sup>. en este arriendo ocurran, y en  
el de los q<sup>o</sup>. y enbidores ademas de entenderse en la misma  
trabaja<sup>on</sup> p<sup>o</sup>. nro y feneido este arriendo con Justificat<sup>o</sup>. de la  
introducc<sup>o</sup> de ganado forastero

Que siendo suplicadoras intenc<sup>o</sup>. de r. e. lade beneficiarios, y  
las demas q<sup>o</sup>. levantando las subastas de vellotas de todos los millares  
de este estado y moderado el precio en gran p<sup>o</sup>. de lo q<sup>o</sup>. en ellas  
valia i en lo q<sup>o</sup>. hemos venido a la m<sup>o</sup>. decadencia, debiendo ser  
pensar al estado este beneficio en q<sup>o</sup>. esta tambien visible el de  
nros. es condit<sup>o</sup>. p<sup>o</sup>. q<sup>o</sup>. hemos de erias ganado de tierda  
segun nros fuerzas y apropiat<sup>o</sup> del q<sup>o</sup>. tengamos p<sup>o</sup>. aumen  
las ven<sup>o</sup>. a r. e. y si asi no lo hicieremos adev<sup>o</sup>. visto tener en el  
arriendo y q<sup>o</sup>. nro. Adm<sup>o</sup>. puede disponer del uso voluntad  
dandolo a quien cumple con la condit<sup>o</sup>. de erias ganado de  
Tierda

Que hemos de poder poner guardas p<sup>o</sup>. la custodia  
de nro fruto y a poder ennuar a las personas i ganados q<sup>o</sup>  
aprendan distinguiendo y carg<sup>o</sup>. a nro. nro. Alcaides mayor p<sup>o</sup>  
q<sup>o</sup>. exhiba las penas acostumbradas arbitrarias p<sup>o</sup>. no aben  
ordenant<sup>o</sup>. en esta p<sup>o</sup>. y las delas Al. ordenant<sup>o</sup>. selas conser  
cion de Montes y q<sup>o</sup>. para haverlas baste el juram<sup>to</sup>. que  
nro juez la recibas

Que por lo q<sup>o</sup>. abunda de materia de lavar este millar y q<sup>o</sup>.  
es q<sup>o</sup>. vuelto las consume ise eran chaparros como a



las experiencias lo tiene acreditado y por lo q. se pre. quando adm. se  
parezca a lo q. quemar el todo y parte como el cortar las chubascas  
por su venueho lo q. haer dandonos abiso por concurrir y los guardas  
de este estado con las personas necesarias, por las quemar o cortar  
que se aia de hazer aqui de que se efente al menos perfuio  
que se queda de las vellotas

Que por el tiempo de este arriendo recibimos el fruto de  
vellotas de este millar de porquerias a todo nro riesgo peligro y aben-  
tura y de todo caso fortuito y aurren. del cielo o la tierra de  
piedra hielo seca y de otro pensado u impensado aunque no  
aia subido de cien o mas años estas p. q. p. alguno q.  
accas no podremos quitar oneraciones bese ni desguen. alguno  
del mal de este arriendo sobre q. renunciemos las leyes de  
las esterilidades y demas q. sobre esto ablan y damos aqui p.  
expresas como si las letras lo fuesen

Con cuas condic. haremos este arriendo y p. las q. dejaremos de cumplir  
como en haer la p. al plazo expresado consentimos ser efentados  
en virtud de las y juram. de dho. adm. en quien lo dixerim  
y celebramos de otra p. aung. p. dho. se requiera cuo venifi-  
cio renunciemos expresam. y estando present. yo el dho. Dr. Juan Cano  
como tal adm. de r. c. cabildo de q. en esta p. se contiene me  
obligo a resguardar i cumplir este arriendo a los otorg. y a ello con  
los propios y ventas de esta adm. de mi cargo y a otros los otorg.  
con otras personas y bienes muebles raices y r. abidos y  
por aben y todos damos nro poder cumplido a las justicias y ju-  
ces de r. c. compet. y en special ab. nro dho. de maior de  
esta p. q. bla aqui contenido nos compelan i apremien por  
todo rigor de dho. y nos efentibus acuo fia lo recibimos p.  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada renunciemos  
todas las leyes fueros y dros de nro fecho y las q. en forma  
en cuo testimonio otorg. y aceptan. asi lo decimos y otorgam.  
ante efrent. nro de r. c. sentados sus señores y señoras dho.  
cuantam. y ventas de esta dho. p. de Villanueva del Fresno a vein.  
y cinco dias del mes de junio de mill setenta y nueve si  
endo test. Andres de Jaxeca, Antonio bernabe coriano, y franc. lio  
bos dnos de esta dho. p. y los otorg. y aceptan. que es el nro  
doi se conose lo firmaron

Dr. Juan Cano  
fernandez

Martin de la Cruz

Suna

fr. mobil

Jun 9

Antonio  
Juan Melis  
seca



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN





De late maravedis

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a legal or administrative document.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

1769



























que puidan dar parte a dho Sr. Alc. ma. para que se vea lo que se ha  
abstenuido acordado por no haver ordenamiento, y la esola de su  
reunion de cosas; y para q dho Guardas las puidan ejecutar  
varias de su suam. que la verdad es q Sr. Jues

Es Condicion que por el tpo q se va a i. de Navarra el Jues de Vitoria  
sea en todas las cosas en la forma expresada, ambo y cada uno de los  
otro q cada uno de los peliex y acentada, y cada uno de los foros, y  
ocurrencias, de Vito, Uca, Piedra, Arge, Agua, Lago, y otras cosas  
y impediendo a uno q no haya remedio de un año a otro, a los pax  
que por alguno q subienda no pedaxemos Vasa, Justicia, moratoria, ni de  
alguno de los q se va a i. de Navarra las leyes de las ciudades  
de, y dadas q dho era hablar, y damos aqui por expresa Como si

la Leya lo fueren

Concilio Condicion. haemos era a. de y por lo de a. de de un año  
Como en base a la paga del dho Jues de Vitoria consentimos en  
securados, qn Vitoria de y suam. de dho Jues de Vitoria  
y dadas de otra suam. y dadas de un año de Vitoria  
cuyo tenes q se haemos expresam. mediante un mayord. de Vitoria  
y dadas de un año, y no de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año

de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
de un año de un año de un año de un año de un año de un año



12



Triente maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Yo el M. en dho. sus Reinos y Señorios del Rey  
p.º Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva del Campo  
en ella a veinte y seis dias del mes de Junio año  
mils. setecientos y nueve. Vendo a los Señores Antonio  
nate Coxiano, Juan Niño Gallego, y Juan. Natividad  
Rubi suenos vecinos desta dha. Villa, y al dho. ayuntamiento  
y yo el dho. Rey su Consejo lo firmo el que suscribe  
y por el dho. Rey el dho. ayuntamiento

Dr. Fran.º Cano  
Fernandez  
t.º Antonio Berastain  
Coxiano

Monseñor Leharo  
Barranco

Andres Mac  
tro

Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and the name "Alvarez".























82  
e igualmente apagar cada uno trescientos Pi. y con que ambas partidas  
componen las de seiscientos Pi. y con total valor de este arriendo y  
todos por cinco años y montaneros quedaran principio en 1.º de Mayo  
de 1690. venidero de este año y fenezcan cada uno en el día  
fin de Diciembre de cada año de los cinco y las ultimas en  
otro día fin de Diciembre de mill seiscientos noventa y tres y  
de ellas las tres primeras y las dos ultimas voluntariamente adisposi-  
ción de V. M. y de sus Com. en tierra y por cada una hemos  
de pagarle en estado su casa y poder y para el día diez de Enero  
de cada año los referidos reales. Cada uno la mitad del  
dinero seiscientos Pi. y en redempto yo elfiador el todo con pena  
de excom. y castigo de las cobranças lo contrario haciendo y  
en este arrendamiento de no aver de guardar y hemos de guardar y  
de las cond. siguientes

1.º El cond. de este arriendo solo hemos de entrar de los  
becham. de Sta. Yldefonso y no ganados de verdad sino ganados  
de cria y el que se cria en las apropiadas del fruto de  
aprovechamiento y el perjuicio q. se causa de ganado extranjero  
parras las tierras de este millar y con las cargas de estos, y si  
no hemos de poder entrar ganado de verdad extranjero y  
en el caso de q. algunas bestias nos sobre para el ganado  
de vida y de carne las hemos de dar de un acomodo de  
Cabrera especie de vellotes del q. se ha de hacer y que  
combenga apropiado del precio de este arriendo y una  
tercera p. más de su importe por los perjuicios que  
estamos expuestos y especialm. en el año exterior de este  
fruto de renta los referidos cada uno de ellos los reales  
como lo números y en la forma y cantidad expresadas y  
si no hubiere V. M. alguno de estas q. lo necesite lo hem.  
de poder vender a el extranjero q. el mas gan. nos venga  
en el precio q. ajustemos con bienicio del Sr. M. de  
maior de esta V. M. q. en el termino de tres dias por  
yando como le parezca que notorio el fruto q. nos  
sobra y no pareciendo q. lo necesite hemos de  
poder introducir el extranjero y si así no lo hubieremos y  
cumplieremos lo Sr. M. de just. nos sea castigar y multar  
conforme al exaro y demás q. en este arriendo ocurra  
y en perjuicio de los vnos y criadores ademas de tenerse  
las mismas contrabent. p. nulo y feneido este arriendo  
este arriendo con satisfic. de las introduc. de ganado













SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

ardus de solucionibus suade penes y la gral enforma y demas q. como átal me competen en sus testimonio otorgantes y aceptan<sup>te</sup> asi lo decimos y otorgamos ante el present<sup>e</sup> m<sup>o</sup> de S. M. en todos los Reinos y Señorios y de lo q. se ayuntam<sup>to</sup> y vent<sup>as</sup> de estos d<sup>h</sup>os. vos de villa nueva del reino en el día veinte i seis dias del mes de junio de mill setecientos sesenta y nueve años siendo test<sup>es</sup> Andres de Fonseca y Ocano, Manuel y Apolonio Gontis. pererap<sup>tes</sup> de estos d<sup>h</sup>os. vos a quienes lo el m<sup>o</sup> doi fue conocido y los otorg<sup>tes</sup> y aceptan<sup>te</sup> lo firmaron

D. Pedro Campanari

D. Fran. Cano  
Fernandez

*[Signature]*

Lorenzo Sanchez

Simon Sanchez

Barranca

Barranca

*[Signature]*  
Cano  
de  
Cano  
Cano







Escritura de Matrícula

SEÑOR DON JUAN DE  
TARAVANZA  
DE LA  
CALLE DE  
NUEVE



85

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal document or deed.]*

*[Handwritten signature in cursive script, possibly 'Banco' or similar.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Señal  
Sello de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint handwritten text along the left edge of the page]*

*[Faint handwritten text along the right edge of the page]*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVE

Arriendo del Fruto de vellotas del Millar de  
 de Xueche propio de la Real  
 saber otorgan Juan y Antonio  
 Perera, de la mitad y de la  
 Pedro Nuñez y otros de  
 por cinco montoneras en  
 cantidad de dos mill cinq.  
 que ande pagar en cada una  
 de las cinco montoneras, y la ultima  
 cumplida fin de Diciembre del  
 1773 suplico el dia diez de  
 de cada año

Segun q<sup>tos</sup> estas p<sup>tes</sup> de arriendo  
 vieren como nros Juan y Antonio  
 Perera de la una p<sup>te</sup> y de la otra Pedro  
 Nuñez todos y nos q<sup>re</sup> somos de esta p<sup>te</sup>  
 y demaniamos de nos por  
 el todo en solidum renunciando como  
 expresam<sup>te</sup> renunciando las leyes que  
 prohiben la mancomunidad y fianzas  
 de nos q<sup>re</sup> como enellan i en  
 cada uno de por si contiene y o  
 de las quales decimos q<sup>re</sup> a instancia de  
 los Granjeros, y Criadores de ganado de las dhas de este comun  
 se adignado l<sup>ta</sup> mandar a d<sup>ho</sup> Fran<sup>co</sup> Cano fern<sup>do</sup> su p<sup>ro</sup>curador en esta  
 p<sup>te</sup> que quitando i labandando las subastas del Fruto de vellotas  
 de los militares que en su termino a l<sup>ta</sup> perteneciesen, la que  
 viene atados en la mayor decadencia, y que moderando el precio  
 de ellos nos los arriende a mayor utilidad, y de el estado, en  
 consecuencia, y en la de obener hecho los acrecidos en este  
 concepto por el pensionero de este comun como enteligen<sup>te</sup> a compa  
 nado de otro p<sup>ro</sup>curador, como prudente y correspondiente regularon  
 el valor de d<sup>ho</sup> militares en que todos los criadores estamos  
 conformados, y median<sup>te</sup> an mismo ahenos conformado los otorgan  
 de este arriendo con el citado d<sup>ho</sup> de l<sup>ta</sup> que nos de como con  
 efecto nos de en arrendam<sup>to</sup> el Fruto de vellotas del Millar del  
 Xueche en la cantidad de dos mill cinq.<sup>tas</sup> y ocho R<sup>es</sup> por  
 tiempo de cinco montoneras que cada una empessara a contar  
 en 1<sup>o</sup> de Miguel de sep<sup>te</sup> de cada año y seueva en fin de  
 Diciembre del como esta primera en el dia ultimo de Diciem  
 bre del comen<sup>te</sup> año, y con obligac<sup>on</sup> de pagar en cada montone  
 ra la referida cantidad por d<sup>ho</sup> Fruto de vellotas el dia  
 diez de febrero de febrero de cada año q<sup>re</sup> cumplida el  
 ultimo en fin de Diciembre de mill setecientos y tres  
 de una total cantidad nros el Antonio y Juan Perera hemos  
 de pagar a d<sup>ho</sup> p<sup>ro</sup>curador de l<sup>ta</sup> en esta p<sup>te</sup> de casas y poder los  
 un mill veinte y nueve R<sup>es</sup> por de otras quentas y tresas mi  
 tad del total valor del importe de todo el Fruto de vellotas  
 de d<sup>ho</sup> millar de Xueche y q<sup>re</sup> nos correspondes pagar por

VE  
DE  
ESE





la mitad de la milla q. tenos da en arrendam<sup>to</sup>: y io el resto  
nuestro la restan<sup>te</sup> mitad e igual cantidad q. meo contrer  
ponde p<sup>o</sup> las vellotas de la otra mitad de D<sup>h</sup>. P<sup>o</sup>uchel  
que tenemos en igual arrendam<sup>to</sup>. y en este arriendo hemos  
de guardar, y tenos ande guardar y cumplir las condiciones  
siguientes

El condix<sup>o</sup> q. en cada una de D<sup>h</sup>. casu montaneras no  
hemos de entrar al aprovecham<sup>to</sup> de vellotas mas ganado q.  
el n<sup>ro</sup> propio adrept<sup>o</sup> de las puecas de cria sin  
sea mas q. las cabeceras que ago D<sup>h</sup>. milla de cabidas e  
propio<sup>o</sup> del fruto de vellotas q. tengos con la carga de  
ganado lanar q. pasto las hierbas de D<sup>h</sup>. milla de D<sup>h</sup>.  
y q. no hemos de introducir algun ganado de tierda por  
no asta q. se verifique q. tenos sobras ados y a  
uno de n<sup>ros</sup> los otos<sup>os</sup> algunas vellotas no via p<sup>o</sup> q. que  
siendo de estar<sup>o</sup> la necesite y quera, por el mismo precio  
que tenemos este arriendo aprovecho, y asta una tercera  
mas de este D<sup>h</sup>. importe p<sup>o</sup> los perjuicio que estamos  
expuestos y en especial en el año esteril de vellotas y  
acreditandose con interben<sup>os</sup> y concim<sup>to</sup> del D<sup>h</sup>. Alcalde  
maior de esta V<sup>a</sup> a quien hemos de dar aviso del sobran  
de n<sup>ros</sup> vellotas y que no a<sup>o</sup> vno alguno q. p<sup>o</sup> jugar  
las necesite, debiendo en este caso ser preferido cada uno  
de n<sup>ros</sup> los otos<sup>os</sup> como comuneros, las hemos de poner  
sin impedim<sup>to</sup> alguno repasar o vender a forastero  
mas mes combengas y q. faltando alo expresado ten  
ades poder multar y castigar p<sup>o</sup> D<sup>h</sup>. D<sup>h</sup>. S<sup>o</sup> Alcalde ma  
como p<sup>o</sup> qualquier desorden q. se averique en perjuicio  
los vnos y criadores del ganado de tierdas por qualquier  
Causa, ademas de teneres p<sup>o</sup> el mismo hecho de Justific  
introduxi<sup>o</sup> de ganado forastero p<sup>o</sup> nulo y teni<sup>o</sup> de  
este arriendo

El condix<sup>o</sup> q. en consecuencia de aver gustad  
D<sup>h</sup>. subastar y moderado el precio de este y de  
sus millares p<sup>o</sup> que resulte en Justa recompens  
algun beneficio al estado (y en que esta tambien el  
n<sup>ro</sup>) que hemos de criar ganado de tierdas anualm  
segun n<sup>ros</sup> p<sup>o</sup> y apropo<sup>o</sup> del ganado q. tengos  
y de la contrario adere<sup>o</sup> visto q. el D<sup>h</sup>. D<sup>h</sup>. S<sup>o</sup> al  
poder dar este arriendo a<sup>o</sup> del a quien cumplas con  
las referidas condix<sup>o</sup> de criar ganado de tierdas

El condix<sup>o</sup> que hemos de poder poner guardas o  
fruto de vellotas y q. este ade poder denunciar a  
personas e ganados q. aprehenda delinquiendo, y dar  
a D<sup>h</sup>. S<sup>o</sup> Alcalde ma<sup>o</sup> p<sup>o</sup> q. exhiba las penas a  
n<sup>ros</sup> acostumbradas y las de las R<sup>l</sup>. instrux<sup>o</sup> de Mont









Veinte maravedis

**SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

alo aqui contenido nos compelan i apremien por todos  
Vigos de dño y vras executibas, y en especial a dñs  
Dño Alcaide maior de esta y dñs auiso fin lo deca  
por sentencias pasada en autoridad de cosa juzgada  
Renunciamos todas las lices fueros y dñs de nro  
y las qñd en forma en cuyo testimonio otorgan  
atapan te así lo dei mos y otorgamos antes el present  
pnes de S.M. en todos sus Reinos y Señorios y de lo  
aiuntam<sup>to</sup> y Ven<sup>tas</sup> de estas de villanuevas del reino  
en ella a veinte y siete dias del mes de junio de  
mill setecientos sesenta y nueve siendo test<sup>es</sup> Dñ Pedro  
Campanon Pro Andres de Fonseca y Ocano, y Man  
Gonz. Perera todos qñs de esta dñs y alor ot  
y aceptan<sup>te</sup> que es el nro doi fee contra lo firmam<sup>to</sup>  
los qñs lapieron y por el qñ no uno de dñs testigos:

Testigo Dñ Pedro Campanon Dñ Fran. Cano  
Antonio Gonzalez Juan Gonzalez  
Perera

*[Handwritten signatures and scribbles]*







los vienes y rentas de qual quier estado, calidad  
o condicion que sean pertenecientes a los expresados  
radores. Mayorazgo de quiesca por el dho como son  
Casas, Terras por posesion, y alquerias, portazgo, pu-  
ercas, Alcaualas, Millones, Diezmos, y otros tributos,  
Juros, Censos, Tierras, viñas, olivares, juros  
de, Encomiendas, Congiaciones, Salas, y  
de, Sobrevuellos, y otros, por pias, y Em-  
pe, Lamentos, Carrados, Lanzas, Bacunos, y otros  
de, Tejada, Teneno, Veno, Arreite, y otros  
de, Juros y remillas, y demas vienes y rentas  
de, muebles, Raues, y remouientes que al pre-  
de, sente me pertenecen en la villa de Villanue-  
de, va del frezmo, y otras partes y metocasen  
de, en a. De ~~partes~~ asi libres como de Mayoraz-  
de, go, como por otra qual quiera causa, titulo,  
de, o razon que sea, venen faziendolos y cultibando  
de, dolos coseiendo y cobrando los juros y remi-  
de, llas, vendiendolos en el tiempo y preuio  
de, que le pareciere, y arrendandolos por los  
de, preuio platos y condiciones que estipularen  
de, y feneridos unos haga y otros que otros de  
de, nuevo. e para ello de poderes y los reboguel  
de, con causa, o sin ella reuendo y cobrando de ym-  
de, que tinora y Arrendadores, y otras personas q  
de, con Dño, pueda y deya y dar los mercedos, y otros  
de, q. de las castas de pago que se merezcan. para  
de, que pueda cumplir, y pagar todos los caros



y obligaciones, memorias, y Capellanias y  
 queve de charrem por cumplidas, y nombra  
 Capellanes, y reuendores de ellas, y ha de todo  
 lo demas que combenga a la buena admini-  
 stracion vienes, hauiendo y efectos: para  
 que pueda pedir y tomar quencas a las  
 personas aquiendiere poder embixado de  
 te de todo quanto cobrasen y especiasen ha-  
 tiendoles cargo y reuendiendo en quenta  
 lo que sea iusto liquidado los alcances  
 y cobrandolos apremiandolos a su paga y  
 a que den otras quencas y asus Crederos, fia-  
 dores o aborradores para que en mambre  
 pueda pagar quales quera cantidades de  
 mas, Granos, frutos, y otras cosas que de-  
 uenatis faer de credito de tenor por  
 petuor, y alquitar, pensiones, y otras que  
 lo deua haer y en quera con demado en qua-  
 les quier pleitos, y litigacion recorriendo  
 los <sup>#Caxtas #</sup> tribos de pago, lastos, y demas res-  
 guardos para que pueda aceptar, o re-  
 pudiese, y haer de suion de quales quier tes-  
 tamentarias Herencias, Patronatos, Adminis-  
 traciones, y otros cargos en que fuere nom-  
 brado y rubrediese por qual quier causa o  
 racion que sea o aceptarlo con las preuon-



22  
Tiones y declaraciones que fuesen meras asiá:  
Y para que pueda bolber a ymponer de nuevo todas hazer  
tidades de más, de principales de Tenor, tributos,  
Cargas, y obligaciones que me redimieren y que  
hacen así libres, como de Mañorazgo sobre qual  
quier Juero, Haciendas, y otras cosas que me  
con las condiciones y paga de reditor que capí-  
tulse acordaron las tales ymponiciones en  
lo titulo de las ypothecas reservándose y n  
formaciones de utilidad y pidiendo licencia  
para ello al Rey y Supremo Consejo de la  
camara, y de mas tribunales y Jueros donde  
sea necesario: Y para que pueda hacer y re-  
conocer de qualquiera Tenor, per-  
petuo, y al qualquiera personas, Cargas, Obligat<sup>es</sup>,  
y consignaciones que estuvieren en suada  
y Cargadas sobre más Mañorazgo que al pre-  
sente poseo y en adelante se casere, subredie-  
re, arrendare a las Escrituras de fundación  
y demas ynstrumentos que ubiere  
en razón de ello obligando me a la paga en  
lo tiempo, plaza y forma que lo deviere  
hacer: Y para que pueda pedir vasa de la Real  
ra y Arrendam<sup>to</sup> de qualquiera Tenor R<sup>o</sup>,  
y otras, casadas, tierras, y posesiones que yo tu-  
viere en Arrendamiento y tomare en mi nom-  
bre, y en virtud deste poder la Real Señal,



143: P.<sup>a</sup> Juana Luñano y Velva mi <sup>ma</sup> leos, fugea  
y que ve me remitan y pleadoren qualesquier 20  
Cariédades de más, de las Venidas por que  
estubiesen arreñdadas, y poner a los P<sup>res</sup>  
por demandas de engaño y restitucion  
y que ve restendan los Contratos a su Justo  
precio, y valor, Enrazon de lo qual p<sup>ue</sup>da  
hazer con los d<sup>hos</sup> Dueños qualesquier con  
terceros y transacciones, ha uenido en uifabor  
terceros, Donaciones, y remuneracion de los  
terceros, y mejoras para que mediante ello  
se me haga uisa en los d<sup>hos</sup> Arrendam<sup>tos</sup>,  
para que pueda ajustar y transactar, todos  
y qualesquiera pleitos, y pretenciones que  
tengo y tuviere, y Cariédades de más, que  
se me estubiesen de uenido por qualquier  
Causa, título, ó Razon que sea, ha uenido las  
Prescripturas de ajustes, Combenios, y tran-  
sacciones que tuviere por mas Combenien-  
tes, Rediando, y tras pasando más P<sup>res</sup>, y  
acciones que tenga a d<sup>hos</sup> pleitos y preten-  
siones en favor de las personas con quien  
se ajustase, y con las de mas clausulas con-  
dicionales, Destinaciones, de pagas, Renun-  
ciaciones de Leyes poderio a Justicias ou-  
misiones a ellas, con las de mas prevençiones,











y hara compañía con qualesquier personas  
y nombres de moztov en esta Villa de Villa  
nueva del reyno, y fuera de ella en esta con  
decompras de Teneros, asientos y Extenda  
mientos de Rentas Reales, Diez mor, y  
otrov por el tiempo y con las condiciones  
y Capitulaciones que quisiere poniendo  
por fondo y Capital la cantidad que ha  
pareciere obligándome al cumplimiento  
y pago de todo ello por mi hecho propio, ó con  
ótras personas de man comun y cada uno  
y solidum, y antes y despues de estas com  
pañías, y asientos se pueda apartar de  
ellos, y recevir los principales y gana  
cias que ubiere, y dar las cartas de pago  
firmadas con las libertaciones que ve  
la pidiere. Y para que en mi nombre, y  
por que Dios nro, sea mas vezuido, y su  
divino culto envalzado con ofrendas,  
y sacrificios, y otras, ánimas y las de  
nros Padres, y de fuentor Reyvan vene  
ficio y su parte, pueda lo referida, D.  
Juana Luinano, y lea mi lea, <sup>ma</sup> Muger  
y mltor y fundar qualesquier Capellanías



y Patronatos de Casamiegos de Doncellas, y re-  
 demption de cautivos. **De** esta forma en las  
 Iglesias, Monasterios, parroquias, y lugares que  
 fuere labo de unad de dha U<sup>ta</sup>, nombrando  
 quales quera Capellanes, Doncellas, y Patronos,  
 y haciendo los demas llama miegos de  
 Parientes y estranos que la pareciere y poner  
 en ellos quales quera Venenos, Gravamenes,  
 Calidades, y Condiciones, y aplicas y adu-  
 cas por vienes y Dote de las dhas Capellanias, Patronatos  
 quales quera mrs, Casas, Juros, Tributos  
 tierras, Viñas, vienes, y Poresiones que la  
 pareciere, otorgando en la dha razon las  
 Cexpluras de fundaciones que comben-  
 gan con que se quera fuertes, y firmes  
 que para su validecion requirieran para  
 que pueda pedir y eleccion quales quera  
 con cursos que comben formados a dho  
 mis Maestros, y vienes libros, y lo que  
 se reformasen en virtud deste, ganando de  
 sus herederos lo convenieniente, y alla  
 no miegos necesarios pidiendo el Dize-  
 de dho vienes y tenas y la libe-  
 tancia Rdm<sup>gr</sup>, y en caso de que no pueda con-  
 seguirse se levanen pida la Rdm<sup>gr</sup> de las



fianzas y requiridas que se le pidiere, gan  
ando para uno, y para fines los Despa  
chos de esta Real Audiencia para que pueda aceptar  
Letras, y pagarlas a su tiempo como asimis  
mo protestar siempre que combenga, Ju  
rarlas y endosarlas, y cobrar las cancienda  
das de las que se traxen a su favor dando  
para ello los recibos, Cartas de pago, finis  
queros, y los otros que combengan a favor de  
las personas que las causas fueren por  
onor de los Dadores o en poradores para  
que en su nombre pueda pedir y ganar que  
les queira provisiones mandamientos y o  
tras papeles, para pater de linderos y amo Tom  
mientos de qualquier tierra, Viñas, Ol  
baxes, Dehesas, Prados, Montes, Casas, Corti  
dos, Venas, y otras Heredades las que efi  
ciata asi en poblado como en despoblado  
con litaracion de los Dueños de los linderos  
teniendo presentes los titulos y papeles  
de pertenencia nombrando apedadores, y des  
lindadores y que se pongan los linderos, y  
señales con distincion y separacion de cada  
Creda, protestando y requiriendo todo lo  
que combenga, y pidiendo testimonio de ello  
para su resguardo, y acudir donde le con  
viere



ponda, y Hazar todas las demas de licencias y  
 Requesitos que conforme a lo y este lo venete  
 vitan hazer, y para que pueda poner Demandas  
 y o porciones a quales quier Juizos, y un  
 cello, y Capellanias, Herencias, Patronatos  
 y agregaciones, asi sobre la propiedad, co  
 mo sobre la posesion y amparo, y en cargo de  
 un Adm<sup>o</sup>, executando todas las diligen  
 cias, Judiciales y extra Judiciales que se  
 requieran hasta conseguirlo, o previen  
 do y dando las fianzas que se pidieren  
 y fueren necesarias, y ganar los Despachos  
 y executorias para en fuerza de ellos to  
 mar su Posesion y amparo: y para que  
 en mi nombre pueda Rebozar, y Reboque  
 quales quier Poderes que antes deste ten  
 ga yo dado, y otorgado, y lo que embia  
 tud de el dese la referida U. D. Juana  
 Quintana, y selva y substituciones que  
 huere y para quales quier efectos, cobran  
 zas pleitos, y Causas para que las tales per  
 sonas ni sus substitutos no puedan usar  
 de los referidos Poderes y substituciones  
 en manera alguna de quando los en subena



forma, crédito y opinión, y pedirá que les ha  
ce gazar las dhas Rebecaciones á fin de que les  
conute, y que entreguen los Poderes, y ob-  
servaciones originales. Y sobre lo referido  
de qual quier cosa ó parte de lo contenido  
en este Poder fuese necesario parecer en  
Juicio lo pueda hacer y haga ante Su Mage-  
stad (que Dios guarde) <sup>res</sup> sus Reales Consejos,  
Chancillerías, Audiencias y tribunales que  
combenza, Eccl<sup>as</sup>, y seplares de ferdiendo dome-  
nio de sus pleitos, causas, y negocios  
civiles y Criminales que al presente ten-  
gan, y en adelante tubiere, avisando a los  
como lo para lo qual presentara pedim<sup>tos</sup>,  
por dia de demandas, contradicciones, ó pon-  
tiones, pedirá declaraciones Reconocim<sup>tos</sup>,  
Excepciones, priesiones, apremios Embargos,  
Desembargos, ventas, y Remates de vienes  
tasaciones, ante laciones, Graduaciones,  
y pags, formara Artículos de prueba no  
contestar, y otros, Comandamientos, Requi-  
sitorias, Provisiones, Exco<sup>to</sup>rias, sobre  
Cartas Exco<sup>to</sup>rias, suplicatorias, y otros Des-



ha pacho, Reusata Juces <sup>Notario</sup> y otros, Heres  
tes, las que Jure y/o aparte quando Comben- 24  
go, y en el termino de puebla, o fuera de ella  
presencia ynterrogatorio, testigo y nfor  
maciones, Provanzas, Ratificaciones, a  
bonor Escrituras, testimonio Ratifi  
caciones, y otras Justificaciones pedidas  
menor, prorrogaciones, suspensiones, Cote  
Jor, Comprovariones, Citaciones, tachad  
re das quiciones, señalamienor competencias  
declinatorias y nbitarias, acumulaciones,  
dita autor y sentencias, ynterlocutorios, y  
de finitibas, convenientia lo favorable, y  
de lo en contrario y perjudicial apelara y  
duplicata dicitur de agrabiou presentando  
y nstrumentos, y papeles, y executara todas  
las demas delivencias Judiciales y extra  
Judiciales que se requieran, y sean neze  
rias, y que yo haviary hazer podria pre  
sente siendo: Que el poder General es  
perual particular, y amplio que para todo  
se requiere es en mismo do y otorgo sin  
ninguna limitacion, y con quantia ampli  
tud sea necesaria a la referida C. P. Juana  
Quintero, y sea mi C. P. Juana, con libre

PO ME ma  
C. P. Juana



Francés y General Administración, obligación  
y relevación conforme: Con facultad am-  
plia de que le pueda substituir en todo, y en  
parte en las Personas, Procuradores y Aboga-  
dos que la pareciere siempre que combine-  
re, Revocando a uno substituto, y nombra-  
do a otro de nuevo, con causa o sin ella que  
a todo releva de costas en forma: Y que  
habe por firme todo lo contenido en este  
Poder, me obligo con mis bienes y renunciamen-  
tos, y Raíces, habidos y por aver, y para su  
cumplimiento y quanto en virtud de  
hubiere por la Refrendada <sup>ta</sup> y <sup>ma</sup> Juzga-  
do poder a los Justicias, y Jueces de Castilla  
que de mis causas y negocios, y deste confor-  
me a Dño, pue dan y devan conocer de  
quales quier partes que sean, y en especial  
a las desta Corte y Villa de Madrid, y a las  
que en virtud deste Poder fuesen sometido  
de aquí fuere, y Juris diction y de cada  
uno y no lo séam me vometo, Renuncio el  
mío propio Juris y Dominio y la Ley  
de combenien de Jurisdictione omnium  
Judeum, y todas las demas Leyes fueras  
Dño, y prevenciones de mi favor con  
que prohíbe la General Renuncion de



ellas en forma: En cuyo testimonio así lo  
 deyo y otorgo ante el presente Es, en  
 la villa de Madrid a diez y nueve de  
 Junio de mill e trescientos e cinquenta;  
 viéndolo testigos, Dn Estevan Berruano  
 Contador de S. M., en su decondurion  
 y fugas de rematador a Presidior, y Sale-  
 ras, Dn Juan Luz, f. e. t. y Secretario de  
 S. M., y Es, de Prouincia, y Dn Manuel  
 Lorenzo y Berro residentes en esta Corte,  
 y el Sr. Otorante, a quien yo el ynfad  
 cripto D. J. le conozco lo firmo: Dn J. J.  
 de Luevedo = Berro; Matias Culebras,  
 y Berro = do el Sr. Matias Culebras y  
 Berro Es, del Rey nro S., residente  
 en la Corte y Prouincia presente fui, y lo  
 signo y firmo de a de su otorgamiento:

En testimonio de verdad = Matias Cule-  
 bras y Berro = En m. de del n. 2. J. J. = En m. de del n. 2. J. J. = nota n. 2. J. J. =

... vale = ...  
 ... original de ...  
 ... a ...  
 ... como material ...  
 ... de ...

POAMEX



Junio 10. de la Nueva España. A los Señores de los Reinos de  
Castilla y León. En virtud de las cédulas de su Magestad  
de Villanueva de la Jara del presente de su señoría  
del mes de Julio año de mill seiscientos y sesenta y nueve, que las ocho  
y última del dicho segundo, y las seis de ambos decretos

*[Signature]*  
Juan de Guzman

Nueva Quintana  
de Arica

Yo el Rey  
Yo el Rey



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

1010







Dele mill y Yantuz y Cabra Yasa, en Duz y seismil  
tuimto d'v, proprio de esta Corte, y Mayorazgo de  
esta termino, y Jurisdiccion de Porto Lator, y Vellota, y  
sus ymbaxadaxos, que daran principio en S. Miquel  
Venidaxo de este año, y senexera Cada Vno en Sangria  
ida, y el Vltimo en la del año de mill e setenta  
y cinco, y de yaga en Yunque de Honca de Cada Vno  
en esta Villa Casa y Poder del Adm. de v. d. que otorgo  
Conseho Adm. en esta Villa y ante el p. e. S. y la  
alo Yunque y tras se heneu de esta año, y ag. me remite  
el Resaide Aruendo: **T**eruelcia yunque de este Aruendo  
de presente Pedim. llamando este Aruendo Como tal  
Verino Franxero que es este mi marido de esta Villa  
y por el desamparo de todos los Ganados de su Franxeria  
en mucha parte, y vello por la grave necesidad en q. me  
hallo, y este mi marido el q. esq. Franxero con todas las qual  
idades y Condicion. que Comprehende, y se otorga le  
S. de yndemidad, y en su Virta por Presidencia del S.  
Alc. maior de esta Villa, y por ante el p. e. S. mando que  
traslado del Resaide Agustin Gomales Apodexado  
parag. en Duzo termino digese lo q. au. dno Combrunio  
Con aperturim. que pasado se tragere, lo q. velle hio de  
por en el v. dia; Y au. q. ha mediado el S. q. hio de  
esta Capaxado no ha dno el Resaide Apodexado Cosa  
alguna por esta razon ~~verita~~ los porjuas que se  
me causan, me paxa en el dia de esta nuxo Pedim.  
escribiendo mi Resaide presenten con los <sup>ms</sup> dnos q.  
Como axal Verino me ~~causa~~ y a este mi marido, al q.  
me remite: **P**arag. tenga efecto la paxada de S. de  
yndemidad del nominado aruendo, a favor de este  
Apodexado **A**gustin Gomales, y ro Paxto, y que  
por esta queden Libres, y vin el menor tiempo ni porjuas  
del espxado aruendo, y si este mi marido, y lo en  
su me, y Como tal, y su Apodexada subrogado

DEPUTACION  
DE BARRIA  
HOAMEX



en mi por esta 33<sup>a</sup> en 1<sup>o</sup> de Mayo y Como tal Apoderada de dho mi  
Marido, y Como tal su Mujer, me obligo, y así notado mi Marido  
aque por esta 33<sup>a</sup> pagar Como vace e indemnizo rechos dho mis  
ymbenaderos que tiene otorgado el p<sup>o</sup> dho Agustin Gomales Como  
tal Apoderado de dha Parte, y en las Replicas Camudades, plazos,  
Condiciones, obligaciones, q<sup>o</sup> Comprometi, y Cuis Arriendo por esta  
33<sup>a</sup> que queda verificado en mi, lo he de Cumplir, y disputar Con  
mis Ganados, y viciofines a v. e. 5<sup>o</sup> Marques desta Villa de dho  
señor Criado y Mayorazgo, y au Adm<sup>o</sup> en v. n. de los 2000 mill, y  
veinte d<sup>o</sup> del Zacatollano, y Aguadexas; 100 d<sup>o</sup> y veimill y  
veintiocho d<sup>o</sup> de la Cabra Yasa, del P<sup>o</sup> de Labor y Yelloza de dho  
Arriendo, el q<sup>o</sup> por esta 33<sup>a</sup> en qualq<sup>o</sup> Cosa y parte, y en el plazo del  
pago Consumo vace secatada, y los Ganados de dho mi Marido, y  
mis Ganados, de Zaida, y demas Cong<sup>o</sup> aproche en dho t<sup>o</sup> del  
Ardo en qualq<sup>o</sup> Cosa o parte del que fatur a 1<sup>o</sup> del p<sup>o</sup> notado  
Arriendo, y esta 33<sup>a</sup> por dho Adm<sup>o</sup> de v. e. veng<sup>o</sup> para ello dha  
señor de otorgada, ni liquidar aung<sup>o</sup> por dho de Requiza, Cuis  
Veneficio renuncio expusam<sup>o</sup>, y au Cumplim<sup>o</sup> y observancia me  
obligo Con mis Vinos, y los de dho mi Marido Como tal su  
Apoderada, multiples, xavis, y remonentes hanidos, y por hazer, y de  
todo mi Toda Comp<sup>o</sup> alas Jururias y Juras de v. e. Competen  
tes, para q<sup>o</sup> alo aqui Comand<sup>o</sup> no Compelan, y apremien, y assi dho  
Marido en 1<sup>o</sup> de dho su Toda por todo rigor de dho y via ejecutiva  
acuso, sin lo Nuro por sentencia pasada en autoridad de Cosa  
Juzgada Reconos todas las Leis Juras y dho del dho mi Marido  
y los q<sup>o</sup> me Como otal Mujer Casada me Competan Con las del  
Veleiano Emperador Justiniano, Madrid, Lou, Partida, y demas  
q<sup>o</sup> me Corresponden de q<sup>o</sup> he sido casada por el p<sup>o</sup> dho q<sup>o</sup> me  
las dho y declara, y es de fe, las q<sup>o</sup> Confiso, y Reconos por q<sup>o</sup>  
no me Valgan, y Juro por Dios nro S<sup>o</sup> y Ina Señal de Cruzada  
dho q<sup>o</sup> para hazer, y otorgar, esta 33<sup>a</sup> no he sido inducida por mi  
Marido ni por otra Persona en v. n. de, antes es lo hazer con  
Libre Voluntad, y Contralag<sup>o</sup> no yxe cosa, ni en t<sup>o</sup> de q<sup>o</sup> por  
dho, Anas, y una Particular hereditaria fueso del dho ob  
vestado en dho ni por otra cosa dho q<sup>o</sup> me Correspondan med<sup>o</sup>

REPUBLICA FEDERAL DE MEXICO  
SECRETARIA DE ECONOMIA









Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

28

Venta Real q' otorgan, Pedro Cruz  
Ana Gomez y Ramon, vecinos de  
a Pedro y Pedro Chillon su  
condesino, y Inocencio y Biña  
con olivos, y tierra calma en  
180 y un y con la casa y tres  
uvas rras, cada año, sube,  
magna 3 y un cada una -

que se por enab. n. a. y venta  
real viene como nos otros Pedro,  
Cruz, y Ana Gomez y Ramon, vecinos  
de Somos Arar, y Villan. El tiempo  
permiso la venta y suenita, q' Inocencio  
de amug, el año dispone. las suespedi  
da, concedida, y aceptada y para con

obligacion en la reboca, q' sea bastante para otorgar  
por y suar ena n. el presente n. dasee, y della yram  
da como uno y a mancomun, q' por uno y ca  
dano uno por uno y por el todo y n.olidum, renunciando  
como suplicam, renunciamos las leyes y duobus n. e  
bendi y la autentica, presente ocluta y fidey y roribus y el  
veneficio, y la dition, excurtion, y otras q' prohiben  
la mancomunidad, y fianza, como en ellas y en cada una  
aprove se contienen, y por las suales otorgamos q' por  
nos y omne y n.ros hijos, herederos, subditos y otras  
q' n.ros d. n. representaren, vendemos y damos en venta  
real y enagenar, perpetua por suyo y heredad, y para  
siempre y para, a Pedro Chillon, vecino de Arar, p. su  
sea para el n.ros y quien su d. n. representare, a rabe  
ympedano y Biña, y dos pedras y caba, con cinco olivos  
y quatro y tierra calma, q' se halla enerte termino y  
sitio el pago y la mientra, q' linda ad. con Callejon  
y camino q' se va a ba ala y chiles, y camino y Guadia  
ana, a P. con Biña y Lorenzo Alonso d. n.ros, a el n. con  
cercado y Pedro Nunez, y a el n. con cercado y Mo d. n.ros  
todas y rras y Arar, cuya biña y pedazo y tierra, segun  
van y lindados y declarados, son n.ros, propios, habidos y  
adquiridos, por suyo y d. n.ros titulos y consue como esta  
loes, y se halla con la casa y tres m. q' rras, anuales  
sulumagna y un por cada una, y por tal la y clara  
mej y ascuriam, en precio y suantia y tiempo y ochenta  
y un q' nos y aporado y en el n. con y rras, en n.ros  
dal e ore, Plata, y y rras, y con, y nos y rras, y aung su

DEPARTAMENTO DE MADRID

JAMES

LIBRERIA



paga y entrega e presente no pareca **L**o habere  
sido cierta y verdadera la confesamos y renun-  
ciamos las dhas. entrega, engañó, y la non  
numerata pecunia, prueba paga y dolo In-  
ción e su recibó, y amas el caso; Por lo q  
mos y otorgamos, tan bastante carta e pago y  
recibó en forma e dha cantidad, como del  
y satisfación e dho comprador y los suos  
benes; y confesamos q el Jurto precio y Verdad  
dexo Valor e anotada Vña con los preadbo-  
tidos tiempo y ochenta e un recibidos q no Val-  
mas, y caso q mas Valga opueda valer, e la  
maria y mas Valor Qualquiera cantidad q sea  
e ella leharemos gracia y donacion, venon y  
traipais, a dho Pedro Chillon, comprador y los  
suos, buena pura, nra perfecta, e inbocable  
q el dho llama y mercaderes, con yntinuaz, y re-  
nunciaz, e las dhas. e loidenaz, tal dhas. e  
corte e Alcalá e Henares, q traian e la  
q compran, venden, o permutan, por mas o men-  
cantidad e limitad e el Jurto precio, y los cu-  
tro años en ellas e clarad, para poder pedir  
reversión e contrato por la enorme e in-  
misima lesión y engañó, y amas dhas. q  
con ellas conguerdan, y vide e y día e la dha  
en adelante, para siempre jamás, noj e ra  
poderamos, e nros, y apartamos, ya nros  
eijos, herederos, y subreos, e dho y aca,  
propiedad, posesion, señorio, título, uso y con-  
uso, q a dha Vña habiamos y teniamos, y toda  
ella sin reñeracion e cosa alguna, la redem-  
nunciam, y traipais, e nel citado comprador  
y los suos, p. q sea vna propia, y comotal la  
pote e ore, conbie, enagere parte, dividida u  
otra forma dñpñe e ella au voluntad y  
adbitio, s. habida y adquirida s. Jurto y  
dñs. titulos e compra, como era loes; y damos  
todo nro poder cumplido, a dho comprador y  
los suos, y quienle representare; y quienle con-  
tituimos, en nro mismo lugar y dño, y en su dho,  
y causa propia, p. q sea su autoridad o Judo



POAMEX

para su autoridad o Judo



zialm, como leconbença entre en una Vña, y me  
yaprenda, laposicion y tenencia della, q no otros  
adeluepp y en Vñd aena 2<sup>a</sup>, seladamos y entera  
moj kal, actual, zibil, y natural. vel suari, y enel  
ynterui q statoma noj constituimoy y nro herederoj  
por sui yngulim, remhedoi, y precarioj, poseedor. para  
dauela siempre q noj lapidan y, amanden, y noj obli  
gamos y nro herederoj ags la rfeuda Vña leuoz zienta  
y sepura, a nro comprador y loj suoj, y singl bre ella  
lesea puerro plecto ditijsio, mala voz mioro y nro  
alguno y silo fuere y samar no pudierent, ledarim,  
y nro herederoj ledarian, otrotal Vña como la aqui  
expresada emtan buen sitio y lugar, y con loj mesora  
m, voluntarioj y forzosoj, q semella hubiere echo; y en  
su efecto loj rfeudoj ziento y ochenta 2<sup>o</sup> rribid,  
y rrote amfoi, cona, doñoy, yntereses, pensuimoy  
y mroy cabos q sele rpuieren y rreuerien, cmo liquida  
zion etodo, axamos dizeudo enel Tuoim. Et compra  
doi y loj suoj, aqui en plebam. cona rrueda q ena 2<sup>a</sup>  
en Vñd, la qual conuenim, ser exccuad, y q nro he  
rederoj lo sean siempre q total subzeda; y por no otroj,  
o por el rfeuido comprador, laprimera copia una 2<sup>a</sup> q  
sacara entro unmo, lapresentara en la escibania  
y rrota q rreparido, y tomada la raxon por el 2<sup>o</sup>. y  
ella, y ruena tanota q habeare exccuado en una co  
pia, lapresentara del presente 2<sup>o</sup>, para q nona lag  
corresponden enete 2<sup>o</sup>, y en su efecto no haga fee ni  
validazion alguna ena 2<sup>a</sup>, y q de como uno sehubie  
ra otorgado, lo q si hemoy prebuido a nro comprador  
como amoy loj otroj, el presente 2<sup>o</sup>, y aprensia a loj rfe  
aena 2<sup>a</sup>, q aien anidafee; yael Cumplim, a lo aqui conue  
nido noj obligamos, Joel otroj, conmi persona, y nro con  
moy rrient, y rre m mubles, rruer y remobientes, habidoj  
y por haber y damos todo nro poder curso, alas rruerias  
y rruer a S. M. competent, p q alo aqui conuenido noj  
compelon y apremien por todo nro a dno y via exccuado  
acuo, jinto rribimoy por sentenzia pasada en autoi  
dad a cosa rruada, rruunziamoy todas las dics fuer  
y nro amo fador cona rrual rruforma; Et lo la una  
Ana Gomez, con rrual mup. Casada rruunzio las dcs,  
y loj rruerades. rruunziamoy, Belerans, Somat, conul















101

adición de las p[er]sonas, que n[ost]ros y quanto nos condurra  
 ante beneficio para y exequite, y los señores en que  
 que enatos, p[er]sonas, autoritate de los señores de  
 ante y en la condempnación de. A Carta y para  
 y f[er]mado y quanto n[ost]ros, ante f[er]mado, y en su  
 Carta, y ag[ua] todo, quanto por el escriptado. Alonso me  
 ría y n[ost]ro, fuele p[er]o, obrado, y actuado, lo habie  
 mo, p[er]sonas, b[er]nante y b[er]nante, como p[er]sonas  
 fuele p[er]o obrado y actuado, y lo n[ost]ro, ledamos  
 e n[ost]ro poder, como da[ra] sui y n[ost]ro en las, y p[er]sonas  
 zias, amparad[as], y conp[er]dad. y con d[er]re franca  
 y p[er]al adm[on]. y sin alguna limitación con obliga  
 zion y p[er]levarion ende n[ost]ro n[ost]ro, lo q[ue] igualmente  
 quando n[ost]ro el caso y deca[ra], para en n[ost]ro  
 lo aprobamos, y ratificamos, y qualm[en]te. Ya n[ost]ro  
 y n[ost]ro y n[ost]ro mancomunidad, nos obligamos  
 con n[ost]ros p[er]sonas. y n[ost]ro, muebles n[ost]ros y n[ost]ro  
 bienes, habidos y por haber, y damos todo n[ost]ro p[er]o  
 de n[ost]ro. ala p[er]sonas, y fueren y n[ost]ro. conp[er]  
 ten[er]. p[er]o q[ue] a lo aqui conp[er]do, nos conp[er]lan ya  
 p[er]tenen p[er]o q[ue] n[ost]ros y n[ost]ro y n[ost]ro exequite, a  
 cuio fin lo p[er]tenen, por sentenzia p[er]ada en n[ost]ro  
 exequite y n[ost]ro p[er]sonas p[er]sonas, todas las  
 p[er]sonas p[er]sonas y n[ost]ros. Ante f[er]mado, con lo p[er]al enfor  
 ma: En cuio ten[er]. ante n[ost]ro, y otorgamos ante  
 el p[er]sonas n[ost]ro y n[ost]ro. conp[er]. sui p[er]sonas y n[ost]ros  
 y n[ost]ro p[er]al zedula y comision, el p[er]sonas p[er]o,  
 n[ost]ro, y n[ost]ro. Ante n[ost]ro y n[ost]ro, y n[ost]ro en  
 ella a diez y ocho dias ante n[ost]ro y n[ost]ro ante n[ost]ro  
 n[ost]ro, y n[ost]ro y n[ost]ro años, siendo n[ost]ro, n[ost]ro  
 de n[ost]ro p[er]sonas p[er]o, en n[ost]ro, n[ost]ro y n[ost]ro  
 do, y n[ost]ro. n[ost]ro. n[ost]ro y n[ost]ro. Ante n[ost]ro, y los  
 otorgant[es]. q[ue] yo el n[ost]ro do y n[ost]ro conp[er]do lo n[ost]ro el n[ost]ro  
 p[er]o y n[ost]ro, q[ue] n[ost]ro y n[ost]ro y n[ost]ro, n[ost]ro = em = p[er]sonas o: n[ost]ro  
 p[er]sonas y n[ost]ro algunos muebles y n[ost]ro

Reguél sanche  
 POAMEX  
 n[ost]ro y n[ost]ro



Eliseo maronibus

SELLO QVARTO, VEIN  
AVEDIS, TAO DE M  
ENNES Y BESENT

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







de estos Reinos, y en case arriendo hemos de guardar y  
tenor an de observar las condiciones siguientes

1.<sup>a</sup> La condic<sup>on</sup> que encada una de las cinco montañas  
no hede entrar yo el p<sup>re</sup> al otorgan<sup>te</sup> ael ap<sup>ro</sup>vecha<sup>on</sup>  
del fruto de vellotas de este millar mas ganado que el  
propio, aexcepto<sup>on</sup> de puercas de crías y sin que sea mas  
nudo asi de carne, como de vides, que el propietario  
ael fruto que de millar tenga, con las cargas del ganado  
lanar que paster las tierras del; y queno hemos de  
introduer algun ganado de tierras forastero; ante  
que se verifique que tiene sobras aui el p<sup>re</sup> al otorgan<sup>te</sup>  
algunas vellotas no aia y no alguno que lo necesite igo  
por el mismo precio que tengo case arriendo y agtar un  
tercio p<sup>re</sup> mas de su importe, por los perjuicios a que  
esta<sup>on</sup> expuesto, en especial en el año en que de vellotas  
y que a creditandores con interben<sup>on</sup> y conoim<sup>to</sup> del Sr.  
Alcalde maior de esta<sup>on</sup> agtuen hemos de dar abis. de  
sobran<sup>te</sup> de rra vellotas, queno a<sup>on</sup> y no alguno que  
necesite p<sup>re</sup> su propio ganado, las hede poder io el p<sup>re</sup>  
otorgan<sup>te</sup> sin impedim<sup>to</sup> alguno vender a forastero  
mas me combengas; y que en el caso de trasurar algun  
vellotas a<sup>on</sup> y no de esta<sup>on</sup> lo hede poder efectuar en la  
forma y cantidad expresada; en especie de ella u en  
comodo de caber<sup>te</sup> de tierras; y que faltando a lo exp<sup>re</sup>  
seme a<sup>on</sup> poder multar y castigar p<sup>or</sup> el Sr. J<sup>u</sup>rd<sup>o</sup> Alcalde  
maior como por qualquier desorden q<sup>e</sup> se abergue  
en perjuicio de los ynos criadores por qualquier causa  
ademas de tenerse por el mismo hecho p<sup>or</sup> nulo y  
nido este arriendo

La condic<sup>on</sup> que en consecuencia de a<sup>on</sup> quitada  
l. e. de las subastas y moderado el precio de este y demas  
millares. p<sup>re</sup> que resulte en justas recompensas a  
beneficio del estado (y en que esta tambien el mio) que  
hede criar ganado de tierras annualm<sup>te</sup> segun mis  
suerras y ap<sup>ro</sup>por<sup>on</sup> de los tierras que tengo, y de lo  
contrario a deser visto y el J<sup>u</sup>rd<sup>o</sup> de l. e. a<sup>on</sup> poder  
dar este arriendo agtuen cumple con la referida  
condicion de crías

La condic<sup>on</sup> que hede poder poner guardas a  
fruto de vellotas de las millas de encinalito, y q<sup>e</sup> a<sup>on</sup>  
poder denunciar alas personas iganadas que aprehen  
delinquiendo, y dar p<sup>re</sup> a<sup>on</sup> J<sup>u</sup>rd<sup>o</sup> Alcalde maior p<sup>re</sup> que  
condic<sup>on</sup> las penas arbitrarias acostumbradas p<sup>or</sup> no a<sup>on</sup>



en esta <sup>1</sup> Ordenanza. i las delas d<sup>h</sup> Instruccion de Montes y p<sup>ra</sup>  
que d<sup>h</sup> Guardas pueda denunciar bastante el Juram<sup>to</sup> que d<sup>h</sup>  
S<sup>no</sup>r Juero lo describe

Lo condix<sup>on</sup> que por el tiempo de este arriendo recibo lo  
el p<sup>ra</sup>l d<sup>h</sup> d<sup>h</sup> el fruto de vellotas de esta milla de Encinabito  
en la forma expresada a todo riesgo peligro i aventura  
y de todo caso fortuito, y d<sup>h</sup>currente de yelo, secas, piedras, d<sup>h</sup>ve,  
agua, fuego, y otro pensado u impensado aunque no aca  
subcedido de ciento o mas años estas p<sup>ra</sup> que por algunos  
que subceda no pediremos busca, justas, Moratorias, ni des-  
guento alguno del p<sup>ra</sup>l de este arriendo, por lo q<sup>ue</sup> lo el p<sup>ra</sup>l  
con mi fiador renunciemos las leyes delas utilidades, y demas  
que to<sup>re</sup> esto ablan y damos aqui por expresas como en  
esta letra lo fueren

Lo condix<sup>on</sup> que por lo que abunda en esta milla de maderas  
de Damos y tener a creditado la experiencia lo perjudicial  
que son las arboledas, y q<sup>ue</sup> los fuegos ruidos las consumen  
que siempre q<sup>ue</sup> el d<sup>h</sup> de l. e. tenga por conveniente  
el que se de fuego a alguna p<sup>ra</sup> u ael todo de esta milla  
bien sea forando el monte bajo, p<sup>ra</sup> descubrir las tierras que  
se alla incultas p<sup>ra</sup> haverlas pastables, u p<sup>ra</sup> sembrarlas, como  
el cortar las arboledas p<sup>ra</sup> su venuebo, conservars<sup>on</sup> y que meo  
fructifique lo ade poder haver precediendo el darame aviso  
ami el p<sup>ra</sup>l d<sup>h</sup> d<sup>h</sup> p<sup>ra</sup> que aca de concurrir con los guardas  
de l. e. y personas q<sup>ue</sup> los acompañen p<sup>ra</sup> d<sup>h</sup> operaciones afin  
de que se efecten quel menos dano que ser pueda del  
fruto de vellotas, y el corte que en d<sup>h</sup> operaciones se cause  
aderez de quen. de l. e.

Con estas condix<sup>on</sup> hago este arriendo y por lo que defere de  
cumplir como en haver los pagos de d<sup>h</sup> seisien<sup>tos</sup> p<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> al  
p<sup>ra</sup>lo citado consien<sup>to</sup> ser efectuado en virtud de estas p<sup>ra</sup>  
y Juram<sup>to</sup> de d<sup>h</sup> d<sup>h</sup> en quien lo diformos, yo el p<sup>ra</sup>l y  
fiador, y velabamos de otra prueba y liquidats<sup>on</sup> aun que  
por d<sup>h</sup> lo requirera cuyo beneficio renunciemos expresam<sup>te</sup>  
y estando presente yo d<sup>h</sup> d<sup>h</sup> de l. e. y enterado de todo  
digo me obligo a ello guardar i cumplir este arriendo a n<sup>ro</sup>  
de l. e. al d<sup>h</sup> d<sup>h</sup> p<sup>ra</sup>l. y a ello y su exiccion con los propios  
y ventas de esta d<sup>h</sup> de mi cargo, y n<sup>ros</sup>. el otorgante  
y fiador con n<sup>ros</sup> personas y bienes muebles, raices, y remobien<sup>tes</sup>  
avidos y por aver y damos todo n<sup>ro</sup> poder cumplido alas Justicias  
de l. M. Competentes, y en especial a d<sup>h</sup> S<sup>no</sup>r Alcalde mayor para





Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

que de aquí contenido nos compelan y apremien por  
todo rigor de dño y vía seculares, como son lo de  
bienes por sentencias pasadas en autoridad de los  
Juzgados. Venunciamos todas las Leis, Fueros y  
dños de nro favor contra Gral en forma en cui  
testimonio otorgan<sup>tes</sup> y aceptan<sup>tes</sup> por lo decimos y ot  
gamos ante el presen<sup>tes</sup> mo de J.M. en todos sus  
y Honorios del Juzgado pp. aiuntam<sup>to</sup> y Ventas de  
estas dñ. ya de Villanueva delpeño en ellas a ve  
y tres días del mes de Julio de mill setec<sup>tos</sup> sesenta y  
nueve siendo testigos Dn. Fran. Martínez de Al  
rada, Dn. Fran. Bocanegra Portocarrero, y Antonio  
Bernabe coriano y nos de esta dñ. ya y los otorgan<sup>tes</sup>  
y aceptan<sup>tes</sup> que es el dño de los conxos testimari

Dn. Fran<sup>co</sup> Cano  
Fernandez  
Antonio Enzales  
D. Exerata  
Manuel Gonzalez  
Perez

Manuel Gonzalez  
Perez







A. 1

Obreras las Condiciones siguientes

Primera. La Condición q' encada una de estas D<sup>as</sup> Meritadas q' se entendian las sus p<sup>tas</sup> p<sup>tas</sup> p<sup>tas</sup>, y las de otros Venidos Venidos a disponer al Año de este. no hede entrar a el ap<sup>ro</sup>cham<sup>to</sup> de Vellores, mas ganado q' el mio propio el de D<sup>a</sup> Lucia Alvarado mi Madre, y el de D<sup>o</sup> Diego Berceña mi Padrado, a excepcion de la casa de Cua, ying<sup>e</sup> una mas Ganado, ari<sup>o</sup> de Carne Como de Vaca, que es proporcionado al futo que D<sup>ho</sup> N<sup>ro</sup> S<sup>ro</sup> tenga, con la carga del Ganado de casa que p<sup>ro</sup>ta las Ventas de el, y que no hede poder introducir al Ganado de la casa de Cua, hasta q' se verifique que no sobra alguna Vellota, no haya Venido alguno que la necesite y quixia por el mismo precio, hasta una vez a p<sup>ro</sup>ta mas del y<sup>o</sup> de este año de p<sup>ro</sup>ta p<sup>ro</sup>ta ag<sup>o</sup> en especial en el año de el Vellores, pero esto no se entiende con el expresado Ganado de mi Madre, y Padrado sino el que lo hanc de ap<sup>ro</sup>cham<sup>to</sup> este por el mismo precio el año de. y que acudiendo con p<sup>ro</sup>ta y con el mismo el D<sup>o</sup> Al<sup>o</sup> de esta Villa ag<sup>o</sup> hede dar ari<sup>o</sup> de el Vobram<sup>to</sup> de Vellores, q' no ay Venido alguno q' la necesite para su propio Ganado lo hede poder sin impedim<sup>to</sup> de vender a p<sup>ro</sup>ta, como mas me Combenga, y q' en el caso de las p<sup>ro</sup>ta de Vellores a Venido de esta Villa lo hede poder efectuar en la forma y Camidad expresada, en especial de Vellores de en acomodo de Caberas de la casa, y q' faltando a lo expresado hede poder combegar por D<sup>ho</sup> Al<sup>o</sup>, como por qualq' de los de, q' se ari<sup>o</sup> en p<sup>ro</sup>ta de los Venidos de la casa por qualq' causa ademas de tener por el mismo echo por m<sup>o</sup> de, y ferido este año de.

La Condición q' en cont<sup>ra</sup> ari<sup>o</sup> q' el de D<sup>a</sup> Lucia Alvarado y moderado el precio de este y demas sus Utillias para q' no suite en furta de competencia algun Venido al estado (y q' no tambien el de otros) que hemos de criar Ganado de la casa anualmente segun mas fueras, y a p<sup>ro</sup>ta de la casa de Cua, y de el Comu<sup>o</sup> hede con Vito q' el Al<sup>o</sup>











Escrite en Oviedo.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

Mayor villa paraq' alo aqui Concedido nos comp  
lan y apromien por todo tiempo de dño y la c'p'at'ia acur  
lo recibimos por escritura pasada en autoridad de Cora  
pada y confirmamos todas las Leyes Reales y d'os reinos  
y la Real en forma en cuyo testimonio oyoq' Jueces, y a  
tante así lo damos y otorgam' Ante el p'nc' de la villa  
todos sus r'anos y vecinos del Regado de Aylloncom y  
villa de la Villa de Villan' del f'uno en ella a Veinte y  
cinco del mes de Julio año de mill setenta y nueve  
r'ando test' On Juan de Becanegra Portocarrero, Juan de  
de Luna, y Antonio Bernate Coxiano Vecinos de la  
Villa y a el oyoq' Jueces y o'os doct'es Conoce lo firmam'  
Enne. (Signature) = aceptando =

Dn Juan, Mayor Dn Fran'co Cano  
Fernandez  
Dn Andres Fonseca  
Dn Juan

(Signature)  
de  
Juan











guardar quedam denunciar bastara el Juram<sup>to</sup> que D<sup>ho</sup> S<sup>no</sup>.  
Jura lo scribo

Lo condix<sup>o</sup> que por el tiempo de este arriendo se p<sup>o</sup>ra  
el fruto de vellotas de este millar de trabiecas en las <sup>partes</sup> ~~partes~~  
expresadas ambos y cada uno de los d<sup>os</sup> a todo n<sup>ro</sup> riesgo  
peligro i' aventuras y de todo caso fortuito y d<sup>o</sup>curren<sup>te</sup> de  
yelo, lea, piedras, fire, agua, fuego, y otro, pensado u' impensa-  
do aunque no aya subeuido de ciento o mas u' a otras parte  
q<sup>e</sup> por alguno q<sup>e</sup> subeuda no pediremos vasa, quitas, Moratorias  
ni de quenta alguno del p<sup>o</sup>ral de este arriendo por lo que  
denunciamos. Mas leica de las esterilidades y demas que  
sobren esto ablan, y damos aqui por expresado como si a la  
letra lo fueren

Lo condix<sup>o</sup> q<sup>e</sup> por lo que abunda este millar de mas  
letras de varda y tenes acreditado la experiencia la pestadion-  
ales q<sup>e</sup> son de las abadesas y q<sup>e</sup> los fuegos sueltos las consumen  
q<sup>e</sup> tiempo q<sup>e</sup> el d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> de l<sup>o</sup> tenga por combenien<sup>te</sup> el q<sup>e</sup>  
se p<sup>o</sup>ra a algunas p<sup>o</sup>ras u' del todo de este millar, como el  
que se corte las arboledas del p<sup>o</sup>ral su venuebo y q<sup>e</sup> mas  
fructifique lo ha de poder haer p<sup>o</sup>ra p<sup>o</sup>ra pasando  
aviso p<sup>o</sup>ra q<sup>e</sup> adiciones de concurrir si ganieremos con los  
guardas de d<sup>ho</sup> y personas q<sup>e</sup> los acompañen p<sup>o</sup>ra las opera-  
ciones q<sup>e</sup> se se ejecuten al menos dano que ser  
pueda del fruto de vellotas, y el coste q<sup>e</sup> en d<sup>ho</sup> operaciones  
se cause a de ser de quenta de l<sup>o</sup>.

Con estas condix<sup>o</sup> haumos este arriendo y por las  
que desasemos de cumplir como en haer las pagas del  
plazo citado de d<sup>ho</sup> p<sup>o</sup>ral consentimos ser ejecutados en  
virtud de esta n<sup>ra</sup> y Juram<sup>to</sup> de d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> en quien lo  
diferimos y relebamos de otras pruebas aun que por d<sup>ho</sup>  
se requiera, ni liquidar<sup>o</sup> cuyo beneficio renunciamos  
expresam<sup>te</sup> median<sup>te</sup> ser maiores de veinte e cinco años y  
no sujetos a curaduria alguna, y estando present<sup>es</sup> yo  
d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup> de l<sup>o</sup> y enterado de todo digo me obligo a  
selo guardar i' cumplir este arriendo a nombre de  
l<sup>o</sup> a los otorgantes y a ello y su exec<sup>o</sup> con los propios y  
rentas de esta d<sup>ho</sup> de mi cargo, y nosotros los otorg<sup>o</sup>  
con n<sup>ras</sup> personas i' bienes muebles raíces y remobien<sup>tes</sup>  
avidos y por aver y damos todo n<sup>ro</sup> poder cumplido a  
las Justicias de l<sup>o</sup> M. competen<sup>tes</sup> y en especial a d<sup>ho</sup> S<sup>no</sup>  
Mealder maior p<sup>o</sup>ra q<sup>e</sup> a lo aqui contenido nos competan  
y apremien por todo rigor de d<sup>ho</sup> y n<sup>ra</sup> executivas, acuso



Diez y siete de marzo de 1674.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

En lo recibimos por sentencias paradas en autoridad  
de cosa juzgada, renunciando todas las leyes  
y dros de nro favor contra qual en forma en el  
testimonio otorgan<sup>tes</sup> y aceptan<sup>tes</sup> así lo decimos  
y otorgamos ante el present<sup>e</sup> nro de S.M. entor<sup>do</sup>  
sus Feudos y Señorios del Juzgado de<sup>do</sup> ariente  
y Rentas de estas dhas. Villas de Villanueva del pre<sup>se</sup>  
en ella a vein<sup>te</sup> y tres dias del mes de Julio de mill  
seientos sesenta y nueve siendo testigos Dn Fran<sup>co</sup> Ma<sup>rtin</sup>  
nro Alcaide Dn Fran<sup>co</sup> Becanegra portuense,  
Antonio Bernabe coriano y nro de estas dhas. villas  
aloi otorgan<sup>tes</sup> y aceptan<sup>tes</sup> que es el modo se con<sup>ta</sup>  
lo firmaron en el dho. dia de

Juan Alcaide  
Juan Alcaide  
Juan Alcaide  
Dn Fran<sup>co</sup> Cano  
Fernandez

Enm<sup>enda</sup>  
de Pedro  
de Alana





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE

108

Arriendo del fruto de vellotas del millar de las tierras propio de la casa de los señores otorgan, Bricente, de Luna y Fernando de Luna, de una vecindad de por mitad, juntos y de mancomun en la cantidad de quatrocientos y quarenta p. y que en depagacion cada una de cinco montañeras que es este arriendo las tres primeras, y las dos ultimas voluntarias de disposicion del Aldm. de la villa de... de cada año...

Sepan q<sup>tos</sup> esta p<sup>ta</sup> de arriendo bien como nros Brient<sup>es</sup> de Luna y Fernando de Luna ynos de esta p<sup>ta</sup> juntos y de mancomun de nos por y por el todo insolidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renunciando las leyes que prohiben la mancomunidad y juntas de dos d<sup>os</sup> partes, como en ellas y en cada una de por y contiene, y de los quales decimos, que amosantamos de los ganaderos y criadores de ganado de la villa de esta p<sup>ta</sup> se asignado. I. B. mancomun. como Fern<sup>do</sup> su Aldm. en esta...

que quitando y levantando las subastas del fruto de vellotas de los millares de este estado, lo que aguesse atados estos ynos en las mayor decadencia, y que moderando el precio de ellas, nos los arriendes con la posible equidad, en cuya consecuencia i en la de abono hecho en este concepto por el penonero de este comun, y como inteligente acompañado de otro perito, la prudente y correspondiente regular del valor de los millares, en que todos los criadores estamos convenidos y mediant<sup>es</sup> así mismo abonos convenidos los otros de este arriendo con el citado Aldm. de la villa que nos da como con efecto nos da el fruto de vellotas del millar de las tierras, en arriendo, y en la cantidad de quatrocientos y quarenta p. y que hemos de pagar por mitad en moneda usual y corriente por tiempo de cinco montañeras (las tres primeras preteritas y las dos ultimas voluntarias a disposicion del Aldm. de la villa) que cada una empexiam<sup>os</sup> correr en principio de sept<sup>bre</sup> de cada año y se cumpla en fin de Diciembre del, como en las primeras; y que se cumplan todas en el citado fin de Diciembre de mil setecientos setenta y tres; y con obligacion de pagar en cada montañera los otorgan<sup>tes</sup> por mitad los enunñados quatrocientos y quarenta p. y que por el fruto de vellotas el día diez de enero de cada año de los cinco de este arriendo al d<sup>o</sup> Aldm. de la villa en esta villa de cada y poder, en moneda usual y corriente de estos Reynos; y en este arriendo hemos de guardar, y tener a todo observadas las condiciones siguientes: la condic<sup>ion</sup> que en cada una de las cinco montañeras no hemos de entrar del aprovecham<sup>to</sup> de vellotas mas ganado que el nro propio cada otorgan<sup>te</sup> en la mitad de los millares a excepcion de puercas de cria, y sin que sea mas ganado alr<sup>de</sup> de carne



como de vida, que el proporcionado al fruto que de  
millas tenga; con las cargas del ganado lanar que pascen  
las hierbas del, y guano. hemos de poder introducir algun  
ganado de tierra forastera, asta que se verifique que  
si nos sobrase a ambos, a cada uno de los Organos  
y elotas no era y no alguno que lo necesite i quien por  
mismo precio que tenemos este arriendo, y asta una  
parte mas de lo impoete, por los perjuicios a que con  
espuestas, en especial en el año esteril de vellotas, y que  
diciendose con interbenion y conocimiento del Sr. Alcalde  
maior de esta villa aqui en hemos de dar aviso del sobrante  
de nros vellotas, guano a y no alguno que lo necesite  
para su propio ganado, lo hemos de poder sin com  
dimento alguno vender a forastero como mas nos  
convienga, y q. en el caso de traspasar algunas vellotas  
a y no de esta villa lo hemos de poder efectuar en la forma  
y cantidad expresada, en especie de ellas a en acomoda  
de Caberos de tierras, debiendo ser preferido en el  
traspaso cada uno de los Organos como comunero  
y que faltando esto expresado tenos a de poder multar  
y castigar por el Sr. Alcalde maior como por qualquier  
desorden q. se abenigue en perjuicio de los y nos en las  
por qualquiera causa ademas de tenernos por el  
mismo hecho por nulo y fenecido este arriendo

Las condic<sup>on</sup> que en consecuencia de aver quitado  
l. e. de las subastas y moderado el precio, y demas mil  
res por que resulte en justas recompensa algun  
beneficio al estado, (y en que esta tambien el de  
nros) que hemos de criar ganado de tierras anualmente  
segun nras fuerzas, y proporcion de los tierras que  
tenemos, y de lo contrario a deser visto q. el adm<sup>o</sup>  
l. e. a de poder dar este arriendo aqui en cumplta con  
las referidas condic<sup>on</sup> de criar

Las condic<sup>on</sup> que hemos de poder poner quando  
del fruto de vellotas de 20 millas de tierra, y que  
ande poder denunciar las personas ganadas que  
aprehendan delinquiendo, y dar parte a el Sr. Alcalde  
maior por que exhiba las penas arbitra  
rias acordadas por no aver ordenanzas, y las  
de la R. instruc<sup>on</sup> de Montea, y por que de el Sr. Guard

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Caja' and other illegible text.]*



Puedan denunciar bastantes el Juram<sup>to</sup> que el D<sup>no</sup> Sr<sup>o</sup> Juan les  
 recibí. Lo condon<sup>o</sup> en q<sup>o</sup> por el tiempo de este arriendo recibimos  
 el fruto de Yellota de este millar de Yucas en la forma  
 expresada ambos y cada uno de los otorgantes a todo nro riesgo  
 y peligro y aventura, y de todo caso fortuito, y ocurrentes de  
 Yelo, seca, piedra, Hiere, Agua, fuego, y otro pensado u impensado  
 aunque no aia subeuido de ciento o mas años estas partes que  
 por alguno que subeuda, no pediremos bajas, quitas, moratoria  
 ni desquento alguno, del p<sup>o</sup>al de este arriendo, p<sup>o</sup> lo que  
 renunciamos las leyes de las esenidades, y demas que sobre  
 esto ablan, y damos aqui p<sup>o</sup> expresar como si a las letras lo  
 fuesen

Con cuas condiciones haemos este arriendo y p<sup>o</sup> la que faseremos de  
 cumplir como en haer las pagas al plazo citado, de D<sup>no</sup> p<sup>o</sup>al con-  
 tentimos ser ejecutados en virtud de estas p<sup>o</sup>as y Juram<sup>to</sup> de  
 D<sup>no</sup> p<sup>o</sup>al en quien lo diferimos y relevamos de otra prueba,  
 aun que por D<sup>no</sup> se requiera, ni liquidate<sup>o</sup> median<sup>te</sup> ser maio  
 res de Veinticinco años i no sujetos a curadurias algunas, y estando  
 presente lo D<sup>no</sup> p<sup>o</sup>al de l. e. y enterado de todo digo me obligo  
 a serlo guardar i cumplir este arriendo a nros de l. e. a los  
 otorgantes y a ello y su execucion con los propios y ventas de  
 esta Administrate<sup>o</sup> de mi cargo, y nosotros los otorgantes  
 con nros personas y bienes muebles raíces i esmobien<sup>tes</sup> abidos  
 y por abes, y damos todo nro poder cumplido alas Justicias,  
 de l. M. competen<sup>tes</sup> y en especial a D<sup>no</sup> Sr<sup>o</sup> Alcaldes maiores  
 p<sup>o</sup> que alo aqui contenido nos compelan i apremien por todo  
 rigor de D<sup>no</sup> y via ejecutiva, auno sin lo recibimos por ten-  
 renias pagadas en autoridad de cosas juzgadas, renunciamos to-  
 das las leyes fueros y D<sup>nos</sup> de nro favor con lo p<sup>o</sup>al en forma  
 en cuyo testimonio otorgan<sup>tes</sup> y aceptan<sup>tes</sup> así lo decimos i otorgam<sup>os</sup>  
 ante el presente J<sup>o</sup> de l. M. en todos sus Reinos y Señorios  
 del Juzgado p<sup>o</sup>o aiantam<sup>te</sup> y ventas de estas D<sup>nas</sup> Villas de Villas-  
 nuevas del Fresno en ellas a veinte i tres dias del mes de Julio del  
 mill seiscientos sesenta y nueve años siendo testigos D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup>  
 Martinez Albarado, D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Bocanegra Portocarrero, y Andrés  
 Fonseca y ocano D<sup>nos</sup> de esta D<sup>na</sup> p<sup>o</sup> y los otorgantes y aceptan<sup>tes</sup>  
 que es el J<sup>o</sup> de l. M. de los conatos lo firmaron:

D<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Cano

Fernandez  
 frenan  
 do Lucas

Biz de Luna

Anuam  
 do Philip  
 Cn<sup>o</sup>  
 Jeta Acata

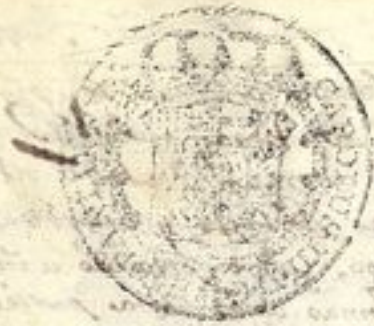


POAMEX

TARJA DE IDENTIFICACIÓN

Jeta Acata





Clature maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a ledger or account book entry, covering the majority of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'P. de Luna']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'P. de Luna']*



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

*[Vertical handwritten text on the right edge of the page, including numbers like 10, 15, 20, 25, 30, 35, 40, 45, 50, 55, 60, 65, 70, 75, 80, 85, 90, 95, 100.]*







y tener todo dentro las condiciones siguientes.

Primera. es condic<sup>on</sup> que en cada una de las cinco montañas no hemos de entrar a aprovechar el fruto de Yellor, cada uno en n<sup>ro</sup> p<sup>te</sup> mas ganado que el n<sup>ro</sup> propio a exp<sup>on</sup> de las pocas de crías. sin que sea mas que las cabeceras de carne o de yida que buenam<sup>te</sup> con de cabeceras de millas que propor<sup>on</sup> del fruto que tengo de Yellor con las carnes de ganado lanar y pame las tierras del y que no hemos de poder introducir alguno ganado de Terda forastero como que se venifique, que no nos somos a ambos o a cada uno de los otorga<sup>os</sup> alguna Yellor no a<sup>un</sup> y no de esta y<sup>a</sup> g<sup>a</sup> necesitandola la quiera por el mismo precio y oportuna de el que haemos en el arriendo y esta una torera p<sup>te</sup> mas de la imp<sup>on</sup> p<sup>te</sup> de pers<sup>on</sup> que estamos expuestos a en especial en el año ceteril de Yellor y que arbitandose con interben<sup>on</sup> y com<sup>on</sup> cimen<sup>to</sup> del Sr<sup>o</sup> Alcalde mayor de esta y<sup>a</sup> aguien p<sup>te</sup> sam<sup>te</sup> hemos de dar abito del sobran<sup>te</sup> de n<sup>ro</sup> Yellor y no a<sup>un</sup> algun y no quea necesario p<sup>ra</sup> su propio ganado la hemos de poder a<sup>un</sup> impedim<sup>to</sup> alguna regidar o vender a forastero como mas nos combenga y g<sup>a</sup> en el caso de traspasar alguna Yellor a<sup>un</sup> de esta y<sup>a</sup> lo hemos de poder especificar en la forma y cantidad expresada en especies de ella o en acomodo de cabeceras de Terda, y que faltan<sup>te</sup> de lo expresado tener adpoder multar y castigar a arbitrio de Sr<sup>o</sup> Alcalde mayor como por qualquier desorden que se abenique en pers<sup>on</sup> de los y nos criadores y qual quier causa ademas de tenerse por nulo y tenendo este arriendo en el mismo hecho; y g<sup>a</sup> hemos de ser propietarios cada qual de los otorg<sup>os</sup> como comuneros por el tanto del traspaso del fruto de Yellor sobran<sup>te</sup> a otro y no que se lo sea

Es condic<sup>on</sup> que en consecuencia de aver quitado l. e. Sr<sup>o</sup> subasta y moderado el precio de este y demas sus millares p<sup>ra</sup> que resulte en Justa recompensa al que Veneficio al estado (y en que estas tambien sea n<sup>ro</sup> que hemos de crías ganado de Terda anual<sup>te</sup> segun n<sup>ras</sup> suertes y proporcion de los Terdos que podamos tener, y de lo contrario a<sup>un</sup> de lo visto g<sup>a</sup> el Sr<sup>o</sup> de l. e. a<sup>un</sup> poder dar este arriendo a quien cumpla con esta condic<sup>on</sup> de crías

Es condic<sup>on</sup> que hemos de poder poner guardas al fruto de Yellor de Sr<sup>o</sup> millas de detencion y g<sup>a</sup>



an de poder denunciar alas personas y ganados que aprehendan  
delinquiendo y que puedan dar p[er]d[er] a los señores de mayor  
para que exhiba las penas arbitrarias acostumbradas por  
no obedir ordenar. en esta p[ar]te y las de la Pl. Instruccion de  
montes y p[ar]te q[ue] el dho. guardas las puedan ejecutar bastara  
su juram[en]to q[ue] el dho. señor Justo las reciba

Lo condico[n] q[ue] por el tiempo de este arriendo recibimos  
el fruto de yeltes de este millar en la forma expresada  
cada uno de los otorgados alado n[uest]ro riesgo peligro y aventura  
y de todo caso fortuito y d[er]rren. de hielo, seca, piedra, chire,  
Agua, fuego, y otro pensado u[el] empensado aunque no aia  
subcedido de cien[tes] o mas años desta p[ar]te que p[or] alguno q[ue]  
subceda no pediremos cosa alguna, Moratoria, ni desguento  
alguno del p[re]s[en]t[al] de este arriendo p[or] lo que renunciemos las  
leyes de las esterilidades y demas q[ue] sobre cosa ablan y damos  
agua por expresas como si alas letras lo fueren

Con estas condico[n]es. haemos este arriendo y por las que defademos de cumplir  
como en otras lugares del p[ar]te citado de este p[re]s[en]t[al] consentimos ser  
ejecutados en virtud de esta p[ar]te y Juram[en]to de dho. adm[on]str[ador]  
en quien lo difenimos y recibamos de otra prueba y liquida-  
cion aun que p[or] dho. señores Regueros cuo beneficio renun-  
ciamos expresam[en]te y estando presen[te] dho. adm[on]str[ador] de l. e. y en-  
terado de todo digo mas obligo aselo guardar e cumplir este  
arriendo a n[uest]ro de l. e. a los otorgados y a los q[ue] su d[er]rren. con  
los propios y rentas de esta adm[on]str[acion] de mi cargo, y de los otros  
los otorgados con n[uest]ras personas y bienes muebles raices y semobien-  
tos aridos y por abes y damos n[uest]ro poder cumplido alas Justicias  
de l. m. y Justos compelen[tes] y en especial ante el señor Alcalde  
maior de esta p[ar]te p[ar]te q[ue] de lo aqui contenido nos compelan y  
apremien por todo riesgo de dho. y vias ejecutivas a cuo p[er]te  
lo recibimos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
renunciemos todas las leyes fueros y d[er]rren. de n[uest]ro saber con  
las q[ue]l en forma, en cuo testimonio los otorgados y aceptan[tes]  
asi lo decimos y otorgamos ante el presen[te] p[re]s[en]t[al] de sus  
m. entodos sus señores y señoras del Juzgado p[re]s[en]t[al] de ayuntam[en]to y ten-  
de esta p[ar]te de villa nueva del bronco en esta a veinte e ocho dias  
del mes de Julio de mill e setecientos e noventa e nueve siendo testigo dho.  
Deronimo Lopez de silba, D[on] Fran[co] Gata y Ramada, y D[on] Fran[co] Boga-  
negra y nos de esta p[ar]te y a los otorgados y aceptan[tes] que es el p[re]s[en]t[al] de  
su conocio lo firmaron = D. Juan Cano

Miguel queixera  
Salmarica

D. Juan Cano  
D. Juan Fernandez  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz  
D. Juan de la Cruz





Diez y nueve de Mayo.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAÑÓN, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or petition, crossed out with a large 'X' mark.]*







Primeramente es condixio 9<sup>a</sup> en cada una de las cinco man-  
 reras que se entenderan las tres primeras precisas y las  
 dos ultimas voluntarias adis posixio<sup>ne</sup> del Rdm<sup>o</sup> de S. E.  
 no hemos de entrar al aprovecham<sup>to</sup> de vellotas mas gan-  
 9<sup>a</sup> el nro propio (los dos prales cada qual en su mitad  
 de las dehesas) a excepcion de puerca de cria y sin que sea  
 mas ganado asi de carne como de bida que el proprio  
 alfrato q<sup>e</sup> de las dehesas tenga, con la carga del ganado lanar  
 q<sup>e</sup> paxa las hierbas de dho millar de Moncarche, y que  
 hemos de poder introducir algun ganado de tierda forra-  
 asta que se verifique q<sup>e</sup> unos sobrara a ambos o a ca-  
 uno de los otorgantes alguna vellota no sea y no alguna  
 que la necesite y que en el mismo precio y asta una  
 tercera pte mas del importe de este arriendo por los pe-  
 cos q<sup>e</sup> estamos expuestos en especial en el año de 1711  
 vellotas y q<sup>e</sup> a creditandose con intervento<sup>ne</sup> y concu<sup>to</sup> de  
 S. M. de mayor de estas q<sup>e</sup> aquién hemos de dar aviso  
 el tribu<sup>to</sup> de nras vellotas, quando ai vno alguno que la  
 necesite p<sup>ra</sup> su propio ganado las hemos de poder no  
 impedim<sup>to</sup> alguno vender aforasteros como mas nos com-  
 y q<sup>e</sup> en el caso de traspasar algunas vellotas a vno de estos  
 nos la hemos de poder ejecutar en las formas y cantidad  
 presada en especie de vellotas, o en acomodo de cabexas  
 tierdas, debiendo ser preferido en dho traspaso cada qual  
 de los prales otorgantes como comuneros, y que faltan-  
 do expresado tenor adu poder castigar por dho S. M. de  
 Mayor como p<sup>o</sup> qualquier desorden que se abrigue  
 en perjuicio de los vnos criadores por qualquier causa  
 ademas de tenerse p<sup>o</sup> el mismo hecho p<sup>o</sup> nulo y sin efecto  
 este arriendo

Es condixio<sup>ne</sup> que en consecuencia de aver quitado de  
 dho subastas y moderado el precio de este y demas sus  
 millares p<sup>o</sup> que resulte en justa recompensa algun be-  
 neficio al otorgado (y en que estas tambien el de nosotros)  
 hemos de enar ganado de tierdas anualmente segun nras p<sup>o</sup>  
 erradas, y a proporcion de los tierdos que tengamos, y de lo  
 contrario adu ser visto q<sup>e</sup> el Rdm<sup>o</sup> de S. E. adu poder  
 dar este arriendo aquién cumpla con estas condixio<sup>ne</sup>s de  
 crias

Es condixio<sup>ne</sup> que hemos de poder poner guardas a  
 el fruto de vellotas de dho millar de Moncarche y que  
 ande poder denunciar a las personas y ganados que  
 aprehendan delinquiendo y dar p<sup>o</sup> a dho S. M. de  
 Mayor p<sup>o</sup> que exija las penas arbitrarias a los rumbos



das por no aver ordenanzas y las de la R. Instruccion de Montes  
y por q<sup>da</sup> dho<sup>s</sup> guardas puedan denunciar bastarda el Juram<sup>to</sup> que  
les recibas dho<sup>s</sup> Jnos<sup>s</sup> Justos

Es condixion que por el tiempo de este arriendo recibamos  
el fruto de velloras de este millar de Moncarnes en la forma  
expresada ambas y cada una de las d<sup>tas</sup> Organas atado nro  
riesgo peligro y aventura, y de todo caso fortuito, y ocurrente  
de yelo, seco, Piedra, Aire, Agua, fuego, y otro pensado u<sup>n</sup> impen-  
sado aunque no aya subeuido de cien<sup>to</sup> o mas años estas p<sup>tes</sup>  
q<sup>da</sup> por alguna q<sup>da</sup> subeuda no pediremos vago, Juras, Moratorias  
ni desguen<sup>to</sup> alguno del pral de este arriendo p<sup>or</sup> lo q<sup>da</sup> renunciarm<sup>os</sup>  
las leyes de las d<sup>tas</sup> utilidades, y demas que sobre esto ablan y damos  
agui por expresas como si abo letra lo fuesen

Es condixion que por lo que abunda este millar de maderas  
de parras, y sea adreuido la experiencia la perjudicial q<sup>da</sup>  
son abo arbores, y q<sup>da</sup> los ramos sueltos las consumen, que sp<sup>re</sup>  
que el d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> B. tenga por comben<sup>te</sup> el que sea luego a al-  
guno p<sup>re</sup> u<sup>n</sup> al todo de este millar, como el que se corte la d<sup>ta</sup> de  
da del p<sup>re</sup> su ramos, y q<sup>da</sup> mas fructifique; lo ade poder hacer  
preuendiendo el pasamos apra para que aiamos de concurrir  
quiesemos con los guardas de l. e. y personas que los acompañan  
p<sup>ra</sup> d<sup>tas</sup> operaciones, afin de que se efecten al menos d<sup>ho</sup>  
que sea pueda del fruto de velloras; y el corte que en d<sup>tas</sup> operat<sup>es</sup>  
se cause ade ser de quantos de l. e.

Con cuas condixio<sup>es</sup> haumer este arriendo y p<sup>or</sup> las que d<sup>tas</sup> d<sup>tas</sup>  
de cumplit como en haer las pagas al d<sup>ho</sup> estado de d<sup>ho</sup> pral con-  
sentimos ser efectados en virtud de estas p<sup>tes</sup> y Juram<sup>to</sup> de d<sup>ho</sup>  
d<sup>ho</sup> en quien lo dixerimos, y v<sup>er</sup>ebamos de otras pruebas aunque  
por d<sup>ho</sup> se requiera como deliquidaxi<sup>on</sup> cui<sup>us</sup> beneficio renunciarm<sup>os</sup>  
Expresam<sup>te</sup> median<sup>te</sup> ser maiores de veinticinco años, y no sujetos  
a curaduria alguna, y estando presen<sup>tes</sup> d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> de l. e. y enterado  
de todo digo me obligo aelo guardar y cumplit este arriendo  
a nro de l. e. alor d<sup>tas</sup> y aello y su existencia con los propios  
y ven<sup>tas</sup> de esta d<sup>ho</sup> de mi cargo, y lo el d<sup>ho</sup> con mi perso-  
na, y las p<sup>tes</sup> con d<sup>ho</sup> d<sup>ho</sup> con nros bienes muebles raxen  
y remobien<sup>tes</sup> avidos y por abo y damos nro poder cumplido  
alas Justicias y Justos de l. e. competen<sup>tes</sup> y en especial a d<sup>ho</sup>  
Jnos<sup>s</sup> Alcaldes maiores de esta p<sup>te</sup> p<sup>ra</sup> q<sup>da</sup> alo agui contenido  
nos competan y apremien por todo rigor de d<sup>ho</sup>, y via escrita  
cuio fin lo recibimos por sentenias pasada en autoridad  
de cosa juzgada, renunciarm<sup>os</sup> todas las leyes fueros y d<sup>tas</sup>  
de nro favor con la q<sup>da</sup> en forma en cui<sup>us</sup> testimonio los



Seize maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint handwritten text in the left margin, including the number '24' at the top.]*

Stare con otro hador y aceptante con lodermos y storga  
ante el p[re]sente 11mo de 1111. entodos sus t[er]minos y l[im]ites  
del Juzgado de co[m]ercio y ventas de esta H[acienda] y  
villas de la Real Audiencia en las a[ntiguas] y nuevas de la  
de Julio de mill seiscientos y noventa y nueve y los storga  
y aceptante que es el 11mo de 1111 se conosci lo firmase

D. Gerónimo Lopez D. Juan Canales  
D. Juan Bocanegra D. Antonio Canales  
D. Juan Canales

*[Handwritten signature and scribbles]*

*[Faint handwritten text in the main body of the page, mostly illegible.]*

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



NT  
MI  
NTA



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AND DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

114

doce  
señor  
p  
el  
g  
mas  
Can  
and

Poder q' otorgo  
las flor a sumier  
huir xocampo p  
200 Ducados p  
en Badajoz q' otorga la con  
pendiente redencion

que porenar  
don como yo en  
flor vezino en  
no como mando  
xocampo sumier  
dola ala vno  
tha el pial x  
Dorrien

tos Ducad. Redencion redimibles q' heido x sus Padres  
el vno ynpueto vbre vna casa en la Calle de la panna  
yel otro vbre otra casa en la Calle alta x la vidad  
x Badajoz x pormitad xho piales cargado en ellas  
y q' aperecebido sus anuales reditos Cuios Duños x  
thas Casas eran con ansia a redemir xho dor piales  
otorgandole la conrepondiente r. x redencion, como  
da las fuerzas, requisitos y ducuntancias q' se omo  
y otro caso conreponden, p. la vvida x equidad;  
y hallandose xhamimus en la expresado lidad  
x Badajoz, y no poder vopasar a ella por las pias  
ocupacion, q' me oñien: De de luego, bien visto x  
mi dño y v lo q' oneste caso me conreponde, y amimus  
hacer, otorgo q' doy todo nro poder Curs. el q' se requiere  
y emre xiao alapremotad amimus, e p. xialm. p. q' p. x  
si y amine y p. xientando nro p. xia p. xia q' on la x  
vida p. xia, q' se conredo, y conreponde x mando am  
per x por dño se p. xite pueda otorgar y otorgue la con  
petente r. x redencion a favor x los Duños x Maños  
Casas x los vien Ducados x Cadavna, como d. las Clauu  
las fuerzas requisitos y ducuntancias q' p. xido se re  
quieren x clarando p. xula, y x nrogun Valor nrofecto  
las r. x ynpoñion, notandolas, y cancelandolas en  
v. d. x vna redencion, p. q' queden vnas Casas, conu  
nista liberacion, q' remian antes x la ynpoñion.

3



411  
y sus hijos, y como sino hubiese enmendado  
tal ynpouición, obligándose, y Chamimuges  
ala Seguridad y firmura, y una rdenzion y  
su ebición y samam<sup>to</sup>. A los ynpouentes, y q  
executen, lamnionada rdenzion: Perribien  
do, auyraue y poder la rre Chamimuges los  
Dormill y Dormien, y <sup>de</sup> <sup>un</sup> <sup>para</sup> <sup>que</sup> <sup>en</sup> <sup>todo</sup> <sup>tiempo</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>vida</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
cidos Dormienso, realm<sup>te</sup>. y Confecto, Confee  
ela Entera, y am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
cidos Entera, porii y am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
luntad, con rnumziacion alas Peies y la  
numziata pecunia, Entera, prueba, para, do  
lo, Entera, y am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
meiponda otorgandole una rdenzion, y Ca  
ta para q<sup>o</sup> rribio, y firmiguito en forma afab  
alos Espiciados Dueños y Casas amozadas  
donde se hallan ynpouentes, los dos ynos p<sup>o</sup>  
y enio, y sus r<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
su rdenzion, con las am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
q<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
p<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
de, obligándose, y am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
cada, ebición, y samam<sup>to</sup>. y una Casa  
y sus ynpouent<sup>es</sup>. Dueños y ellas, y los r<sup>o</sup>  
cidos Dormill y Dormienso <sup>de</sup> <sup>un</sup> <sup>para</sup> <sup>que</sup> <sup>en</sup> <sup>todo</sup> <sup>tiempo</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>vida</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
entodo tiempo, le sacare y Chamimuges, apa  
ya albo, a los ynos Dueños, y las p<sup>o</sup>  
dar ynpouición, y q<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
Espere no ena efecto, consiento, y consen  
tira Chamimug<sup>te</sup>. Seno, pueda executar  
en r<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
sing<sup>l</sup> para ello, se am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
bam liquidación, aung<sup>l</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
Cuios beneficio, rnumzie, como yo lo haq<sup>o</sup>  
Espiciam<sup>te</sup>. y am<sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>  
A los Dueños y unas Casas, q<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>prede</sup>



pass e Jhos Dozenso, en quicndo dixeramos y re-  
bamos conapueba, q para Jhamimuger Como lo  
lo haq, aung poro se requiera: y Juarato. Ello y qual  
quiera Via o parte y lo y prudente y dependiente  
fuere mesario, mai ampliarion y poder, con las  
mismas, selodos y Confiero ala referida mimug,  
Cinquamas, Qualidad, mesate p<sup>a</sup> lamaior firm-  
za, e Jha Redencion, perzibo, e los do p<sup>ales</sup> e  
Tenro, Carta e pass, finguio, Redencion, y Chan-  
zelacion e la: y p<sup>o</sup>uizion, p<sup>ues</sup> todo ello qualque-  
ra, cosa, q senelo huerre, Obraz, yartuar, mienre  
sada muger, lo habre p<sup>o</sup>xtanfirm, y ahande y Vale-  
dero Comisiorin, con Jhamimuger, p<sup>o</sup>xtent fue-  
se a u otorgam. lo apuebo, loo y latifico, yatu  
Cunplim, execucion y obexbanza mobleque Jha  
mimuger, Como lo haq, con m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>xtora y Jher, mue-  
ble: raris y semobier, habido y p<sup>o</sup>xtahaber, y do  
todo m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>der Cunp. ala: Jurturias, y Jueres e  
J. M. Conyretentes, y enes p<sup>o</sup>xtal ala: e Jha Juid,  
e Badaoz, a cuios fuero y J. M. me cometo, y n<sup>o</sup> nun-  
zio el m<sup>o</sup> p<sup>o</sup>xtorio y otro q anuebo p<sup>o</sup>xtae y la Ley  
se Combeni, e Jurisdiciorne, omnium Judicun  
p<sup>a</sup> q alsagui conatenido, me Compelan y apremien  
por todo lo q p<sup>o</sup>xti edio, y via exreuib, a cuios fin lo  
p<sup>o</sup>xti, por sentenzia p<sup>o</sup>xtada en autoridad e cosa  
Jurgada, n<sup>o</sup> nunzio todas las p<sup>o</sup>xtas fuero y d<sup>o</sup>xt,  
amifaber con la J<sup>o</sup>xtal en forma: Encuis testim-  
anilo d<sup>o</sup>xt y otorg, ante el p<sup>o</sup>xtente J. e J. M.  
entodo: sus Reino y señorio, y por su real re-  
dula e comision al Jurgado J. Aunram, y ren-  
t. e Jta Jhavilla e Villanueva e J<sup>o</sup>xtino  
e nella a treinta y ondias de mes e Julio  
e mill seiscientos y seienta y nueve años





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

Siendo yo Maxim Infante Conrado  
Juan Maria Puarin, y Tu Eulsiome  
dez Xilba, Verin, Ana Mañ. yael ota  
gante, q' Yoel 7.º doy fee conozco lo firmo

Grego fern. de la  
flor

Enobau. Enobodia m. a.  
diopria a laparoe En. Orphico  
del reyno segundo y no de u onan  
Intermedio doy fee

Atada

Encomi  
de P. Felipe  
de la Reina







111  
mias heredas y otras cosas corresponden, a  
colectoria y otras, y las otras a disposición  
mi Albarca, pagando por ellas lo acostumbrado  
de las dhas. Voluntas

Y mando según las mismas heredas, y  
del dho. mi Guadalupe a la Santa y mñe-  
ria de la Cruz para las Animas Benditas de  
Purgatorio sus y propositonias mal cumplidas y  
Cargos satisfactorios, doi pagando p. cada una la  
dimoña acostumbrada y mi. vien

Ala mandas forros y acostumbrados. Las  
mandas por y nader, sudio acostumbrados, con  
q las dhas. y otras dhas. y otras q en qual  
quiera tiempo podian tener am. vien, yaziendo

It Declaro q Maria Bibiana ya difunta y  
quien q fue una mñe, por su fallecimiento, le man-  
do a Luisa Sabina mi hija y Ennig. Ardo mi  
primera maudo, diendo vien, q todos ellos con-  
tan en el testam, y a su oho, los q se separaron  
en mi poder, y en mi Voluntas se leentrequen, ala  
expresada mi hija luego q tenga edad p. ella

It Declaro, q los q traximo ayo sepunto  
matrimonio Pedro Camo, mi seg. y actual ma-  
uido, y lo fueron doi Casas q los habemos y te-  
nemos, cada uno la suya, y q los dhas. vien  
muebles y semobien, mediante ala satisfac.  
q tengo, el dho. mi maudo, lo q do todo ala  
claracion q haga el dho. oho por conqarle  
muy bien ael dho. Abaquia la confianza  
q me mereze y q le encarpe la conqencia

It Declaro q el primer matrimonio q  
tubo con dha. Ennig. Ardo mi primera ma-  
uido, traxe ael matrimonio actual sepunto  
y dho. Pedro Camo, tres hijos, Man, Fran-  
y Paula menores. Aii hijos de dho. y dho. En-  
nig. mi primer maudo, con los expresados y  
y cama, ropa, ornamente y casa, segun llebo  
dho. y el expresado mi actual maudo Pedro  
Camo, doi hijos menores Pedro, y Isabel Camo,  
y Man, con la dha. su casa y algunos tra-



itos logz Aclaro asi, como tambien elz Casamos  
del fuero Albailis obierbado enenad, y q/ año ya  
exmo me halla embarazado ocho meses  
do ello lo expreso asi p<sup>a</sup> q/ Conste y efectos q/ Conben  
gan

Y Deciano q/ logz Ibo y senta xbe lo Consta  
mubien del Iho Pedro Comoi mi actual marido por  
logz guiero sente alogz erediço.

Y para Cumplir y pagar eremirerem<sup>to</sup>, y lo en el  
Contenido, nonbro por mi: Albarcaas testamtauioy  
miros Executoy, y Cumplidoy, xel a el episcopado Pe  
dio Cantoi mi lex<sup>mo</sup>, y actual marido, ya Pedro Cantoi  
Adam, Veruio: Anad; aloi guate, ya cada uno y no  
lidum, doy y otorgo todo miprode Cumpl, elz por dño  
se requiere y mercario, p<sup>a</sup> q/ luep q/ yofallerca, sen  
tlen y apoderen xmi y vien, y hacienda, y lo mejor  
y ma bien pagado xella vendan lo mercario en p<sup>a</sup> Al  
monda i fuera xella, y con su producto Cumplan  
y paguen, eremirerem<sup>to</sup>. y lo en el Contenido, cuio po  
der, le duie todo el tiempo q/ sea mercario, no obrare  
y sin embargo, xq/ separado el año y dia el Albarc  
hazep q/ el dño dispone porq/ le proxiore elz mas  
necesitare

Y en el marmar q/ xmi vien, quedaren, dño.  
y acion, muebles xaves, y remobien, habido y b.  
haber, nonbro por mi: Ynicoi, y vribenales heredex  
x todos ellos, a man. Fran<sup>ca</sup>. y dñia Azed y Rubia  
mi xijos lex<sup>mo</sup>. y Alenauq. Azedo mi prim xoma  
xido; ya el portumo i portuma q/ diere a Sur q/ se  
mi xijo lex<sup>mo</sup>. y a Iho Pedro Cantoi mi lex<sup>mo</sup>. ya ac  
tual marido seq. por hallarme embarazado ocho,  
meses como antecior<sup>te</sup>. llebo Iho; p<sup>a</sup> q/ lo auan, porem  
y traeden Conla Bendizion x Dios y lamia

Y p<sup>a</sup> que no sea yanula doy por ninguno xningun  
balor mefecto, todos otros guate, guiera testam<sup>to</sup>, cob  
divido, podere, p<sup>a</sup> testar, y otras vltimas disposicio  
n<sup>es</sup>. q/ ante xena aia Iho, por escizo xpalabra  
i onotra forma, q/ ninguna, guierobalga ni haga  
lee en Suizio, ni fuera xel, salvo ena q/ del pre  
sente hazo y otorgo, q/ guiero balga por mi testam<sup>to</sup>

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

por mi, y suya y por su propia voluntad, en la  
que elabrá y forma q' sea a la luz de  
Cuyo testimonio, a este día y hora ante  
el presente Sr. J. M. Enod. y sus señores  
y señores y por su real cedula y comisión  
al Juzgado Sr. Juan de M. y Sr. Ana Ma  
villa y Villan, el freno en ella a un  
rayno de Julio Emil Verrient, sesen  
ray nueve años, siendo tpo: Maxim In  
fante Cançado, Antonio Boncep, y Juan  
Guarin, Verin, Ana Ma villa y alaroz,  
q' Joel Sr. Doysee conde, no fiamos por  
saber lo fimo a su ruego uno a. Jhon  
tgo: = em: u: e: e: v: = tenab: = Cax: no v: =

tpo =  
Martin Infante  
Cançado

En virtud de...  
...  
...







211  
sam, y p<sup>a</sup> su Cobro se apachre, excecunon  
por la Jurisdiccion de una Ciudad de Badajoz  
acuso fuere mromtete, con excecunon, y  
Dias con el Salario, y guatromient, mromtete  
encadassno, Verificado el p<sup>a</sup> conp. r<sup>o</sup>  
haber echo el p<sup>a</sup>: y singl. obligacion  
p<sup>al</sup> que por la especial mromtete conp.  
rio; y por lo ala seguridad el p<sup>a</sup> de  
Credito a los noberient, y en la Casa de  
q<sup>e</sup> sentenep y la porco por mromtete, q<sup>e</sup>  
se halla en esta v<sup>a</sup>. y cae a su Plaza p<sup>a</sup>. y Ca  
lle de la Cruz, y linda por la espalda en d<sup>o</sup>  
parte de arriba, q<sup>e</sup> haze Esquina a una  
Plaza, concaia a Juan Marias Juan  
y por la de abajo concaia a Juan An  
nio Pama, ambos una y concaia, cuya mromtete  
Casa segun llebo expresado el mromtete  
por Julio y d<sup>o</sup> titulo y conp. q<sup>e</sup> de ella  
tenep, y enmas a uno noberient, y el  
p<sup>al</sup> valor de ella, se halla libre y todav  
ya Arzento, rubio, subreccion mromtete  
obligacion, y porco q<sup>e</sup> no latente mromtete  
noze y por lo en la p<sup>a</sup> de la parte lade  
claro y seguro: q<sup>e</sup> mag<sup>e</sup> y mromtete, y enmas  
q<sup>e</sup> se haga el p<sup>a</sup> a los noberient y  
del d<sup>o</sup> Nicolas ou su hijo no he de y por  
a una Casa, asta en el expresado valor y  
mucho mas q<sup>e</sup> en ella tenep, en ena p<sup>a</sup> de  
venderla, trocarla, cambiarla, y porco  
mromtete tanta mromtete obligacion, p<sup>a</sup>  
mromtete como uno llebo q<sup>e</sup> no haga el  
p<sup>a</sup>, a los p<sup>a</sup> de uno noberient, y no he de y por  
he de y por de ella segun llebo expresado  
aunq<sup>e</sup> sea por el mas Julio motivo q<sup>e</sup> m



POAMEX

Handwritten signature













SELLO QUARTO, VEINTE

MURRAY... AÑO DE MIL...

Navarro Vizino... de Manueba...  
Antonio Rodriguez...  
Luna Vizino...

homo yona. a canie...  
Digo: Que por Antonio Rodriguez...  
dico ledor que fanna...  
Luna Vizino...  
de los mill...  
al cal coordinario...  
tas Causadas...  
be de q' rranbaloios...  
Dona y...  
Vnno...  
pnerado Antonio Rodriguez...  
mochos...  
Eneua...  
p' el pago...  
reginal...  
Vnno...

TE  
IL  
TA  
os  
io  
nte  
y se  
el  
ra  
el  
verda  
P. Pe  
xi m  
3. yo  
con  
x mo  
es  
za  
101  
a



capitulos de las cosas, lo cual se ha de entender por el  
 notario Antonio Rodriguez, para lo que hago lo  
 deuday fecho a sero como proprio, y sin que contra  
 el Rodriguez mis Dexas sea neperano hazer dilig  
 a leuia de fecho in decho tribun Ex causa ma  
 na q se Requiera Cui beneficio Remunio e  
 preamere, y para lo qual Consiento la excau  
 en virtud desta Escritura y Anaimento ad auto  
 yala sentencia de Romane q se e en la pte de  
 Excauzion, en q lo dize q el leuo se tra por  
 ba y liquidacion a los q se e Requiera Cui  
 beneficio Remunio e preamere; Tal Cum  
 plimiento y observancia de lo aqui contenido  
 mandago con mocion y bienes muebles y  
 naves y remouientes de auidos y portaaas y doy  
 todo mi poder cumplido a las xcauzias y de  
 res de la Real Comproues para que a lo aqui con  
 tenido se compelan y apremien por todo rigor  
 de derecho y via Executua a Cuiosm lo se e  
 por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada Remunio todas las leas q se e  
 uidos conizaba y la Genal En forma.





Cuyo testimonio ante dho Joviano ante el presente C<sup>121</sup>  
de sub<sup>o</sup> En nombre de sus Reynos y señores J<sup>o</sup> P. m<sup>o</sup> Cal. de Julia  
promision de sus señores publico acunador, y otras señas  
de Manuela de Jimeno en la à dha fecha de agosto año de  
mill seiscientos y treinta y nueve con Juan Jimeno, Mar-  
tin mesia y Juan Rodriguez Verdier acudidos a dho Jue-  
ce otorgando q<sup>o</sup> de el 5. do<sup>o</sup> de Consejo no firmo q<sup>o</sup> nos aue-  
re ni ruego lo firmo Uno de oho los =

Yo = Martin Infante y

Canisador

Ante mi  
Juan de Belpe  
Jefe de la Mesa



181



Teine marauctis.

SELLO QVARTO, VE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SES  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly in Spanish, covering the majority of the page. The text is crossed out by a large 'X' mark.]*



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA























y sane. Ami Aborion Dora por las Animas e  
mis Padres Dora y por penitencia mal Cumplida  
y Cargo Satisfactorio. Dora pagando por cada  
una lo aconstunbrado xmi vien

ACA

Alas manda Torroza ya constunbrado  
firmado por una vez su dno aconstunbrado co  
log la rruito y a pto. Alas y a cion q lengua  
quiera tempo podiat emi ami vien y Hazien  
da Declaro q vien y tiene q dolo q constare  
al yndemario Ami Cuñado, man Lopez, on  
con emn poder por los q quiere q luego q lo ta  
nerca se lepaquen a Antonio Lopez y sus quatro  
hermanos mi. Entenado. Nijos de Antonio  
Lopez mi actualmuger.

A Declaro q soy Casado q heado q hazie de  
se con Antonia Lopez (viuda de sena xpimero m  
tunorio q man. Ponca xna Verdada) q Cuios  
tunorio notenp Nijos algunos.

A Declaro no reme debe ni debo cosa alguna  
y Para Cumpla y pague en emite am mandas y  
legados en el contemdo, nonbro por mi Albarca  
testamentarios, miso executor, y Cumplido  
res del a Nabel Pondina mi Hermana y ma  
Don Lopez Verdado xna a loquales, Dora y ot  
pp todom poder Cumplido q cada uno q p  
solidum el q podio se requiere, y el meze a  
parag luego q lo Falleca se entien y apod  
Ami vien y Hazien da. y a lo mser y ma  
vien parado xna venan lo mze a mi, em  
Almorda y suera xna y con y pro duto, Co  
plan y paquen en emite am y lo eml Con  
do Cuios poderes dure todo el tiempo q sea  
matias no obstante y sin embargo q sea  
pasado el año y dia al Albarca q sel dno  
Dipom por q se pro xpe el q ma mze a  
Ten el remanente q Ami vien, queda de de  
chos y a cion, muebles rruite y remobien, ha  
bido y por haber, Inrituio, y nonbro por mi y m  
ca y y mberal Heredera fidey, Comisaria q d  
ellos, a Nabel Pondina mi Hermana parag  
los Combien en Cuios por mi Alma

NABEL Pondina Dora por ninguno Ami qun



Valor me fecho todo: otros qualesquiera testam<sup>to</sup>, Cobranza  
 poderes, paratecitas, y otras Ultimas Disposicion q<sup>da</sup> me  
 esta aia Tho por Escu<sup>to</sup> & Palabra Venoria forma q<sup>da</sup> me  
 gueno quiero Valga mi paga fee en Turis m<sup>ta</sup> fuera de sal  
 bo este q<sup>da</sup> el presente ha go y otros, que quiero Valga por  
 mi testam<sup>to</sup>, por mi Ultima y postrimera Voluntad, en aque  
 lla Via y forma q<sup>da</sup> me haia Lugar en Dio: Encuo testi  
 monio a i<sup>to</sup> Diego y otros ante el presente <sup>no</sup> & i<sup>to</sup> & i<sup>to</sup>.  
 en todo: sus vno y señorio, y por su real Cedula &  
 Comision, Al Turgado p. Aumont<sup>to</sup>, y Ven<sup>to</sup>. Esta Oha  
 Villa & Villan, al fiesno en ella a veinte Dias e i<sup>to</sup> me,  
 & Agosto a mi seteciente, setenta y nueve año, sen  
 do i<sup>to</sup> Antonio Daria, Diego Dorado, y Martin Infan  
 te Cansado, y Napera, Veninos: Esta Oha q<sup>da</sup> me y el o<sup>to</sup> m  
 pante q<sup>da</sup> Joel <sup>no</sup> Boysee Condico, notario por no saber  
 au luego lo fiximo vno & otros i<sup>to</sup> =

i<sup>to</sup> =

Martin Infante  
 Cansado y Napera









Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



NT  
MI  
NTA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

126

In Dey Nomin Amen:

Yo Yoabel Gomez,  
mozo de casa natural y ve  
rino de esta

Yo Yoabel Gomez mo  
zo de casa natural y verino de esta

Yo Yoabel Gomez, estando enfermo en cama en la enferme  
dad y Dios mio J. ayda cobido darne, pero en mi entera  
fuerza memoria, y entendim natural creiendo como fiel  
y verdadero, que en el universo de la S. Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu S. tres personas distintas y un solo Dios verdad  
deus, y entoda lo que me asistiere, Confesio y enseña mia  
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana  
y a lo que es y creencia he bibido, y por texto bibia y moza  
como Catholica, y fiel Christiana, creyendo como elijo por  
mi yntercedora y Abogada a la Serenissima Reina y loz  
Angeles Maria Santissima, Madres y Dios y S. nra ya  
todo lo que me asistiere para que yo me acordara  
con la divina Magestad, me lleve a gloria au eterna gloria  
y rememordme de mi vida y natural a toda su vida  
y vida de su Padre y ascendiendo en su prebenda para  
quando llegue este caso, ha de yrdar me enterram, en  
la forma y manera siguiente

Yo Yoabel Gomez, estando enfermo en cama en la enferme  
dad y Dios mio J. ayda cobido darne, pero en mi entera  
fuerza memoria, y entendim natural creiendo como fiel  
y verdadero, que en el universo de la S. Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu S. tres personas distintas y un solo Dios verdad  
deus, y entoda lo que me asistiere, Confesio y enseña mia  
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana  
y a lo que es y creencia he bibido, y por texto bibia y moza  
como Catholica, y fiel Christiana, creyendo como elijo por  
mi yntercedora y Abogada a la Serenissima Reina y loz  
Angeles Maria Santissima, Madres y Dios y S. nra ya  
todo lo que me asistiere para que yo me acordara  
con la divina Magestad, me lleve a gloria au eterna gloria  
y rememordme de mi vida y natural a toda su vida  
y vida de su Padre y ascendiendo en su prebenda para  
quando llegue este caso, ha de yrdar me enterram, en  
la forma y manera siguiente

Yo Yoabel Gomez, estando enfermo en cama en la enferme  
dad y Dios mio J. ayda cobido darne, pero en mi entera  
fuerza memoria, y entendim natural creiendo como fiel  
y verdadero, que en el universo de la S. Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu S. tres personas distintas y un solo Dios verdad  
deus, y entoda lo que me asistiere, Confesio y enseña mia  
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana  
y a lo que es y creencia he bibido, y por texto bibia y moza  
como Catholica, y fiel Christiana, creyendo como elijo por  
mi yntercedora y Abogada a la Serenissima Reina y loz  
Angeles Maria Santissima, Madres y Dios y S. nra ya  
todo lo que me asistiere para que yo me acordara  
con la divina Magestad, me lleve a gloria au eterna gloria  
y rememordme de mi vida y natural a toda su vida  
y vida de su Padre y ascendiendo en su prebenda para  
quando llegue este caso, ha de yrdar me enterram, en  
la forma y manera siguiente

Yo Yoabel Gomez, estando enfermo en cama en la enferme  
dad y Dios mio J. ayda cobido darne, pero en mi entera  
fuerza memoria, y entendim natural creiendo como fiel  
y verdadero, que en el universo de la S. Trinidad Padre  
Hijo y Espiritu S. tres personas distintas y un solo Dios verdad  
deus, y entoda lo que me asistiere, Confesio y enseña mia  
Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana  
y a lo que es y creencia he bibido, y por texto bibia y moza  
como Catholica, y fiel Christiana, creyendo como elijo por  
mi yntercedora y Abogada a la Serenissima Reina y loz  
Angeles Maria Santissima, Madres y Dios y S. nra ya  
todo lo que me asistiere para que yo me acordara  
con la divina Magestad, me lleve a gloria au eterna gloria  
y rememordme de mi vida y natural a toda su vida  
y vida de su Padre y ascendiendo en su prebenda para  
quando llegue este caso, ha de yrdar me enterram, en  
la forma y manera siguiente



121  
Et Declaro q[ue] la Casa donde Abito Conm[un]do  
Hermandades Juana y Maria Pome tambien volterias  
y la Guerra con los, y mas bien, muebles y remobien  
son n[uest]ros propios lo Declaro asiparag[ue] Conm[un]do y  
fecto q[ue] Conbenen

Et quando porbia y legado, y por una vez se  
yenga, y sepa q[ue] en a Victoria Pome mi Sobrino  
Alba y Juan Pome mi Hermano y a Juana  
Albano machan, y esto se les en sepahan luego  
q[ue] sebondan la por Alasas laize Declaradas

Juels que yo orem deba reconsta am[un]do  
N[uest]ros Hermandades q[ue] los quieros recobre y parue  
Y para Cumpli y parat e Hermandades. Mandat y  
legado en el contenido n[uest]ro en n[uest]ro por mi  
Albano testamentario, meo, especia q[ue] y Cumpl  
doi el, a m[un]do Antonio Jhy Espinas pio ya m[un]do  
Pedro Carpañon tambien q[ue] a los quales yacada  
uno y n[uest]ro un do y otros todo mi Poder Cumpl  
el q[ue] no d[un]do se requiere y emperario, para q[ue] luego  
q[ue] yo fallera seeracion y poderen am[un]do bien  
y n[uest]ro n[uest]ro, y a los n[uest]ros y mas bien parado Alla  
Yendan los n[uest]ros en m[un]do Almorada y lueza  
Alla y con n[uest]ro d[un]do Cumplian y paruen e Hermandades  
tam[un]do y lo en el contenido Cui[us] poderen l[os] Due[ños] todo  
tiempo q[ue] se amperario no obnate y sin embargo  
q[ue] se parado el año y dia el Albanchan q[ue] el  
D[un]do D[un]do por q[ue] se n[uest]ros el q[ue] mas n[uest]ro

Y en el n[uest]ro q[ue] am[un]do bien, quedare d[un]do  
yacion, muebles laize y remobien e Abito  
y por habe n[uest]ro n[uest]ro por mi y n[uest]ro  
y n[uest]ro n[uest]ro q[ue] heredera y todo ellos, a las Juana  
Juana, y Maria Pome mi do Hermandades, por  
q[ue] los Alan Leben, Poren y Hereden Con la  
d[un]do y d[un]do y l[os] n[uest]ros y se n[uest]ro n[uest]ro, a d[un]do

Y por este n[uest]ro y anulo do por ninguno e  
ningun valor n[uest]ro todo otros quales quieros  
tentam[un]do. Cobdirilo poderen para temas y otras n[uest]ro  
mas D[un]do n[uest]ro, q[ue] n[uest]ros seeracia Tho, por e  
cuto y palabro, de n[uest]ro forma q[ue] m[un]do una qu  
re Valpa m[un]do se en Turio n[uest]ro el salb  
ena q[ue] salmente harr y otros, q[ue] quieros Valp  
por n[uest]ro n[uest]ro n[uest]ro y n[uest]ro n[uest]ro Volun

DEPARTAMENTO DE HISTORIA

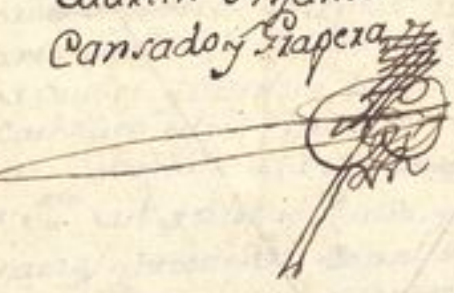
POAMEX

121




ldo en aquella Via y forma q<sup>ta</sup> haia lugar en D<sup>no</sup>:  
 en Culo testimonio a si lo Digo y otorgo, ante el presente  
 N<sup>o</sup> A. S. M. E. y otros sus tenores y señores y por su real  
 cedula y comision al Turgado J<sup>o</sup>. Aunton y rentas  
 de esta M<sup>o</sup>. y Villa<sup>n</sup>, el mes en ella a veinte y un  
 dias del mes de Agosto en mill setecientos, setenta y nue  
 be años, siendo t<sup>po</sup>: Juan Per<sup>o</sup> Perez, Fran<sup>o</sup> X<sup>o</sup>amon  
 Cruz, y Martin Infante Cansado y Piapera Verinos  
 una M<sup>o</sup>. yala otorg<sup>o</sup> q<sup>ta</sup> lo el N<sup>o</sup> D<sup>o</sup> J<sup>o</sup> fee cono cono  
 fuxto por no saber a ni que lo hizo uno a M<sup>o</sup> t<sup>po</sup>: =

t<sup>po</sup> =  
 Martin Infante  
 Cansado y Piapera




Juan Peres  
 de P<sup>o</sup> el  
 Cur<sup>o</sup> - M<sup>o</sup> de  
 esta M<sup>o</sup>

En hencia de...  
 ...  
 ...





122



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or account, crossed out with a large X.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*











122  
apalabra y enoria forma, q' ninguno quierio Valga  
ni hagafee en su vida ni suera el Saldo ene q' el pre  
sente haap y otros q' quierio Valga por miteram. por  
mi y suya y por suya a Boluad en aquella Via y for  
mas mas a la Daga en Dño: En este testimonio, a illo  
Diego y otros ante el presente R. A. M. Entodon.  
su Vno y Señorio, y por su Val Zedula y comision  
al Turgado p. su vida y rent. Unas. Avillan, el  
Freno en ella a Veno y Vno Dias Vno y Aperto  
y mil Serenito, y seienta y nueve años: siendo r  
tq' Diego Maxim Andrei Fyruca, y Martin In  
fante Canrado y Gragera Verino y su Mañ ya el oca  
pante q' Joel R. Doysee Conozio nofiamo por la Gra  
bedad a su enfermedad a su luego lo firmo y no a  
Vno y otros = em: s. se: a: in: a: a: e: a: p: s: e: l: b: n: n: e: c: a: t: a: y: e

790  
Martin Infante  
Canrado y Gragera

Anaerni  
do  
era



187



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or account, crossed out with a large X.]*

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA























201  
Primera es Condición que en cada una de las Villas de la Merindad  
que se entenderán las sus primeras personas y los dos señores  
Voluntarios a disposición del Sr. D. Juan de Ovando no he de embargar  
aprovechamiento de las sus Villas de la Merindad de Ovando que el Sr.  
procurador de las Villas de la Merindad de Ovando ni el Sr. D. Juan de Ovando  
alguna sea necesario para el aprovechamiento de las sus Villas por  
el provechoso que se Ovea al Ganado Lanar que por las las  
Villas del nominado Merindad; Y que no he de poder y gran  
dicho Ganado alguna de las sus Villas de la Merindad de Ovando  
que si me sobrare alguna Villa no haya de ser alguna de  
la merindad y que por el mismo provechoso he de ser la Merindad de Ovando  
y mas el ymp<sup>to</sup> de las sus Villas de la Merindad de Ovando por los provechosos que el Sr.  
expusiere en el Sr. D. Juan de Ovando de las sus Villas; Y que  
acreditándose con yndulgencia y consentimiento del Sr. D. Juan de Ovando  
ma<sup>or</sup> de las sus Villas que he de dar aviso del sobrante de  
Villas que no ay de ser alguna de las sus Villas de la Merindad de Ovando  
nada, lo he de poder y gran de las sus Villas de la Merindad de Ovando  
así como me combenga, y que en el Sr. D. Juan de Ovando para  
alguna Villa de las sus Villas de la Merindad de Ovando, lo he de poder y gran  
la forma y cantidad que se Ovea en las sus Villas, e en caso  
en que se Caber de las sus Villas, y que faltando de las sus Villas de  
me he de poder y gran de las sus Villas de la Merindad de Ovando. Como si  
qualquier de las sus Villas de la Merindad de Ovando en provechoso de las sus Villas de  
de las sus Villas de la Merindad de Ovando, además por el mismo Sr. D. Juan de Ovando  
por mis y fenecido en la Merindad de Ovando

De Condición que en cada una de las Villas de la Merindad de Ovando  
y moderado provechoso de las sus Villas de la Merindad de Ovando para que  
se Ovea en las sus Villas de la Merindad de Ovando, lo he de poder y gran  
así como me combenga, y que en el Sr. D. Juan de Ovando para  
alguna Villa de las sus Villas de la Merindad de Ovando, lo he de poder y gran  
la forma y cantidad que se Ovea en las sus Villas, e en caso  
en que se Caber de las sus Villas, y que faltando de las sus Villas de  
me he de poder y gran de las sus Villas de la Merindad de Ovando. Como si  
qualquier de las sus Villas de la Merindad de Ovando en provechoso de las sus Villas de  
de las sus Villas de la Merindad de Ovando, además por el mismo Sr. D. Juan de Ovando  
por mis y fenecido en la Merindad de Ovando

De Condición que he de poder y gran de las sus Villas de la Merindad de Ovando  
to de las sus Villas de la Merindad de Ovando, y que en el Sr. D. Juan de Ovando para  
alguna Villa de las sus Villas de la Merindad de Ovando, lo he de poder y gran  
la forma y cantidad que se Ovea en las sus Villas, e en caso  
en que se Caber de las sus Villas, y que faltando de las sus Villas de  
me he de poder y gran de las sus Villas de la Merindad de Ovando. Como si  
qualquier de las sus Villas de la Merindad de Ovando en provechoso de las sus Villas de  
de las sus Villas de la Merindad de Ovando, además por el mismo Sr. D. Juan de Ovando  
por mis y fenecido en la Merindad de Ovando









Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NVEVE.

Sancta sevilla, y a efectos las Confesiones y testigos espues  
mente para q no valgan y apaschechen en q cosa q se haga  
hago de mi Libre y espontanea Voluntad, y vuestro Comen  
tate en mi Voluntad, y prohibe, y q se sepa q no tengo  
esta procuracion ni reclamacion en conciencia, y Apau  
raui la vobos, y q no vale seilla en lo alguno, pena del  
perjurio, y se caga en Cristo vendiendo Valez, y q se concluya  
dijo jurato amen. Contra. Fiel enferma. Criculo loca  
monio asi lo deumo y oirapama fidedu y Acopramu y  
prol Anu espau de. de Vill. en cada sus Reinos, y  
señores del Juz. Publico Ayuntamiento y otras justicias  
Villa de Villan de suso en ella a veinte de Ajo año  
de mili y setecientos y nueve vrendo los Antonio  
Ramon Galan Antonio Bernarde Coriano y Mas  
Tomalo Ferraz y otros q sepa q ha y a los otros q sepa  
q yo el Rey la Conaco lo firmaron = con: y oirapama y  
ad: nob:

ca. J. de Mobilla  
L. Parada

D. Fran. Co. Can  
Sernand

Amor  
de  
su  
su



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA







ACI

Yt: uando vedigan las uias pñadas siguientes  
ael uangel x mi guarda vna: ael p. x mi nre otras an  
p. x la lya genu vna: Dos por el alma x su  
Padre: otras dos por el alma x mi defuntas muje  
res: y por penencias mal cumplidas, y cargos satisfa  
torios siete pagando x mi vien. p. cada una lo acom  
plido.

Yt: Aclaro los testigos y la testamada y  
consentane por los quieros se haga contra o pro  
testamada, p. q. se va a hacer los suscritos y como  
atale en corresponden pagando x mi vien. lo acom  
plido.

Declaro tener los vien. siguientes: una casa en  
enar. y su calle x l. halla y linda por la dña. salien  
do alla por la puerta principal con casa x un Juan  
Antonio Lopez, x Ribera pño y por la izquierda  
con casa x amara x silba y otros x rias erund  
Incolchon: Dos tabanaki: Zinco villas x otra serbi  
dad: Dos sacetas un arador: un uadero: un ar  
dora x bidias: una trebedes: un bañito: un plato  
una cordera con la casa quebrada: un frasco con Pol  
boia: Dormiras x canaño x serbicio: Quatro Escal  
dillof por pequeños y por grandes: Dos Azadas serbi  
dad: una Tacha x coxar deña: un Calabozo: un  
Alca x canaño para meter la ropa: un taburete  
x canaño: Zinco Cochos los tres grandes y dos pe  
queños: Dos Varas x paño nuevo x Dufalanz en  
corce x baiceta para una Chamareta: un Camison  
bo: un conblero: una polainas: unos Zapatos con  
Chillas: Dos Varas y media x estopa: media Vara x  
serpentina: Dos Varas y media x lienro Portugués  
un percol y un Caldeero medianos x azofar, amari  
llos: una botanadura: un podon: una Zueta: media  
x elemin x madero nuevo: la Capa: la Ropa x mi  
yo: Dormidas x Ropa Blanca x serbicio: un Escal  
dillo x pico: unos Azulejos: una Antecama x com  
drei libras x simiente para sembrar Cles: p. q. se con  
te.

Yt: Aclaro me debe de Juana Juánano los q. se con  
te por los q. se le scribi x notario de xrepcion x  
de unta y testamada, lo xma. quieros se cobre

DEPUTACIÓN DE BARRIOS

POAMEX

[Signature]



Alas mandas, forrosas y aconstunbiadas las mandas  
por una vez su dño aconstunbiado con los las y rito  
aparte el dño y aconstunbiado con los las y rito  
ma amir vien y hacienda

Y Declaro q/ Debo a rafia los conre a la guerra el  
facor, y q/ anadie mas abonada, misle ebe

Y cuando por via de legado y por unavez a Trabel mi  
guel Perera mi sobrina hija a Juan Luis y a Juana  
Perera mi hermana, elegeron q/ tener eber sine cupier  
en el caudal q/ me correspondia q/ puer a pagadas deudas  
sumas de rafia y otras, q/ anie mi voluntad

Y Declaro q/ a Tho mprimis matrimonio q/ tube con  
la dña Maria de la Bega mquedo un hijo q/ llamam Juan  
Perera y Bega, y este q/ se halla viviendo a el Rey nose en  
q/ dñe mprimis, y a segundo y ultimo matrimonio q/ tube  
con Maria Port notable hijo algunos y Thammugarra  
Jo anio matrimonio con dño Luis y a Fran. Barba sine  
pando un hijo q/ llamam Fran. Barba y Port, ya es lexiu  
vise por nace de su madre toda los q/ le corresponde p.  
ambas dñe. paterina y materina en los conre q/ quedo  
conforme en el año pasado q/ falleris q/ todo con asistencia  
a un Antonio Espina pñe dña Verindad

Y Igualm. Declaro q/ mediante aguel referido Juan Pe  
rera y Bega mi hijo mmoi, se halla auiente viviendo a  
v. l. en la rifa, de de luep, y teniendo entera satisfac  
y confianza a Juan Port Espina mi conbenio tenon  
bro q/ tuor curador, ya es adm. a la persona y vien a  
dño mi hijo q/ aya en todas las cosas mencionadas le  
debe a fianza, lo q/ se declara an. p. q/ de ora efecto, y esien  
ante este encajar dño Espina

Y para cumplir y pagar e hermita m. manias y de  
pados en el contenido nombre pñe, y Albarea de Mamen  
ta y otros m. q/ se ejecutor, y cumplidos, sea a J. Antonio Es  
pina pñe, ya Juan Port, Juan y Fabian Verinos q/ an.  
alos quales q/ a cada uno q/ solidam dñe y otros q/ todo mi  
poder. conp. el q/ por dño se requiere, y es m. r. a lo para q/  
tacep, q/ de falleris se entien q/ a poder q/ amir vien y hac  
y a otros q/ mas bien parado alla vendan los m. r. a lo y en  
ca almonda y aya a la y con la p. d. ucto curplan y pag.  
esta m. r. a lo, y lo m. r. a lo, Cuius podales duxetodo

POAMEX











Nosotros, y por iguales que en el presente y motivo  
de sea, aunque aquí no se especifica, y a los por  
el contrario se exponen y responden y se quere  
algunos, se fue a ellos, y se les dio, y se les  
Contraudican, y se les dio, y se les dio, y se les  
gan Autores y sentencias, y se les dio, y se les  
y difinitivas, consistentes en lo favorable, y en lo  
encontramos apelen y suplican, y se les dio  
las apelaciones y suplicas, ante quien  
y con Dios pueden y aban, Ponen, y se les dio  
las, Prohibición, oír y apachos y hacen se  
requieren a las personas contra quienes, se  
dividieren, singularmente, o parte y quanto co  
motales Capitulares, púnicos y Verinos, a nre  
ante comun venos ofensa, hacen presente  
lo pueden ejecutar iguales que en el presente y  
en Bern. Gaban, y en las otras Puntos, el  
gado y cada uno y en solidum; Pues el Poder  
de paratodo lo que contiene yemas de los  
condiciones. Con las referidas, y se les dio, y se les  
y Capitulares y Verinos, el mismo se dan  
a los sus otros, y a cada uno de ellos, y con to  
das sus yndependias y dependencias, ante  
idades y considerades, y con libre franquea  
y Real Administracion, y sin ninguna li  
mitacion, con obligacion y relevacion en  
Dño por la via, y Cláusula expresa de lo que  
sustituir, en todo o parte, en quien y las veces  
de reparar se por qualquiera de los otros  
agente y Dño, y bocal los sustitutos y  
nombrar otros en su lugar, a quienes y qualm,  
relevamos; Y a todo ello, quando por los

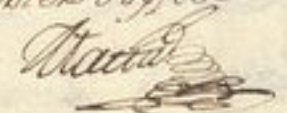


137

Vnos en Bean. Paban, en Santiago Pombal del  
 pado y su substituto fuer. Vno, o biado, y actua  
 do lo habiemos por un fin. Vastante, y Valdeu  
 como supor no otro fue echo deient. Vendo  
 Jamu Cuyplm. por obligacion. Conmoy Vient y  
 rent, muebles, y a mobien, habido y  
 y por haber, y damoy todo no poder Cuypl alas  
 Turvicia y Tuere, y su Competent. paray  
 alo aqui contenido noy Compelan y ayremen  
 por todo supor a Dño y Via executiba, acuo  
 fino recibimos por sentenzia parada en auto  
 ridad a Cosa Turpada, renunziamos toda las  
 Leies fueros y Dños, y no labor y la Pal Infor  
 ma: Encuientem, ailo Ezimos y otorgamos  
 ante el presente J. y su. entodos su tur,  
 y señorios y por un tal Redula a comisionall  
 Turpado J. a un tam, y rent. y esta Ma.  
 a Villan. el fiero en ella a Dier Dias a lmas  
 a sepiembre a mill setecient. seientay nue  
 beanos, Vendo top. Juan Muner, Martin  
 Infante Carrado, y Jph Sanchez a la fuente  
 Verinos y Ma Vhar. yalos J. otorgant. y yo  
 el J. doy fee conozco lo firmaron =

D. Leonimo Lopez de Silva Cortes  
 D. Fran. Bocanegra  
 D. Antonio Carrero

en Ma. a. a. hoy dia trece y año  
 de cota a la paz en Vnplie  
 op el sello tomere doy fee =









Seinte maravedis.

SELLO Q.VARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or account, crossed out with a large X.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Antonio...']*















SELLO CUARTO, VEINTE  
MAR AVRIES, AÑO DE MIL  
Y SESENTA

Capitán y suant<sup>o</sup> en ad<sup>o</sup> na firmam<sup>o</sup> / Naipican y lo firma  
Com<sup>o</sup> una de las personas que labrad<sup>o</sup> q<sup>o</sup> heren<sup>o</sup> manifestada  
en suarep. ag<sup>o</sup> de J. de J. de J.

Juan Albarca  
Francisco  
guerra

Don Lorenzo Albarca  
Lorenzo

Mediante ag<sup>o</sup> de la arada. ano. 1761. En esta...  
mediante de la... En mil y quin...  
canga...  
aprobacion...  
Dejado...  
galup...  
te...  
en la...  
la...  
en...  
nam...  
mayo...  
Juan...  
sep. ano de mil...

Juan Albarca  
Francisco

Lorenzo Albarca  
Lorenzo

en...  
Juan...  
a...  
Juan...





















Ciento y treinta y seis maravedis.

112

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS AÑO DE NUESTRO SEICENTOS Y SESENTA Y NUEVE.

Por esta publica Escritura de autorizacion se podes bienen como yo Stridero Gonz V, de la Cuidad de la Guarda y moradores en su Jurisdiccion de la quinta Cantada de la felixcena de V, for del Lindero Reyno de Navarra y Residente en esta, de Villa Nueva del Puerto y Marido y con Junta personal de Navel Mig, de ag, la misma vezinda digo q, a los diez de Enero deste año entha Cuidad por la ferida mi mujer verme orongo poder porante Joseph de lo vancos Traxo V, y tercio, para q, viniero ha esta V, ala perreccion de todos los bienes y hacienda q, quedaron por fin y muerte abinterato y no quedax le deijos de Man, Mig, V, q, fue de esta V, su Sumario entero con ral y natural q, fue de la Jurisdiccion de la espacrada Cuidad para Cuya Jita, sedes pacho Requiritona por el con Alcaide mayor de esta V, y asi para



así en las diligencias del ymbentado como  
para q<sup>e</sup> se eviten los bienes y efectos los  
enfene y perziba los maravedises y castiga,  
los derechos reales cosas los demás m<sup>o</sup> q<sup>e</sup>  
le p<sup>u</sup>da mente le pertenecan y d<sup>o</sup> de  
v<sup>u</sup>mp<sup>o</sup> Contra persona o personas que  
bien visto mereca porer yo ~~tan~~ <sup>ante</sup> <sup>firmo</sup>  
yntercedo como d<sup>o</sup> a mí Muxer en p<sup>u</sup>  
esto matrimonio y d<sup>o</sup> como se  
apuzca en lo p<sup>u</sup>ncip<sup>o</sup> El d<sup>o</sup> poder que  
sutenor ala letra es el d<sup>o</sup> <sup>de</sup> <sup>de</sup>

En el Nombre de Dios amén se  
pan Cuanto este pp<sup>o</sup> y otu<sup>o</sup> El es Cu  
tuo El poder pro curar, bastante ~~de~~  
mo en derecho meja vedema y pueda  
llamar bienen q<sup>e</sup> en el año del naci<sup>o</sup>  
de N<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Jesuchristo El mil Sete  
cientos y sesenta y nueve años a los  
doze dias del mes de Mayo el d<sup>o</sup> año  
en esta Ciudad de la Guardia en Caras El  
moraba El mí el C<sup>o</sup> <sup>no</sup> adelante nom  
brado y sin El esta nota asinado apare  
sio presente en propia persona Tab.  
El M<sup>o</sup> Muxer El Antonio González,  
y la quinta El vna El este termino



la Qual es persona bien Conozida de mí el  
civ<sup>no</sup> y de los testigos a el ante nombrados  
en el finde esta Nota arinados de q<sup>o</sup> doy mi  
fee; y por ella me fue dicho en presencia  
de los testigos q<sup>o</sup> ella en la mejor fama  
y derecho q<sup>o</sup> sepueda acia Comitiada por  
cripo Guaxabon ento bastante al dho su  
marido para q<sup>o</sup> el mismo y sus sucesores  
civ<sup>no</sup> involidam puedan en su nombre procurar  
requerir alegar y defender todo derecho  
y Justicia en todas sus causas y demandas  
civiles y Criminales movidas y pudiesen li-  
tando y demandando a todas las personas  
q<sup>o</sup> deudas le devieren o bienes suyos tengan  
tanu para Jura, y e llama Comapara  
sin<sup>no</sup> q<sup>o</sup> diez dias contra ellos libelos  
peticiones o rrao Cual quier Arrezo de  
articulos contra de qualquiera partes Replicar  
y triplicar a media y combenir a los conaxi-  
culos de Nueva Trason y ratificar lo pro-  
ferado y traconar al final y temer a sus  
nos y desistir de ellas y de nuevo inventar  
foras, recobrar de suplicas a quien le pare-  
ziere yolver a convenir los y Jurados  
y otros de nuevo sin novedad en todo lo q<sup>o</sup>  
pueva de testigos y Juras Certificaciones y  
do cum, aserta ademas de Juras partes

113



la rra Contia otras y dar de ellas suspuerzas  
y Repuertas y en especial podra Cobrar y Recar  
udar toda la exencia del dho Sumo Man,  
Migu natural de la quinta del Monte Ca  
rreto q, fallero en Villa Nueva del fre  
no Reyno de España y podra dar Reuor  
equitaziones de todo aquello q, Reuore y  
bender sus bienes y exencia y sumas de  
criminas de los Contratos y dar liquidacio  
nes de todo lo q, Reuieren en obligaciones  
y Justificaciones q, de Reuora y Cobrar la exen  
cia del dho su Crimano Man, Migu, y  
asere sin podra mover todas las acciones q,  
enderecho de pezmite Reuora suumb,  
parifaz y de Macon y de Guatezguera bie  
nes y Judar en su Alma de la Suma y de  
reosio y Suplicacione Reuora execucion  
nombrar bienes calamar area Reuora to  
mas posesiones y area todo lo demas que  
prezido fuere q, para todo ledava y con  
cedia todor suspuerzas enderecho nece  
sarios y con ledidos azus de virtudes y  
para Reuora los sobruuidos y della ha  
zer toda su obligacion de Dupersonay  
bienes y q, solo para si Reuora la nueva  
Licencon menor en aquellas Casos q,  
P.



El dho Supro Cuxador voluntaria mente se  
quisiere dar por libado y yo la yle el esd, no  
en esta nota por serme distribuída por el es  
cuso del tenor siguiente = Vaia el dho la  
procuracion bastante q, hace y Jabel Migu,  
ela quinta de una casa Marido Antonio  
Don, de la misma Brandon, y no recone  
na mas en el dho escuso y libro de distribu  
cion ag, meremito en fee de testimonio de  
verdad asi lo oyo y acepto y yo el esd,  
por quien le to care ausente y por la Comu  
nmente de Muxer y de sus noavia escuvia  
lofame a su suugo de Jph Don, de esta  
Ciu por ella pedirlo en mi presencia y de  
los dhos testigos de y doy mi fee siendo mas  
testigos q, presentes estaban y todas perso  
nas q, del esd, no conoveo y reconoveo Ju, Al  
fonso y Man, Lorenzo ambo de la pava de  
Domingo de este arrabal de q, todos aguisia  
maxon y Señalador de puez de esta velle  
leyda y de Clarada por mi Joseph de los San  
tos arrufo q, lo escrivi y a fine = arrufo  
Jph, Jph Don, de Man, Lorenzo una Cruz = de  
Juan Alfonso una Cruz = Jph de los Santos y  
deuso = y no recononia mas procuracion  
bastante q, yo el arriba dho Joseph de los San  
tos y Arrufo esd, ppy, de lo Judicial y notas  
en esta Ciu de la guarda y su termino q, raio  
por provision de U, M, q, Dios que aqui laizo  
copias bien y fiel mente y embaxado de mi libro  
de notas aque meremito en fee de ello aqui sig  
ne y seame de mi dho en publica forma y ma  
nera q, aqafe de q, uso en esta dha Ciu de la guarda

1111



en el mismo día mes y año usuraria yo Jph de Los  
santos Araujo C. S. no 19, lo yze escrivir y subes-  
cribi en publica forma y manera q, aya fe =  
yn beniratis testimonium: Jph de Los San-  
tos y Araujo — — — — —  
Esta vrompto el dho poder q, escribi para este  
efecto al ynfraescripto C. S. no por quien seme  
debolto y ag, de xumite y q, da feez y Juro  
q, este poder q, mi dho mujer ntiene Compeñia  
nome esta Revocabo suspendido nll mataben  
manera alguna y usando de las facultades  
q, por el seme con ledem los substituo todo el  
vno Revocabo alguna de Cosa alguna en dho  
res Jondica y Antonio Coniano de esta Ver-  
dad y Cada uno y nvalidum y les Revocabo  
gun el ncl. Soy Revocabo; y por mi mismo le doy  
todo mi poder cumplido para todo quanto  
Reconozca en el preinserto poder de dho mi  
mujer y para q, por devidos todos los bienes  
de dicha exenzia q, me sean entregados por la  
y vueta y de q, se otorgabo Carta de pago y se-  
lor q, do en su poder banos más de Trezabo de  
olivos y las Senazas para q, Recopar estas ben-  
dan virgiano y el mas efectos pagen al Real  
porido de esta Ua la parte q, me correspondio  
del difunto y Cua benta de los granos y paga  
y Trezabo la ejecución por las Cantidades q, por  
bien tuvieren y ajustaren al fiado o contabi don-  
gando la Combeniente escitura de benta de  
dho Trezabo al Comprador con todas las cla-  
usulas jueras Requiridos q, por derecho corres-  
ponden obligandome a dho mi mujer y a mi abaci-  
ción y a enamiento del Rejido Trezabo y po-  
niendo testimonio de la Lijada y vueta y  
partida del Rejido Trezabo q, Comprende  
para la **ROTURA** de firmacion del Contrato  
concordas las demas Clausulas y Requiridos

No e  
noug  
at. U  
os ac  
qui y  
mm  
al m



q, Combengan acse y nstruonenas y q, lo mado, produzcan  
 y pexivan melor Nacen por letras apremio como en cen-  
 traron Satisfaca, todos los derechos q, se causen y q,  
 vedavan le suma monte por mi; y si justo y necesario pa-  
 rezca en Juicio lo hagan en Qualquiera de los q,  
 sea de dicha crenzia su administracion benta y pexible  
 pues p, todo le doy este p, q, roborado el dho mi  
 mujer y con todas las facultades q, por esta ensu  
 yn texto veniecon, y q, para qualquiera caso q, aca  
 esca retenga esta substitucion y poder por tan es-  
 pecial como si aqui fuese el pcedado y retenor  
 y forma y todo quanto por los suso dho cualquier  
 sea el ellos viziere y actuare lo apremio Compjimo  
 y ratifico; y me obligo a lo guardar y cumplir y para  
 cuando llege el caso amior abundamiento lo todo  
 por ratificado como si aqui fuese echo y a ello con  
 mi persona y bienes y los dho mi mujer muebles  
 raíces y venobientes habidos y por haver y doy todo  
 mi poder cumplido a las Justicias y Jueces de S. M.,  
 Compe, para q, a lo que contie nro me Compelan y apre-  
 mien y a dho mi mujer por todo suigo el derecho y bta  
 de Cutiva acuo fin lo nro por sentenzia pasaba  
 en autorida de Cosa Jura, renuncio todas las leies tu-  
 cas y derechos de nra y las q, a dho mi mujer con-  
 petan contra fensual en forma. En cuius testimonio  
 habi lo dig, y oyo ante el presente esd, no el dho.  
 en todo sus Reynos y señorios y por su Real cedula de  
 Comision del Juzgado p, ayunta, y nra de esta  
 dha v, de Villa Nueva del fecho en ella a diez y  
 nueve dias del mes de Mayo año de mill e  
 zientos e sesenta y nueve siendo testigo, D. Juan  
 Nino de Silva Man. Don Penza y Fr. de P. de P.  
 Lissa v, de esta dha v, y del dho, q, yo el esd, no  
 doy fee conozco no firmo por no vaser a su nro  
 lo firmo uno de dho testigo testigo Man,  
 Don Penza Antemi Fern, Thelpe de la

425

Mata = em: em: m: t: c: u: c: v: t: y: a: u: y: c: o: r: i: s: h: i: q: em: e: r: e: m: p: a: r: ?  
 enteteximino: y e zortado: alguna: q: no?

Yo, el dho Fern, Thelpe de la uaua S. & M. en todos sus Reynos y  
 señorios y por su Real cedula & Comision del Juzgado p. Ayuntamiento, y  
 de esta Villa de Villan. Alfonso, presente fui con el otorgante y  
 de el otorgante, el poder y substitucion original, el q, se copia la  
 qui yn texto con quien conqueida y en el queda notada e sta ca, y  
 en mi nro, Prothocolo de S. M. de Villan, año de mill e  
 e sesenta y siete y en fee de ello y a Pedim, a la parte, y para lo efec











211

afaber a vno vinculo, logsetemido no bieroy para  
 efecto, otorgo, qd vendoy doy en venta real genal  
 nonon perpetua por Turo a miedab, y para sien  
 me Tamar, a vno vinculo, tuado no seida, y ab  
 zereses, p<sup>a</sup> qd sea para el vnculo y puen, no lo  
 representue, ahaber en zecado publico de coliboy  
 Conntente en cernino y d. xlvij, qd se halla a el  
 Julio y paqz a la mieda en los extramuros de villa  
 a cabida a zincos quatuor, a vna, en senda dura  
 qd linda a delante, con el castellan y Camero qd sea a  
 sale ala vcheles y subera a Guadiana, a Poniente con  
 vna a Alonso Moduro, doiano, a el Norte con vna  
 a Juan Cordero, y a el Sur con zecado a los tres  
 deos y vno a Fran Lopez, todo qd vezinos y rraas,  
 el qd tiene vna y vno liboy en su extencion; Cuyo  
 zecado es proprio a mparte, qd lo hybo y heredo a  
 Juan Luis, Verino qd fue a esta villa congo a vno  
 y se halla a die y toda cupa, a zensio tributo, sub  
 gerion y siabamen, qd en mparte alguna, no lo tiene  
 micle conoze, y no al lo a claro qd se quis a mte  
 a m parte, en pteio y quantia a mte ciento trece  
 y tres vno qd han en pteio, y mteado pa  
 rado, y en zecado vno conprador, en moneda a  
 oro Plata a vno y vno. a los vnos, y aun  
 qd supaga y entrega a mteio no pteio, por  
 haber sido zecado y verdaderia la confiesio; y mte  
 zio a mte a mparte las diez a la mte a en pteio  
 y a la nonnumziata pscuma, pteio, para y do lo  
 ex zepcion a mteio y a mte. el caso; por lo qd  
 doy y otorgo tan barte Carta a paqz y mteio en  
 forma a vna cantidad; como a el dño y satisfi  
 zion a vno vinculo su conprador y su subzeio.  
 Condenpa. a confiesio qd el Turto pteio y vendadcio  
 valor a notado zecado, con los pteio bextidos mil  
 ciento treinta y tres vno qd no valemos, y caso qd  
 mai valga opueda valer a la a mteio y mas valor  
 qualquier cantidad qd sea a mteio a mteio a mteio  
 te, le haqz Franca, Donazion, zesion, y trasfiso, a  
 vno vinculo, su conprador Lorenzo Alonso de mteio  
 pteio y subzeio, buena, pura, mteio, perfecta  
 e inebocable qd el dño llama y mteio deos Conm  
 nuacion y mteio a la diez a mteio.

(Faint handwritten text on the left margin, mostly illegible due to fading and bleed-through.)

Mal. Thar. ... a mteio a mteio, qd a mteio  
 Colai qd rebenden conpram o pteio, por









Delante de los señores

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

Fuere el Sr. D. Juan de la Cruz Competent para qd lo que compete  
mido me Compelan y assemien portodo rigor  
a dño y via executiba acuo fin lo que bo por sen  
tenzia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada  
da n nunciotoda las Leies fueros y dños el  
favor de mi parte, Con la tal en forma: En  
Cuyo testimonio asi lo Dijo y otorgo ante el  
presente Sr. D. J. M. entodos sus reinos y seño  
rios y por su real cedula y Comision el Juz  
gado Sr. Aunram. y nra. de esta Nra. y  
Villan. Al fieno en ella a veinte y dos dias el  
mes de Septe. A mil setecientos. Sesenta y nueve  
años siendo test. Antonio Duto, Antonio  
Rodríguez, y Martin Infante Casado Verinos  
una d Nra. y a el otorgante qd fo el Sr. do J. fee.  
Contra lo fimo = em. p. r. su. r. a. J. V. e. r. a. d. o. c. a. n. d. i. e. r.  
en agerren, partan, dibi dan no vale =

Antonio Benavente  
Coriano

Antem  
Cm. Melit  
Cm. Melit

en Nra. Dñia me gano  
au otorgam. d' copia al apar  
te endose fopad p'xima a  
y Nra. el sello segundo  
y las Xmas comun y nter  
medio do J. fee =



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA







1211

ST  
J  
A

pagado y entregado, ante el dho vinculo, Lorenzo,  
 Alonso d'arios Comprador enmoredado, con el dho  
 y cual y conveniente a los dho reinos, y a un  
 breva y pte de, no parece, por haber dho d'arios  
 y d'arios la Confieso y renunzio de dho d'arios  
 entrega, Española y de la monnnumerata pecunia, que  
 compra y dho d'arios y d'arios y d'arios de  
 caso, por los d'arios y d'arios, con el dho d'arios y  
 pago y rrebo enferma a dho cantidad, y a dho  
 d'ario y satisfacion a dho Comprador y dho d'arios con  
 benga, Confieso q' el d'ario precio y Verdadero Valor  
 el notado Zercado, con los meadbeccidos guatiomni  
 y guatiomni d'arios y d'arios q' no valemas y caso  
 q' mas Valpa opueda valer, a la amana, y mas Valer  
 qualquiera cantidad q' sea a ella, le hago Grazia  
 y donacion, Zenon, y traipario, a dho vinculo, d'arios  
 poseedor, y sus subreior, y a el Lorenzo Alonso d'arios  
 d'arios, Comprador, enante, buena, pura, mera, perfecta  
 enrebo cable, q' el d'ario llama y nteribido Continua  
 zion y renunziacion a las d'arios d'arios d'arios y d'arios  
 nimento real d'arios encoit a Alcalá, a d'arios q' tra  
 tan a las d'arios q' se Compran, benden opermitan  
 pormas omnes cantidad a d'arios a su d'ario pre  
 zio, y los guatiom años en ellas a d'arios, para poder  
 pedir renunzio al Contrario, para enente enente  
 nima d'arios y enaño y a mas d'arios q' Conellas con  
 quendan: y desde y dia a la d'arios enadelante para  
 d'arios d'arios, me a d'arios, a d'arios, y a d'arios  
 d'ario y d'arios, propiedad, posesion, señorio, título,  
 y d'arios y d'arios y a mas d'arios y subreior,  
 q' a dho Zercado, habia y tenia y todo el sin men  
 bacion a cosa alguna, lozido renunzio y traipario,  
 en el d'ario vinculo suposeedor y subreior, para  
 q' sea suyo proprio, y comotal lozera y goze, venoria  
 forma d'arios a el asu voluntad, y a d'arios, porabi  
 do y a d'arios por d'arios y d'arios d'arios a compra  
 como esta loco; y d'arios todo m'ipodei cumplido a dho  
 Comprador, poseedor a dho vinculo y sus subreior,  
 y quien le representare, y a quienle constituo en mi  
 mismo lugar y d'ario y enu dho y causa propia pa  
 q' a su auoidad o Judicialm. Como le Conbenga  
 entre en dho Zercado tome y a d'arios la posesion y  
 tenencia a el q' d'ario a d'arios y en d'ario a d'arios  
 d'arios y d'arios, y a d'arios, y natural, y qual  
 el d'ario y a d'arios me constituo y m'ipodei

POAMEX

d'arios  
 d'arios  
 d'arios  
 d'arios  
 d'arios  
 d'arios







681



Veinte maravedis

SELLO Q.VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.

*[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]*







021

A MIMMO

la Yplena Parroq. cetera E. mona y las Sepul-  
 turas Junto ael Altar y las Benditas Ani-  
 mas y ella y q' mientre se haga por el Pau-  
 cho y todos los Capellanos q' ay en esta C. con ofi-  
 cio ordinario y una camada con bestuario  
 y en el segundo dia a mientre se emcha  
 pa y qual ofizio, y una con Yertuagos, como  
 en el primero, y todo se pague a mi y vien

It uando se digan por mi Alma e intenzion  
 y de los de mi familia misas y oraciones y dando lo par-  
 te q' corresponde a la colectuia y a las  
 mas a disposicion de mi Albaceas pagando p.  
 cada una lo acostumbrado

Declaro soy hermano y las Coherederos y la  
 hermandad a el <sup>mo</sup> Sacramento, Animas Ben-  
 ditas, y <sup>ta</sup> Cruz, y a la villa, y a la villa <sup>ra</sup> y  
 coherederos, por los suplicas a los y mas yeme-  
 rables hermanos me hagan por los suplicas q' se  
 moatal me corresponden

It: uando se digan las misas y oraciones  
 siguientes a el Angel Ami Guada doy = a el <sup>to</sup>  
 Amnembre doy = a los santos y santas Ami  
 borion omne = por las Animas Ami Padres  
 miyeres y Amas Difuntos sei = y sei por peni-  
 tenzias mal cumplidas y cargos satisfactorios  
 pagando por cada una lo acostumbrado

A la mandas forzosa y acostumbradas las  
 mando por una vez sudio acostumbrado con lo  
 q' las ayito y a parte a lido y accion q' en qual  
 quiera tiempo podian tener a mi y vien, y hazien-  
 da

Declaro q' los tenes dado a mi tres hijos  
 Inh, Fran, y Magdalena Suedes y Gomez por  
 cuenta y a las deprimas y a la materna y materna  
 contra una memoria firmada por los referi-

POAMEX













Señor marqués de

SELLO QVARTO. VIENTOS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E SESENTA  
Y NUEVENA

152

Cobdizilo q' o'raza Juan  
Puedeso Verino Añar.

La Villa de Villan. el

Fresno, a veinte y tres dias de Mayo de setenta e

seis años. Yo el Sr. D. Juan Paredes natural de la

ciudad de Burgos, y Verino Añar. estando enfermo

en cama de la enfermedad q' Dios nro S. asido sea

bido darle y en su tiempo Juicio, memoria, y Entendi-

do natural, y Ciencia en el misterio de la Tri-

unidad, Padre, Hijo, y Espíritu, tres personas Distint,

y un solo Dios Verdadero, y en todo lo q' mas q' tiene

Crece, Confiesa, y Confirma en la madre la Iglesia

Catholica, Apst. Romana, Vaso q' Ouafee y Creer

zia abibido, y proteota bibiz y mouit. Como Catholi-

co y fiel Christiano, Dixo: Que en el dia de ayer el

presente mes de la Sta. O'raza suertam. Antem

el ynfraescrito, y t'p' q' me el guedo dispuesto todo

quanto tenia a su Cargo, p' aqui etar su Conzien-

cia, y por q' mas reflexionado, tiene q' sanadiz

en el, p' acaer a su Conziencia; y poniendolo

en execuzion, por via q' cobdizilo, o como mas,

haia lugar en dño O'rdena, y manda por via

de legacion q' se le mande, y por via q' se

le mande, y por via q' se le mande, y por via

de legacion q' se le mande, y por via q' se

le mande, y por via q' se le mande, y por via

de legacion q' se le mande, y por via q' se

le mande, y por via q' se le mande, y por via

de legacion q' se le mande, y por via q' se



121

Como lo he hazer, atendiendo a lo mucho  
que campearde a sus hijos, y mudarse a con-  
tedarsele por dño. y por las y mas hazer

q' dña, lo siguiente \_\_\_\_\_

A Juan Pelis Pudefo atendiendo a lo  
que le xbo, quatro vacas las dñs paridas  
y las otras dos hornas, = veinte leños y  
todas edades, = y el mercado q' tempo por  
Yaso a la fuente y conceso. Ana. q' es  
bien conocido y ademas una suena ca

que quedo Ana Gomez viua y Pedro Po-  
mez sumaduna y entro en mi poder \_\_\_\_\_

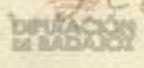
A Jph Pudefo, dos Bezello y año \_\_\_\_\_

A Magdalena Pudefo q' lo bien q' me a  
asido, diez leños y todas edades, = dos  
vacas paridas, y un bezello y un año, en  
q' se comprende una Bezella q' medio  
la Ana Gomez y entro en mi poder \_\_\_\_\_

Todo lo qual mandaba y mando se que  
y curpla, y execute, y entodo lo q' no fuere

Contrario a esto, El Jho suertam, q' aya  
en su fuerza y vigor, y quicre se obreca be

Curpla segun y como lleba explicado



POAMPA



y ante Dios y otros, Antemi el Sr. D. Juan de  
 todos sus reinos y señorías, y por su Realzedu  
 la y Comission de Su Magestad, Juan de Mont  
 desta Ovar. siendo tpo de los reinos y llamados  
 D. Antonio Vazquez de Arce, D. Juan  
 Puelzeno, y Antonio Ramirez, vecinos de ella  
 y el organante y Joel Sr. deffe conozco  
 nofimo por la Gravedad e inconfiabilidad  
 que tiene los reinos y otros tpo  
 tpo =

Antonio Vazquez de Arce  
 Rey  
 Antemi  
 de  
 Sr. D. Juan de Mont





Seize maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry, crossed out with a large X.]*

*[Handwritten text on the right margin, partially visible.]*











por sea todo ello a mi voluntad

Mando ser opan en poder a un Agustín con  
deno Vabarrate Cua pp. y la Isabela Parroq  
y a na d. y a na d. un paraf los comobienta en lo q  
le dero comunicado

Declaro q los se Justifia aben, og f o x da  
se co bre y paque

Et Declaro Etot Cuado q. Delado ynfarie eclesie  
con Mora Beza y Cano mi <sup>oma</sup> de x. muger y cuio ma  
trimonio notenmoj. hijo alguno niella se halla  
enbarazada, como enette acto ailo a declarado apre  
senzia y presente f. y a loj tpo. arte tertam

Y para Cuyplia y paraa eternitertam<sup>to</sup> man  
dad y seradoj enel condenido ynrituis y nonbro  
por mi Albareas testamentario mtoj execuci  
y conplidoj et a un Jph uam. d. a loj pto, ya  
fian<sup>co</sup> mobilla yezinoj y a na d. a loquales y cada  
uno ynrolidun doyo toterp todo mi poder Cuypl. el  
q. no dno se requiere y emoretario p. q. luepp q. f. o.  
fallerca seentien y apoderen y mis vien<sup>to</sup>, y harien  
da y a lo mfor y mandienparado ella vendan loj  
mercaderes en p. Almorada y fuera ella y con supro  
ducto Cuyplian y paraen eternitertam<sup>to</sup> y lo enel con  
denido Cuiio poder le dize todo et tiempo q. sea nec  
sario no obrtante y sin enbarer y q. sea para do el  
año y dia et Albarehas q. el dno dispone por  
q. se p. lo loj el q. ma<sup>o</sup> n. e. n. t. a. x. e. n. —

Y enel m. m. m. de q. x. m. s. vien<sup>to</sup>, q. d. a. x. e. d. i. o. j. y  
acclion<sup>to</sup>, muebles, naves y semobient<sup>to</sup> habidoj y  
por haber ynrituis y nonbro por mi y nica y y mber  
sal heredera et todo ello a la Jha Mora Beza  
y Cano mi <sup>oma</sup> de x. mug. p. q. los aia. p. o. z. e. y h. a. v. e.  
Con la vendizion, a Dios y lamia y lapido m. e. n.  
comiende a Dios

Y Vobos y Anulo doj p. a. m. i. n. g. u. r. o. y m. i. n. g.  
Valor m. e. f. e. c. t. o. t. o. d. o. j. o. t. r. o. j. q. u. a. l. e. s. q. u. i. e. r. a. t. e. s. t. a. m.  
D. J. M. A. M. E. X.





Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

Concedimos, poderes para tertia y otras ve-  
timas dispensacion q' para esta aia Jho  
por escrito a Palabra venozna forma q'  
ninguna quicra Valga ni aya fee en juicio  
ni fuera el talbo este q' lael presente ha q'  
y otros, q' quicra Valga por mite esta m.  
por mite yltima y por ximera Voluntad en  
ag'la via y forma q' mas aia supa endio  
Encuio testimonio a i lo Diep. Jotozpar  
ze el presente <sup>no</sup> J. V. M. entodoy sus rui  
y señores y p. rural sedula <sup>no</sup> y comision  
al Turpado p. Aun tam y ruit. a esta  
Char. a Villan. a frein en ella a trece  
dias y lmes doctubre y mite setecient  
seientay nuebe años, siendo tpo' mar-  
tin Infante canrado, Diep a Reina  
y Infante, y Buzio Condere Veninoz a  
ta Char. yael otorg. q' Joel S. dosee  
Conoce no fimo por la fiabedad a i u  
enfermedad a i nueep lo hio vno a  
Jnoy tpo' =

tpo' =  
Martin Infante  
Canrado

Antem  
Jho. Felipe  
de la Mata



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







Chara. Villan. Alferriero  
días de mes de octubre año de setenta y nueve  
seventaynuebe años, siendo tpo de mar  
tin Infante cansado, Diego de Sierra  
Infante, y Buzio Condoro Venino de  
ta Chara yael otorg<sup>te</sup>, y Joel S. Doffe  
Conoce nosimo por la fiabedad de  
enfermedad au ruego lo hio vno e  
vno tpo =

tpo =  
Martin Infante  
Cansado

Antem  
Juan de Riquelme  
Juan de Riquelme











Por ende el dho año pasado de diez e siete años  
 de julio de cinco e diez e siete años de mayo de diez e siete años, por  
 las causas y causas que se expresan por el dho auto ante lo  
 que se pasó en el dho lugar de Villanueva de la Reina  
 fueron en ella de veinte e siete años del mes de octubre año de  
 mill e quinientos e setenta e siete =

Pedro P. P.  
 Juan M. M.  
 Juan M. M.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA























161

SEÑOR DON JUAN DE VARELA  
MAYORDOMO DE SU  
MAGNIFICENCIA Y SEÑORIA  
DE SU ALTEZA



*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a petition or report.]*

Don Juan de Varela,  
Muy Noble y Muy  
Reverendo Padre,  
Don Juan de Varela,  
Muy Noble y Muy  
Reverendo Padre,  
Don Juan de Varela,  
Muy Noble y Muy  
Reverendo Padre,

*[Large, stylized handwritten signature or flourish.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA



ESTADO MADRID  
SELLADO QUINTO  
MAYAVIESA Y  
MAYAVIESA Y

*Handwritten signature in cursive script, possibly reading "D. J. M. C."*



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VECIENTOS Y SESENTA  
VEVE.

*[Faint, illegible handwritten text, possibly crossed out]*

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
VECIENTOS Y SESENTA  
VEVE.

*[Faint, illegible handwritten text in the right margin]*



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA







102

Lumbus Choro y Eracas, y al menos dano que les sea  
posible. sin ninguna expensa alg<sup>da</sup>; Venase en labranza  
de handipedia Cozias de Mallorca y de Albalas para  
su renubio, y Veneficio, y he de pagarle mi renta de las  
terrazas, y enagenar todas de acortunhar

Es Condicion q<sup>da</sup> por el l<sup>to</sup> de renta ann<sup>da</sup> haide aporochar  
los Reales de el Rey dehuo del Mombato Como dho  
dho de Porto, Sabon, y Jelloto, y con todo mis Ganados  
que tengo, y los Ganados, y reerij aporochar, y acortar

Es Condicion de q<sup>da</sup> Vila que se enjuzgado de  
tus mil y doscientos r. p. por cada uno de los dho  
500. reerij arriendo de el Leruano de el Rey dehuo  
del Mombato mediante la suplicacion de el Rey  
que qualmente han adquirido las rentas Proximias  
por la abundancia de los Ganados q<sup>da</sup> en ella ay y  
escasez de acortos, logde por tal lo Confuso

Es Condicion que los dros que se cauden del  
Alcabalas, y Tumbos recerta, Venta han de dar  
reerij quinta pagada, y ponidos en Arca  
de la Administracion de Rentas Proximias  
de la Ciudad de Exer dho Carraxos, vique  
de dho l<sup>to</sup> mil y doscientos r. de cada uno de  
ere arriendo, de Vage Cosa alguna, pues los he  
reypaga yndegris a su Rey, y a su Administracion  
en un m<sup>o</sup>

Y es Condicion que por el l<sup>to</sup> de renta ann<sup>da</sup>  
POAMEX



POAMEX



de Dña Dhuca del Monburo la qual avda mi cargo pe  
 ligo y armava, y de todo cargo, faculto, y ocurrencia,  
 del Culo de la tierra auy no haia vbiendo de vno  
 otras años a esto paxie pensado. e ympensado que por  
 ninguno que vbienda pediere Vaxa, Jura, Requirio  
 ni modexacion alguna del principal desta Aviendo  
 sobre que vnumio las dhas cosas escauidades, y demas  
 que vbi esto hablar, y doy aqui por expreso Como  
 se ala letra lo fusen \_\_\_\_\_

Concursos Condicion, y las dem. q es Cose. avandaa esta Dhuca del  
 Aumbroso. a Parho, Laron, y Vellota p el dho de dho Lirona. me  
 obligo au cumplir y pagar de para el Cumplir Como er  
 haza la paga del dho Lirona y Donimio. A plaza de  
 Coniunto vaxa respectado en Vd. vsta 55. y Jura. del  
 dho Adm. de s. e. eng. le dize. y ag. vbi de se oxapue  
 y a liquidar auy p dho de vbienda Culo vbenficio de  
 vnumio expreso, y confuso que para haza y otorga esta 55.  
 no tengo echa protesta ni reclamacion alguna en contrario, y  
 vpaunque la vcho = Testando presente desta Cit. yo D. Fran<sup>co</sup>

Cano Jefe. Abogado de lo R. Consejo, y Adm. Apoderado  
 de dho dho. Si en este estado, y un entendido de quanto con  
 prehende esta 55. otorgo y me obligo a la guarda y cumplir  
 del otorg. y av. dhuca y vnumio. Con los dho. y otras cosas de  
 vnumio. vnumio cargo = Yo el otorg. me obligo con mi Persona  
 y bienes y otras muebles, raíces, y venobimtas hasidas y por  
 haser, y doy todo mi Poder cumplido alas Justicias y Ju  
 ves de su Magestad Compensado para q de aqui Comen















paso y queda puesto en el 100. <sup>110</sup> <sup>107</sup> <sup>101</sup> <sup>102</sup> <sup>103</sup> <sup>104</sup> <sup>105</sup> <sup>106</sup> <sup>108</sup> <sup>109</sup> <sup>111</sup> <sup>112</sup> <sup>113</sup> <sup>114</sup> <sup>115</sup> <sup>116</sup> <sup>117</sup> <sup>118</sup> <sup>119</sup> <sup>120</sup> <sup>121</sup> <sup>122</sup> <sup>123</sup> <sup>124</sup> <sup>125</sup> <sup>126</sup> <sup>127</sup> <sup>128</sup> <sup>129</sup> <sup>130</sup> <sup>131</sup> <sup>132</sup> <sup>133</sup> <sup>134</sup> <sup>135</sup> <sup>136</sup> <sup>137</sup> <sup>138</sup> <sup>139</sup> <sup>140</sup> <sup>141</sup> <sup>142</sup> <sup>143</sup> <sup>144</sup> <sup>145</sup> <sup>146</sup> <sup>147</sup> <sup>148</sup> <sup>149</sup> <sup>150</sup> <sup>151</sup> <sup>152</sup> <sup>153</sup> <sup>154</sup> <sup>155</sup> <sup>156</sup> <sup>157</sup> <sup>158</sup> <sup>159</sup> <sup>160</sup> <sup>161</sup> <sup>162</sup> <sup>163</sup> <sup>164</sup> <sup>165</sup> <sup>166</sup> <sup>167</sup> <sup>168</sup> <sup>169</sup> <sup>170</sup> <sup>171</sup> <sup>172</sup> <sup>173</sup> <sup>174</sup> <sup>175</sup> <sup>176</sup> <sup>177</sup> <sup>178</sup> <sup>179</sup> <sup>180</sup> <sup>181</sup> <sup>182</sup> <sup>183</sup> <sup>184</sup> <sup>185</sup> <sup>186</sup> <sup>187</sup> <sup>188</sup> <sup>189</sup> <sup>190</sup> <sup>191</sup> <sup>192</sup> <sup>193</sup> <sup>194</sup> <sup>195</sup> <sup>196</sup> <sup>197</sup> <sup>198</sup> <sup>199</sup> <sup>200</sup> <sup>201</sup> <sup>202</sup> <sup>203</sup> <sup>204</sup> <sup>205</sup> <sup>206</sup> <sup>207</sup> <sup>208</sup> <sup>209</sup> <sup>210</sup> <sup>211</sup> <sup>212</sup> <sup>213</sup> <sup>214</sup> <sup>215</sup> <sup>216</sup> <sup>217</sup> <sup>218</sup> <sup>219</sup> <sup>220</sup> <sup>221</sup> <sup>222</sup> <sup>223</sup> <sup>224</sup> <sup>225</sup> <sup>226</sup> <sup>227</sup> <sup>228</sup> <sup>229</sup> <sup>230</sup> <sup>231</sup> <sup>232</sup> <sup>233</sup> <sup>234</sup> <sup>235</sup> <sup>236</sup> <sup>237</sup> <sup>238</sup> <sup>239</sup> <sup>240</sup> <sup>241</sup> <sup>242</sup> <sup>243</sup> <sup>244</sup> <sup>245</sup> <sup>246</sup> <sup>247</sup> <sup>248</sup> <sup>249</sup> <sup>250</sup> <sup>251</sup> <sup>252</sup> <sup>253</sup> <sup>254</sup> <sup>255</sup> <sup>256</sup> <sup>257</sup> <sup>258</sup> <sup>259</sup> <sup>260</sup> <sup>261</sup> <sup>262</sup> <sup>263</sup> <sup>264</sup> <sup>265</sup> <sup>266</sup> <sup>267</sup> <sup>268</sup> <sup>269</sup> <sup>270</sup> <sup>271</sup> <sup>272</sup> <sup>273</sup> <sup>274</sup> <sup>275</sup> <sup>276</sup> <sup>277</sup> <sup>278</sup> <sup>279</sup> <sup>280</sup> <sup>281</sup> <sup>282</sup> <sup>283</sup> <sup>284</sup> <sup>285</sup> <sup>286</sup> <sup>287</sup> <sup>288</sup> <sup>289</sup> <sup>290</sup> <sup>291</sup> <sup>292</sup> <sup>293</sup> <sup>294</sup> <sup>295</sup> <sup>296</sup> <sup>297</sup> <sup>298</sup> <sup>299</sup> <sup>300</sup> <sup>301</sup> <sup>302</sup> <sup>303</sup> <sup>304</sup> <sup>305</sup> <sup>306</sup> <sup>307</sup> <sup>308</sup> <sup>309</sup> <sup>310</sup> <sup>311</sup> <sup>312</sup> <sup>313</sup> <sup>314</sup> <sup>315</sup> <sup>316</sup> <sup>317</sup> <sup>318</sup> <sup>319</sup> <sup>320</sup> <sup>321</sup> <sup>322</sup> <sup>323</sup> <sup>324</sup> <sup>325</sup> <sup>326</sup> <sup>327</sup> <sup>328</sup> <sup>329</sup> <sup>330</sup> <sup>331</sup> <sup>332</sup> <sup>333</sup> <sup>334</sup> <sup>335</sup> <sup>336</sup> <sup>337</sup> <sup>338</sup> <sup>339</sup> <sup>340</sup> <sup>341</sup> <sup>342</sup> <sup>343</sup> <sup>344</sup> <sup>345</sup> <sup>346</sup> <sup>347</sup> <sup>348</sup> <sup>349</sup> <sup>350</sup> <sup>351</sup> <sup>352</sup> <sup>353</sup> <sup>354</sup> <sup>355</sup> <sup>356</sup> <sup>357</sup> <sup>358</sup> <sup>359</sup> <sup>360</sup> <sup>361</sup> <sup>362</sup> <sup>363</sup> <sup>364</sup> <sup>365</sup> <sup>366</sup> <sup>367</sup> <sup>368</sup> <sup>369</sup> <sup>370</sup> <sup>371</sup> <sup>372</sup> <sup>373</sup> <sup>374</sup> <sup>375</sup> <sup>376</sup> <sup>377</sup> <sup>378</sup> <sup>379</sup> <sup>380</sup> <sup>381</sup> <sup>382</sup> <sup>383</sup> <sup>384</sup> <sup>385</sup> <sup>386</sup> <sup>387</sup> <sup>388</sup> <sup>389</sup> <sup>390</sup> <sup>391</sup> <sup>392</sup> <sup>393</sup> <sup>394</sup> <sup>395</sup> <sup>396</sup> <sup>397</sup> <sup>398</sup> <sup>399</sup> <sup>400</sup> <sup>401</sup> <sup>402</sup> <sup>403</sup> <sup>404</sup> <sup>405</sup> <sup>406</sup> <sup>407</sup> <sup>408</sup> <sup>409</sup> <sup>410</sup> <sup>411</sup> <sup>412</sup> <sup>413</sup> <sup>414</sup> <sup>415</sup> <sup>416</sup> <sup>417</sup> <sup>418</sup> <sup>419</sup> <sup>420</sup> <sup>421</sup> <sup>422</sup> <sup>423</sup> <sup>424</sup> <sup>425</sup> <sup>426</sup> <sup>427</sup> <sup>428</sup> <sup>429</sup> <sup>430</sup> <sup>431</sup> <sup>432</sup> <sup>433</sup> <sup>434</sup> <sup>435</sup> <sup>436</sup> <sup>437</sup> <sup>438</sup> <sup>439</sup> <sup>440</sup> <sup>441</sup> <sup>442</sup> <sup>443</sup> <sup>444</sup> <sup>445</sup> <sup>446</sup> <sup>447</sup> <sup>448</sup> <sup>449</sup> <sup>450</sup> <sup>451</sup> <sup>452</sup> <sup>453</sup> <sup>454</sup> <sup>455</sup> <sup>456</sup> <sup>457</sup> <sup>458</sup> <sup>459</sup> <sup>460</sup> <sup>461</sup> <sup>462</sup> <sup>463</sup> <sup>464</sup> <sup>465</sup> <sup>466</sup> <sup>467</sup> <sup>468</sup> <sup>469</sup> <sup>470</sup> <sup>471</sup> <sup>472</sup> <sup>473</sup> <sup>474</sup> <sup>475</sup> <sup>476</sup> <sup>477</sup> <sup>478</sup> <sup>479</sup> <sup>480</sup> <sup>481</sup> <sup>482</sup> <sup>483</sup> <sup>484</sup> <sup>485</sup> <sup>486</sup> <sup>487</sup> <sup>488</sup> <sup>489</sup> <sup>490</sup> <sup>491</sup> <sup>492</sup> <sup>493</sup> <sup>494</sup> <sup>495</sup> <sup>496</sup> <sup>497</sup> <sup>498</sup> <sup>499</sup> <sup>500</sup> <sup>501</sup> <sup>502</sup> <sup>503</sup> <sup>504</sup> <sup>505</sup> <sup>506</sup> <sup>507</sup> <sup>508</sup> <sup>509</sup> <sup>510</sup> <sup>511</sup> <sup>512</sup> <sup>513</sup> <sup>514</sup> <sup>515</sup> <sup>516</sup> <sup>517</sup> <sup>518</sup> <sup>519</sup> <sup>520</sup> <sup>521</sup> <sup>522</sup> <sup>523</sup> <sup>524</sup> <sup>525</sup> <sup>526</sup> <sup>527</sup> <sup>528</sup> <sup>529</sup> <sup>530</sup> <sup>531</sup> <sup>532</sup> <sup>533</sup> <sup>534</sup> <sup>535</sup> <sup>536</sup> <sup>537</sup> <sup>538</sup> <sup>539</sup> <sup>540</sup> <sup>541</sup> <sup>542</sup> <sup>543</sup> <sup>544</sup> <sup>545</sup> <sup>546</sup> <sup>547</sup> <sup>548</sup> <sup>549</sup> <sup>550</sup> <sup>551</sup> <sup>552</sup> <sup>553</sup> <sup>554</sup> <sup>555</sup> <sup>556</sup> <sup>557</sup> <sup>558</sup> <sup>559</sup> <sup>560</sup> <sup>561</sup> <sup>562</sup> <sup>563</sup> <sup>564</sup> <sup>565</sup> <sup>566</sup> <sup>567</sup> <sup>568</sup> <sup>569</sup> <sup>570</sup> <sup>571</sup> <sup>572</sup> <sup>573</sup> <sup>574</sup> <sup>575</sup> <sup>576</sup> <sup>577</sup> <sup>578</sup> <sup>579</sup> <sup>580</sup> <sup>581</sup> <sup>582</sup> <sup>583</sup> <sup>584</sup> <sup>585</sup> <sup>586</sup> <sup>587</sup> <sup>588</sup> <sup>589</sup> <sup>590</sup> <sup>591</sup> <sup>592</sup> <sup>593</sup> <sup>594</sup> <sup>595</sup> <sup>596</sup> <sup>597</sup> <sup>598</sup> <sup>599</sup> <sup>600</sup> <sup>601</sup> <sup>602</sup> <sup>603</sup> <sup>604</sup> <sup>605</sup> <sup>606</sup> <sup>607</sup> <sup>608</sup> <sup>609</sup> <sup>610</sup> <sup>611</sup> <sup>612</sup> <sup>613</sup> <sup>614</sup> <sup>615</sup> <sup>616</sup> <sup>617</sup> <sup>618</sup> <sup>619</sup> <sup>620</sup> <sup>621</sup> <sup>622</sup> <sup>623</sup> <sup>624</sup> <sup>625</sup> <sup>626</sup> <sup>627</sup> <sup>628</sup> <sup>629</sup> <sup>630</sup> <sup>631</sup> <sup>632</sup> <sup>633</sup> <sup>634</sup> <sup>635</sup> <sup>636</sup> <sup>637</sup> <sup>638</sup> <sup>639</sup> <sup>640</sup> <sup>641</sup> <sup>642</sup> <sup>643</sup> <sup>644</sup> <sup>645</sup> <sup>646</sup> <sup>647</sup> <sup>648</sup> <sup>649</sup> <sup>650</sup> <sup>651</sup> <sup>652</sup> <sup>653</sup> <sup>654</sup> <sup>655</sup> <sup>656</sup> <sup>657</sup> <sup>658</sup> <sup>659</sup> <sup>660</sup> <sup>661</sup> <sup>662</sup> <sup>663</sup> <sup>664</sup> <sup>665</sup> <sup>666</sup> <sup>667</sup> <sup>668</sup> <sup>669</sup> <sup>670</sup> <sup>671</sup> <sup>672</sup> <sup>673</sup> <sup>674</sup> <sup>675</sup> <sup>676</sup> <sup>677</sup> <sup>678</sup> <sup>679</sup> <sup>680</sup> <sup>681</sup> <sup>682</sup> <sup>683</sup> <sup>684</sup> <sup>685</sup> <sup>686</sup> <sup>687</sup> <sup>688</sup> <sup>689</sup> <sup>690</sup> <sup>691</sup> <sup>692</sup> <sup>693</sup> <sup>694</sup> <sup>695</sup> <sup>696</sup> <sup>697</sup> <sup>698</sup> <sup>699</sup> <sup>700</sup> <sup>701</sup> <sup>702</sup> <sup>703</sup> <sup>704</sup> <sup>705</sup> <sup>706</sup> <sup>707</sup> <sup>708</sup> <sup>709</sup> <sup>710</sup> <sup>711</sup> <sup>712</sup> <sup>713</sup> <sup>714</sup> <sup>715</sup> <sup>716</sup> <sup>717</sup> <sup>718</sup> <sup>719</sup> <sup>720</sup> <sup>721</sup> <sup>722</sup> <sup>723</sup> <sup>724</sup> <sup>725</sup> <sup>726</sup> <sup>727</sup> <sup>728</sup> <sup>729</sup> <sup>730</sup> <sup>731</sup> <sup>732</sup> <sup>733</sup> <sup>734</sup> <sup>735</sup> <sup>736</sup> <sup>737</sup> <sup>738</sup> <sup>739</sup> <sup>740</sup> <sup>741</sup> <sup>742</sup> <sup>743</sup> <sup>744</sup> <sup>745</sup> <sup>746</sup> <sup>747</sup> <sup>748</sup> <sup>749</sup> <sup>750</sup> <sup>751</sup> <sup>752</sup> <sup>753</sup> <sup>754</sup> <sup>755</sup> <sup>756</sup> <sup>757</sup> <sup>758</sup> <sup>759</sup> <sup>760</sup> <sup>761</sup> <sup>762</sup> <sup>763</sup> <sup>764</sup> <sup>765</sup> <sup>766</sup> <sup>767</sup> <sup>768</sup> <sup>769</sup> <sup>770</sup> <sup>771</sup> <sup>772</sup> <sup>773</sup> <sup>774</sup> <sup>775</sup> <sup>776</sup> <sup>777</sup> <sup>778</sup> <sup>779</sup> <sup>780</sup> <sup>781</sup> <sup>782</sup> <sup>783</sup> <sup>784</sup> <sup>785</sup> <sup>786</sup> <sup>787</sup> <sup>788</sup> <sup>789</sup> <sup>790</sup> <sup>791</sup> <sup>792</sup> <sup>793</sup> <sup>794</sup> <sup>795</sup> <sup>796</sup> <sup>797</sup> <sup>798</sup> <sup>799</sup> <sup>800</sup> <sup>801</sup> <sup>802</sup> <sup>803</sup> <sup>804</sup> <sup>805</sup> <sup>806</sup> <sup>807</sup> <sup>808</sup> <sup>809</sup> <sup>810</sup> <sup>811</sup> <sup>812</sup> <sup>813</sup> <sup>814</sup> <sup>815</sup> <sup>816</sup> <sup>817</sup> <sup>818</sup> <sup>819</sup> <sup>820</sup> <sup>821</sup> <sup>822</sup> <sup>823</sup> <sup>824</sup> <sup>825</sup> <sup>826</sup> <sup>827</sup> <sup>828</sup> <sup>829</sup> <sup>830</sup> <sup>831</sup> <sup>832</sup> <sup>833</sup> <sup>834</sup> <sup>835</sup> <sup>836</sup> <sup>837</sup> <sup>838</sup> <sup>839</sup> <sup>840</sup> <sup>841</sup> <sup>842</sup> <sup>843</sup> <sup>844</sup> <sup>845</sup> <sup>846</sup> <sup>847</sup> <sup>848</sup> <sup>849</sup> <sup>850</sup> <sup>851</sup> <sup>852</sup> <sup>853</sup> <sup>854</sup> <sup>855</sup> <sup>856</sup> <sup>857</sup> <sup>858</sup> <sup>859</sup> <sup>860</sup> <sup>861</sup> <sup>862</sup> <sup>863</sup> <sup>864</sup> <sup>865</sup> <sup>866</sup> <sup>867</sup> <sup>868</sup> <sup>869</sup> <sup>870</sup> <sup>871</sup> <sup>872</sup> <sup>873</sup> <sup>874</sup> <sup>875</sup> <sup>876</sup> <sup>877</sup> <sup>878</sup> <sup>879</sup> <sup>880</sup> <sup>881</sup> <sup>882</sup> <sup>883</sup> <sup>884</sup> <sup>885</sup> <sup>886</sup> <sup>887</sup> <sup>888</sup> <sup>889</sup> <sup>890</sup> <sup>891</sup> <sup>892</sup> <sup>893</sup> <sup>894</sup> <sup>895</sup> <sup>896</sup> <sup>897</sup> <sup>898</sup> <sup>899</sup> <sup>900</sup> <sup>901</sup> <sup>902</sup> <sup>903</sup> <sup>904</sup> <sup>905</sup> <sup>906</sup> <sup>907</sup> <sup>908</sup> <sup>909</sup> <sup>910</sup> <sup>911</sup> <sup>912</sup> <sup>913</sup> <sup>914</sup> <sup>915</sup> <sup>916</sup> <sup>917</sup> <sup>918</sup> <sup>919</sup> <sup>920</sup> <sup>921</sup> <sup>922</sup> <sup>923</sup> <sup>924</sup> <sup>925</sup> <sup>926</sup> <sup>927</sup> <sup>928</sup> <sup>929</sup> <sup>930</sup> <sup>931</sup> <sup>932</sup> <sup>933</sup> <sup>934</sup> <sup>935</sup> <sup>936</sup> <sup>937</sup> <sup>938</sup> <sup>939</sup> <sup>940</sup> <sup>941</sup> <sup>942</sup> <sup>943</sup> <sup>944</sup> <sup>945</sup> <sup>946</sup> <sup>947</sup> <sup>948</sup> <sup>949</sup> <sup>950</sup> <sup>951</sup> <sup>952</sup> <sup>953</sup> <sup>954</sup> <sup>955</sup> <sup>956</sup> <sup>957</sup> <sup>958</sup> <sup>959</sup> <sup>960</sup> <sup>961</sup> <sup>962</sup> <sup>963</sup> <sup>964</sup> <sup>965</sup> <sup>966</sup> <sup>967</sup> <sup>968</sup> <sup>969</sup> <sup>970</sup> <sup>971</sup> <sup>972</sup> <sup>973</sup> <sup>974</sup> <sup>975</sup> <sup>976</sup> <sup>977</sup> <sup>978</sup> <sup>979</sup> <sup>980</sup> <sup>981</sup> <sup>982</sup> <sup>983</sup> <sup>984</sup> <sup>985</sup> <sup>986</sup> <sup>987</sup> <sup>988</sup> <sup>989</sup> <sup>990</sup> <sup>991</sup> <sup>992</sup> <sup>993</sup> <sup>994</sup> <sup>995</sup> <sup>996</sup> <sup>997</sup> <sup>998</sup> <sup>999</sup> <sup>1000</sup> <sup>1001</sup> <sup>1002</sup> <sup>1003</sup> <sup>1004</sup> <sup>1005</sup> <sup>1006</sup> <sup>1007</sup> <sup>1008</sup> <sup>1009</sup> <sup>1010</sup> <sup>1011</sup> <sup>1012</sup> <sup>1013</sup> <sup>1014</sup> <sup>1015</sup> <sup>1016</sup> <sup>1017</sup> <sup>1018</sup> <sup>1019</sup> <sup>1020</sup> <sup>1021</sup> <sup>1022</sup> <sup>1023</sup> <sup>1024</sup> <sup>1025</sup> <sup>1026</sup> <sup>1027</sup> <sup>1028</sup> <sup>1029</sup> <sup>1030</sup> <sup>1031</sup> <sup>1032</sup> <sup>1033</sup> <sup>1034</sup> <sup>1035</sup> <sup>1036</sup> <sup>1037</sup> <sup>1038</sup> <sup>1039</sup> <sup>1040</sup> <sup>1041</sup> <sup>1042</sup> <sup>1043</sup> <sup>1044</sup> <sup>1045</sup> <sup>1046</sup> <sup>1047</sup> <sup>1048</sup> <sup>1049</sup> <sup>1050</sup> <sup>1051</sup> <sup>1052</sup> <sup>1053</sup> <sup>1054</sup> <sup>1055</sup> <sup>1056</sup> <sup>1057</sup> <sup>1058</sup> <sup>1059</sup> <sup>1060</sup> <sup>1061</sup> <sup>1062</sup> <sup>1063</sup> <sup>1064</sup> <sup>1065</sup> <sup>1066</sup> <sup>1067</sup> <sup>1068</sup> <sup>1069</sup> <sup>1070</sup> <sup>1071</sup> <sup>1072</sup> <sup>1073</sup> <sup>1074</sup> <sup>1075</sup> <sup>1076</sup> <sup>1077</sup> <sup>1078</sup> <sup>1079</sup> <sup>1080</sup> <sup>1081</sup> <sup>1082</sup> <sup>1083</sup> <sup>1084</sup> <sup>1085</sup> <sup>1086</sup> <sup>1087</sup> <sup>1088</sup> <sup>1089</sup> <sup>1090</sup> <sup>1091</sup> <sup>1092</sup> <sup>1093</sup> <sup>1094</sup> <sup>1095</sup> <sup>1096</sup> <sup>1097</sup> <sup>1098</sup> <sup>1099</sup> <sup>1100</sup> <sup>1101</sup> <sup>1102</sup> <sup>1103</sup> <sup>1104</sup> <sup>1105</sup> <sup>1106</sup> <sup>1107</sup> <sup>1108</sup> <sup>1109</sup> <sup>1110</sup> <sup>1111</sup> <sup>1112</sup> <sup>1113</sup> <sup>1114</sup> <sup>1115</sup> <sup>1116</sup> <sup>1117</sup> <sup>1118</sup> <sup>1119</sup> <sup>1120</sup> <sup>1121</sup> <sup>1122</sup> <sup>1123</sup> <sup>1124</sup> <sup>1125</sup> <sup>1126</sup> <sup>1127</sup> <sup>1128</sup> <sup>1129</sup> <sup>1130</sup> <sup>1131</sup> <sup>1132</sup> <sup>1133</sup> <sup>1134</sup> <sup>1135</sup> <sup>1136</sup> <sup>1137</sup> <sup>1138</sup> <sup>1139</sup> <sup>1140</sup> <sup>1141</sup> <sup>1142</sup> <sup>1143</sup> <sup>1144</sup> <sup>1145</sup> <sup>1146</sup> <sup>1147</sup> <sup>1148</sup> <sup>1149</sup> <sup>1150</sup> <sup>1151</sup> <sup>1152</sup> <sup>1153</sup> <sup>1154</sup> <sup>1155</sup> <sup>1156</sup> <sup>1157</sup> <sup>1158</sup> <sup>1159</sup> <sup>1160</sup> <sup>1161</sup> <sup>1162</sup> <sup>1163</sup> <sup>1164</sup> <sup>1165</sup> <sup>1166</sup> <sup>1167</sup> <sup>1168</sup> <sup>1169</sup> <sup>1170</sup> <sup>1171</sup> <sup>1172</sup> <sup>1173</sup> <sup>1174</sup> <sup>1175</sup> <sup>1176</sup> <sup>1177</sup> <sup>1178</sup> <sup>1179</sup> <sup>1180</sup> <sup>1181</sup> <sup>1182</sup> <sup>1183</sup> <sup>1184</sup> <sup>1185</sup> <sup>1186</sup> <sup>1187</sup> <sup>1188</sup> <sup>1189</sup> <sup>1190</sup> <sup>1191</sup> <sup>1192</sup> <sup>1193</sup> <sup>1194</sup> <sup>1195</sup> <sup>1196</sup> <sup>1197</sup> <sup>1198</sup> <sup>1199</sup> <sup>1200</sup> <sup>1201</sup> <sup>1202</sup> <sup>1203</sup> <sup>1204</sup> <sup>1205</sup> <sup>1206</sup> <sup>1207</sup> <sup>1208</sup> <sup>1209</sup> <sup>1210</sup> <sup>1211</sup> <sup>1212</sup> <sup>1213</sup> <sup>1214</sup> <sup>1215</sup> <sup>1216</sup> <sup>1217</sup> <sup>1218</sup> <sup>1219</sup> <sup>1220</sup> <sup>1221</sup> <sup>1222</sup> <sup>1223</sup> <sup>1224</sup> <sup>1225</sup> <sup>1226</sup> <sup>1227</sup> <sup>1228</sup> <sup>1229</sup> <sup>1230</sup> <sup>1231</sup> <sup>1232</sup> <sup>1233</sup> <sup>1234</sup> <sup>1235</sup> <sup>1236</sup> <sup>1237</sup> <sup>1238</sup> <sup>1239</sup> <sup>1240</sup> <sup>1241</sup> <sup>1242</sup> <sup>1243</sup> <sup>1244</sup> <sup>1245</sup> <sup>1246</sup> <sup>1247</sup> <sup>1248</sup> <sup>1249</sup> <sup>1250</sup> <sup>1251</sup> <sup>1252</sup> <sup>1253</sup> <sup>1254</sup> <sup>1255</sup> <sup>1256</sup> <sup>1257</sup> <sup>1258</sup> <sup>1259</sup> <sup>1260</sup> <sup>1261</sup> <sup>1262</sup> <sup>1263</sup> <sup>1264</sup> <sup>1265</sup> <sup>1266</sup> <sup>1267</sup> <sup>1268</sup> <sup>1269</sup> <sup>1270</sup> <sup>1271</sup> <sup>1272</sup> <sup>1273</sup> <sup>1274</sup> <sup>1275</sup> <sup>1276</sup> <sup>1277</sup> <sup>1278</sup> <sup>1279</sup> <sup>1280</sup> <sup>1281</sup> <sup>1282</sup> <sup>1283</sup> <sup>1284</sup> <sup>1285</sup> <sup>1286</sup> <sup>1287</sup> <sup>1288</sup> <sup>1289</sup> <sup>1290</sup> <sup>1291</sup> <sup>1292</sup> <sup>1293</sup> <sup>1294</sup> <sup>1295</sup> <sup>1296</sup> <sup>1297</sup> <sup>1298</sup> <sup>1299</sup> <sup>1300</sup> <sup>1301</sup> <sup>1302</sup> <sup>1303</sup> <sup>1304</sup> <sup>1305</sup> <sup>1306</sup> <sup>1307</sup> <sup>1308</sup> <sup>1309</sup> <sup>1310</sup> <sup>1311</sup> <sup>1312</sup> <sup>1313</sup> <sup>1314</sup> <sup>1315</sup> <sup>1316</sup> <sup>1317</sup> <sup>1318</sup> <sup>1319</sup> <sup>1320</sup> <sup>1321</sup> <sup>1322</sup> <sup>1323</sup> <sup>1324</sup> <sup>1325</sup> <sup>1326</sup> <sup>1327</sup> <sup>1328</sup> <sup>1329</sup> <sup>1330</sup> <sup>1331</sup> <sup>1332</sup> <sup>1333</sup> <sup>1334</sup> <sup>1335</sup> <sup>1336</sup> <sup>1337</sup> <sup>1338</sup> <sup>1339</sup> <sup>1340</sup> <sup>1341</sup> <sup>1342</sup> <sup>1343</sup> <sup>1344</sup> <sup>1345</sup> <sup>1346</sup> <sup>1347</sup> <sup>1348</sup> <sup>1349</sup> <sup>1350</sup> <sup>1351</sup> <sup>1352</sup> <sup>1353</sup> <sup>1354</sup> <sup>1355</sup> <sup>1356</sup> <sup>1357</sup> <sup>1358</sup> <sup>1359</sup> <sup>1360</sup> <sup>1361</sup> <sup>1362</sup> <sup>1363</sup> <sup>1364</sup> <sup>1365</sup> <sup>1366</sup> <sup>1367</sup> <sup>1368</sup> <sup>1369</sup> <sup>1370</sup> <sup>1371</sup> <sup>1372</sup> <sup>1373</sup> <sup>1374</sup> <sup>1375</sup> <sup>1376</sup> <sup>1377</sup> <sup>1378</sup> <sup>1379</sup> <sup>1380</sup> <sup>1381</sup> <sup>1382</sup> <sup>1383</sup> <sup>1384</sup> <sup>1385</sup> <sup>1386</sup> <sup>1387</sup> <sup>1388</sup> <sup>1389</sup> <sup>1390</sup> <sup>1391</sup> <sup>1392</sup> <sup>1393</sup> <sup>1394</sup> <sup>1395</sup> <sup>1396</sup> <sup>1397</sup> <sup>1398</sup> <sup>1399</sup> <sup>1400</sup> <sup>1401</sup> <sup>1402</sup> <sup>1403</sup> <sup>1404</sup> <sup>1405</sup> <sup>1406</sup> <sup>1407</sup> <sup>1408</sup> <sup>1409</sup> <sup>1410</sup> <sup>1411</sup> <sup>1412</sup> <sup>1413</sup> <sup>1414</sup> <sup>1415</sup> <sup>1416</sup> <sup>1417</sup> <sup>1418</sup> <sup>1419</sup> <sup>1420</sup> <sup>1421</sup> <sup>1422</sup> <sup>1423</sup> <sup>1424</sup> <





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.**

obligo al Guardax y Cuyplu, y para quan  
do llegué el Caso amador abundam<sup>to</sup> lo he  
todo pora ratificado como y como fue  
Caso; y a elb Comperiona y dier<sup>o</sup> y loj  
y Uro Salas m<sup>o</sup> poderdane muebles  
xian y semobien<sup>o</sup> habidoj y por haber  
y doj todom<sup>o</sup> poder. Cuyplido alas Jus  
tizias y Ju<sup>o</sup> y v. v. Competen<sup>o</sup> para  
y Saloagu<sup>o</sup> Contemido m<sup>o</sup> Corpelan y apiem,  
por todo xpo<sup>o</sup> y d<sup>o</sup> y via especuiba, acuo  
sin lo rido por sentenzia pasada en  
Autoridad y Cosa Juzgada renunzio  
todas las de<sup>o</sup> jueroj y d<sup>o</sup> y amifab<sup>o</sup>  
y laisla yro Salas Comperuan con la Pal  
Enforma: Encuo testimonio a illo Diep  
y otorgo ante el presente v. y v. m. en to  
su m<sup>o</sup> y señorioj y pora m<sup>o</sup> y edula y  
Comision y Jur<sup>o</sup> p. Amunam<sup>o</sup> y ren<sup>o</sup>  
y esta m<sup>o</sup> y v. nueva y tresno en ella  
a nuebedias y m<sup>o</sup> y Nobien<sup>o</sup> de Amil seten<sup>o</sup>  
y enua y nuebe años siendo t<sup>o</sup> y m<sup>o</sup>  
y Bocamp<sup>o</sup> Martin Infante Canrado, y  
y Phelipe Tarroro yerin y anach<sup>o</sup> y a elot<sup>o</sup>  
y Joel s. doj y ee Conozco lo firmo = renadoj

Benito Garcia  
Señor  
POAM

Antonio  
Juan  
Juan











pan de los lunes enmendadas por este efecto y pagando  
por el lo acostumbrado. Y uela referida de Luisas  
perpetuas en quanto biba el referido Sr. Jhn. y en de  
nos p[ro]p[ri]o mi hermano, las ave[n]ta este, y por el falle  
cim[en]to, quien el vno disputase, y para la perpetuidad y  
equidad vna carga, sea q[ue] testimonio vna clausu  
la y secolof. En el libro de la Colección de perpetuas  
estas. n[on] se siempre conste, y q[ue] la referida casa no se  
pueda Jamas, vender, trocar, cambiar, permutar  
ni en otra manera enagenar sin la referida carga  
p[er] se sea así a mi agrado y voluntad.

Y para cumplir y pagar este mi testam[en]to, lo en el  
convenido nombré por mi albaceas testamentario  
meo, executor, y cumplidor, a el d[omi]no expresado Sr. Jhn.  
Juan. Saino p[ro]p[ri]o mi hermano, y a Sr. Juan Antonio de  
per. y habero p[ro]p[ri]o mi sobrino herino, y a Sr. a los qua  
les y cada vno y n[on] solidum de q[ue] yo soy todo mi poder  
cur[er] q[ue] q[ue] por d[omi]no se requiere y es necesario para q[ue] se  
y a la d[omi]na, se cumpla en q[ue] yo poder en vna v[er]a, y hacienda  
y a los p[ro]p[ri]os y mas bien pagado, y a la vendan lo necesario  
de q[ue] Almoneda y suena, y a q[ue] consumo producido cumplir  
y pagar en este mi testam[en]to, lo en el convenido cu[er]o poder  
les dure todo el tiempo q[ue] se oviere, no obstante  
y sin embargo q[ue] se p[er]p[et]uado el año y día el Alba  
rechar q[ue] el d[omi]no de q[ue] yo soy p[ro]p[ri]o de q[ue] yo soy  
n[on] se cumpla en

Y en el remanente q[ue] a mi v[er]a quedare de lo  
y a q[ue] yo soy muebles raices y semobien[er]a, abido q[ue] yo  
a bea Jn. y a q[ue] yo soy p[ro]p[ri]o mi v[er]a y a mi bea al  
heredero de todo lo q[ue] yo soy a el expresado mi hermano  
Sr. Jhn. Juan. Saino p[ro]p[ri]o p[er] q[ue] yo soy la d[omi]na de q[ue] yo soy  
con la v[er]a de q[ue] yo soy y la d[omi]na, y le pido me en co  
miende a Dios

Y por este libro y Anulo de yo permunguro y  
minpuro valor me fecer todo lo q[ue] yo soy gual es q[ue] yo soy  
tam[en] cobdizilo poder para testar, y otras vltimas  
disposicion, q[ue] yo soy. y esta aia echo por escu[er]o a po  
labra venotras forma q[ue] yo soy gual es q[ue] yo soy  
lee Ensurio misuena el v[er]a de q[ue] yo soy a el p[er]p[et]uado  
happ y otros q[ue] yo soy q[ue] yo soy p[ro]p[ri]o mi testam[en]to, p[ro]p[ri]o mi v[er]a  
lima y p[ro]p[ri]o mi v[er]a y a q[ue] yo soy q[ue] yo soy y forma q[ue] yo soy  
mas haia supra En d[omi]no: Encu[er]o testimonio asilo d[omi]no









Defute marcebis

LO QVARTO, VEINTE  
Y SESENTA, AÑO DE MIL  
Y SESENTA

Yo Juan de Benito Yarg. n. de la  
ciudad de Teruel y de los Cavalleros  
Parroquia de San Juan y Venil  
no conas

Yo Juan de Benito Yarg. n. de la  
ciudad de Teruel y de los Cavalleros  
Parroquia de San Juan y Venil  
no conas

Yo Juan de Benito Yarg. n. de la  
ciudad de Teruel y de los Cavalleros  
Parroquia de San Juan y Venil  
no conas



Et Declaro, soy hermano & nra. <sup>ra</sup> & non jurante  
y las Cofradías de S. Sacramento, la Cruz y Sta  
y por los sup. dros. y mas ventuales hermanos m.  
hagan los susos q. como a tal m. corresponden.  
H: quando se dyan por mi Alma e intención de  
Zienta y serena y Zinos misas rezadas dandola  
parte q. corresponde a la Colección de misas y las  
amás a disposición de mis Albarcas pagando lo  
aconstunbrado & mis Vier.

H: quando se dyan las misas rezadas sup.  
a el Ang. & mi guarda de = doja el 2.º & misa e =  
Zienta por el Anima & mis Padres = quattros p.  
penitencias mal cumplidas y congoj. satisfato  
rioj. y por cada una se pague lo aconstunbrado.

Alas mandas forrosas y aconstunbradas las  
mando por una vez sudis aconstunbrado con  
log. las dnto pagando el dno. y acción q. en qual  
quier año podian venir a mis Vier y hacienda.

H: quando por via de pado y p. unaber a Ca  
thalina Coma mi hermana, q. se halla bibiendo  
en Barcelona a la hora de no poder castaño  
y tres años q. se non = ya Maria Bonatan  
bien mi hermana q. se halla en el d. 2.º y  
y non poder asi mi ex. terminada Voluntad.

H: Declaro q. los abo. y se me debe recobre  
y pague, todo lo contra mi sobano Alonso  
masero y san. por lo que quier recete a los  
Ordedos.

H: Declaro q. en un día y hora de misa q. se  
pa. son unos, una casa q. la bibe en el d. q.  
buda por la día saliendo ella con casa & su  
maio y por la de quierida conotia & fian. ha  
mon Cruz lag. se halla en la Calle de la  
galeja; y un recado de libax. en ramuroj. &  
tao. y se bien conozido de recado sobano, q. un  
daa se banue conotias al baldio & Balueroj.  
a Port. con Vina & Antonio Sanz y a el N.  
con Camiro q. su. ha a S. J. J. y a mi parte  
y se termino y a el sui con Vina & sui Modu.

Por un recado y Vina













Relato de sucesos.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVILLAS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y CINCO

1705

Yo Juan de Iph. Contralor de la Real Audiencia de Mexico en el nombre de Dios Nuestro Señor y de su Magestad Católica de España y de las Indias.

gustando esta causa de la última voluntad de Juan de Iph. Contralor de la Real Audiencia de Mexico, por el año natural y veneno de la Villa de Villanueva. Después de haber estado enfermo en cama por haberme la enfermedad de Dios no se asido debido dar me por el fin de mi vida y memoria y enmendando natural creiendo como fiel y verdadero. Creo en el único tenor de la Trinidad Padre hijo y espíritu santo, tres personas distintas y consubstanciales y con Dios lo amas y viene Cree, Confiesa y Escucha mi fe y madre la Iglesia Católica Apostólica Romana. Vaso y Cuna de fe y Creencia habido, y por el texto bíblico y moral como Católico y fiel Cristiano. Creyendo como elijo por mi intercesora y Abogada a la Serenísima Reyna y los Angeles suaves de Dios y de su madre y de los santos. La Corte y el cielo por el nacimiento de la Divina Mag. melle be apropiado a su eterna gloria, y remiendome y clamando de lo natural, toda naturaleza viviente, y suya dudosa y creando estas palabras pagando de que este caso, hago y ordeno extender y en la forma siguiente. Mando y Encomiendo mi Alma a Dios no se. y alabro el yo y redimo con el precio y finísimo y suprenio de sangre y el cuerpo mando a la tierra donde fue formado, y cada y quando que su Divina Mag. se asido sacarme y traerme a la vida mi cuerpo sea amantado en Abisinia, y sepultado en la Iglesia parroquial de San Juan. En una tumba sepultada, y en la parroquia de San Juan de los Rios. Y el segundo y tercero día se me ha de dar el oficio y misa pero con asistencia solo de tres Cap. y a todos se pague a mi vieta.

Y excoisoy tramando a las Confrades de S. Antonio y de S. Monacacho la Cruz. Animas Benditas, y no me hagan perjuicio y como a tal me corresponden.



H: quando sedipar porim Alma Cincenzion  
viene q Zing. Misas venadas dando laparue  
q corresponde ala Coleccuua. Anas. q las  
mas adisposizion Anis Albarcas, pagando  
por cada una lo aconstunbrado.

H: quando semidipar las misas venadas  
supuena = ael Anq. Anis Guarda una = otra ael  
Anima = por el Anima Anis Padre = pla  
Anis madre quatro = a. Jph. una = a. Anis  
nio otra = ania. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
Carmen otra = ania. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
Judias otra = q por penitencias mal curplidas  
q Caros. Satis. factos. q quatro q por cada una  
separue Anis vien. lo aconstunbrado.

Alamandas forrosas q aconstunbradas  
las mandos por unavez subis aconstunbrado  
Con lo q siard enisto q aparos Al. Al. Al. Al. Al.  
en qualquiera tpo podian venir anis vien. q  
hazienda.

H: quando se le enuere a Sr. Ap. Conde  
lo Nabaricue. p. Cura Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
pida Anis vien. q lo distubua en lo q se que  
do Comunicado, q lasie mi Voluntad.

H: Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
en mi d. b. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
qamis humanos tambien le conta quie no se  
este qnase por lo q se ay am. Como lo q lo  
referido q me deben seere a lo q d. yeren como  
q se le pague lo q d. yeren q lo q d. yeren  
mi Voluntad.

Ipaso Curplis q pagas Otremittiam. q lo  
en el Conuencio no b. no mis Albarcas  
testam. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r. r.  
Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
uan. Juan. q Antonio. P. mi. Sobino. q  
hermanos. Carnales. p. q. luep. q. To. follee  
ca seentien q apoderen. Anis vien. q hazien  
da y Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
lo q me resuie. en p. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.  
q Conuencio Curplis q paguen etrem  
testam. q lo q d. yeren q lo q d. yeren  
duxeto do. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al. Al.







El dia de ...



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NUEVE.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly crossed out with a large 'X']*











Sobrevividos fuere fto obrado, y acudado, <sup>123</sup> habie p.  
 tanjime, vastante y valdese Conosporim se  
 hubiese echo presente siendo; Jael Curplim, yob  
 Sebastian a lo aqui Conuenido mobles Conospor  
 sonay vien, muebles raires y semobienú habidos,  
 y poraber; y doctodominpoder Conplido alas Justi  
 zias, y Jueces y S. M. Conpueñú, parafalo aqui  
 Conuenido me Conpelan y apremien, por todo rigoñ  
 y Dño y via Cpecutiba, acuo finlo riribo por senaer  
 zia pasada en Autoñdad y Cosa Turpada, renunñio  
 todas las Leis fueroy y dñoy Amfabor y la Pñal  
 Enforma: Encuo testimonio asilo Diep y otorgo ante  
 el presente Sr. X. M. Enuodoy sus rinos y seño  
 rios xp su madre dula y Comision al Turpado Sr.  
 Auñtam y rna. y esta Jha. J. Villan y Jhesus  
 Omella a diez y seis dias del mes y Diciembre y mil  
 seiscientos y setenta y nueve años siendo topy maximo  
 Infante Camarado, en Peronimo Lopez y Silva, y Diego  
 Fern y la flor veiny y esta Jha. y a lo otorgo ante y  
 Jael S. do. Jee Conozco lo fimo = em: C. n: V =

Andrés...

Antem...  
 J. de...  
 C. n. V...  
del...

En Jha. J. odia mes y  
 año y su otorgo ante diep  
 pia a la parue temoy ple  
 po el sello sepunido do  
 Jee = ...



177



Veinte maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a legal document or record, with a large 'X' drawn across the page.]*





TE  
IL  
TA



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SESENTA  
Y NVEVE.**

174

Nota q<sup>ta</sup> se supia p<sup>ta</sup> la Real Audiencia  
de San Juan, Juan de los Rios de la Plata  
causado a D<sup>no</sup> Juan Collazo de  
sella<sup>da</sup> de la Real Audiencia de San Juan  
causado D<sup>no</sup> Juan Collazo de la Plata  
y no se hizo en su tiempo.

Quero por esta p<sup>ta</sup> Escritura  
poder venen como yo Juan Rodri-  
guez de las Casas de San Juan de los  
Rios, a D<sup>no</sup> Juan Collazo de la Plata  
to por la Real Audiencia de San Juan  
causado D<sup>no</sup> Juan Collazo de la Plata  
y no se hizo en su tiempo.

ya por un pupal on donde estaba casado con Isabel  
para el apellido y no habiendole quedado a aquel su ma-  
rimonio ni de algunos, y a baxos vien<sup>tes</sup> muebles  
mañes y remoblenas tambien abiendo sus bienes  
abinterrato. El Comodal D<sup>no</sup> Hermano me corresponde  
el perzibo suyo, y gualesquiera vien<sup>tes</sup> q<sup>ta</sup> aquel le con-  
pondan; y para no me sea posible para la ocupacion en q<sup>ta</sup>  
me halla, pasar personalm<sup>te</sup> a el perzibo de ellos, me  
dianze lo qual a deluego bien dentro de medio y a lo q<sup>ta</sup>  
me sea caso me corresponde, otorgo q<sup>ta</sup> doy yo don Pedro  
Curyllido C<sup>ta</sup> de Requiere y Embrerario, a Juan Albar-  
rez, Collazo de San Juan de los Rios, p<sup>ta</sup> q<sup>ta</sup> amirante  
y representando mi propia persona q<sup>ta</sup> digo, y Comodal  
D<sup>no</sup> Hermano, haciendo a deluego Emberrario  
y Emberrario la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> y a don Juan Collazo de la Plata  
perziba y pase a ocupar y poder to do lo vien<sup>tes</sup> mue-  
bles mañes y remoblenas, q<sup>ta</sup> me q<sup>ta</sup> aian quedado por  
yo la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata  
y firmamos en forma y no habiendo, lee a lo que se  
la Confesio y renuncia las d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> y a don Juan Collazo de la Plata  
merca pecunia, y a mas el caso = Padimimo le  
doy a me poder para q<sup>ta</sup> administre, pobiere y venda  
lo vien<sup>tes</sup> a la expresada d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup>, a quien le pase  
d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> y por el vien<sup>tes</sup> q<sup>ta</sup> a usarse ocupandole a lo  
Comprador, las correspondien<sup>tes</sup> Escrituras =



1471  
1

Y para todo lo qualquiera Cosa oparte fue  
necesario parer en Tuñis lo hizo el  
Referido Juan Alvarez Collazo ante la  
Justicia ordinaria de Ma y Monon y  
mas q Condurpa y para ello presento y  
presento y que en Escrituras, testimonios  
probantes y otras q en prueba si fuera de ella  
rescancario, y a cte, Contradictos, y cuse  
Tus, Conclusa, opra Auto y Sentencias  
y otras locuciones y difinitivas, Conuenia lo  
favorable y lo Contrario, apete y supli q  
sipa las apelacion, y suplicacion, que  
quien y Condio pue day y bar y dadas  
nos y los renunzie Parte n. y pacho,  
y haga se requiera Conello alay pacion,  
Contrayen, redixieren, haziendo, y obian  
do Entodo el referido m. apoderado, quan  
to lo haviar haren podria presentae siendo  
el parate de ello qualquiera Cosa oparte  
lo invidente y expendiente ledos en po  
der tan Curplido y profalua y Clausula  
o requirito, no xpe y obian en quanto se  
mo fuerca y Con libre franco y Gal Admi  
nistracion y sin ninguna limitacion, con  
obligacion y relebarion En Dio necesario  
y Clausula expresa y q se pueda sobtrahir  
en quanto aplecio y no En mas, no bocan  
los sobtrahidos y non brian otras y nuebo  
aguiert y qualm. n. lebo: Y q todo quanto  
p. el referido Juan Alvarez Collazo y sus  
sobtrahidos fuere fho obrado y actuado  
lo habre oman, fante Yastante y valde  
lo Comprozmi y hubiere de cho present  
siendo: Yael Curplim y obierbanzia y  
qui Conuenido me obier Comprozmi  
Yastante y valde y me obier



do y p[ro]habido y do y todo m[er]cedes Cumplido al  
 Justicias y Juces y S. M. Consp[er]entia, para  
 alo aqui Contenido me Conpelan y apremien por  
 todo xpo y d[ia] y via Especuiba, acuis fin lo  
 reibo por su enuencia pasada En Autoridad y  
 Coia Turpada. renunzio todas las d[ic]tas fueros  
 y d[ic]tos Amfabi y la Real Enforma: Encuo  
 testimonio asilo Dijo y otorgo ante el pre  
 sente S. M. y S. M. En todo y sus reinos y reñ  
 rios y por su real Redula y Comision y Tur  
 pado p[ro] Aunnam y d[ic]ta y esta Jha. y villa  
 nueva y Preso En ella ascitue y guatro dia  
 y lmas y d[ic]ta e y mil setecientos seve  
 tay nuebe años, siendo ap[ro] Maxin Inf.  
 Canrado, Pedro Romero y Vargas, y Fran. Mi  
 randa Verino y esta Jha. y el otorgante  
 y Joel S. do y se Conozco no fimo por no ra  
 ber asu meca lo hiro no y Jha. ap[ro] = em: Cui  
 lo dema: x: enate reñ y n[ro] y p[ro]ra: y tenado: no ra e: no y

Jho =  
 Maxin Infante  
 Canrado



Juan de  
 de P[ro]...  
 de la Alcaide





Cinco maravedis.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y NVEVE.

176

Yo Juan de Phelipe de la Maza no xv. de mayo de  
su reino y señorio y por su real cedula y Comi-  
sion del Turpado p. Aunam y p. de certan. y  
villan. el fisco de castilla doy fee y verdadero  
testimonio a lo q. se presente vieren, como  
a excepcion de lo q. ynteruenen. p. q. son una  
n. y p. certan. Echa por fran. Luis Gomez y un  
testamento por Juan Montano Vidal n. de  
su. de mayo de su reino y de sus rindas volun.  
en esta Proberzia, todo lo q. mas anparado p.  
mi testimonio en esta. y ban con aquellos en  
temi n. de protocolo y n. p. q. se reconyere  
en esta y rindas y rindas, y seis folios, las  
p. de los anotados lo q. anparado por el n. de  
y todo en el dia, mi, el presente año de p. y como  
en cada uno se manifiesta sing. en este año se  
hayan otorgado otros algunos ynteruenen. p. an  
temi q. lo q. se enerte protocolo reconyere  
y referido folios. y en fee de ello y p. q. con te doy  
el presente q. supio q. fimo en esta villa. el  
villan. el fisco en ella a rindas y rindas el  
mi y d. de n. de b. siendo mai el dia de la noche  
el año de mil se. y se. y n. y n. e

*Inte...  
Do...  
Juan...*







THE  
MIL  
AD

THE  
MIL  
AD



*Blanca*



POA

ESTADO DE GUADALUPE





Madrid

SELO GUARANTEADO CINTE  
MARAVEDIS. DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

*Antonio*